



Quadero de las leyes y pregmaticas q
su Magestad mado hazer en las cortes q
tuvo y celebro en la villa de Madrid el a
ño de. d. xliij. con las decissiones de los ca
pitulos delas cortes passadas desde el año
de. d. xliij. a que no estava respondi
do. E con la pregmatica nueva
mente hecha sobre
los trajes.

En Alcalá. en casa de Andres de Angulo.

No se pueden vender sin que vayan firmadas del Licenciado Montaluan
al principio dellas. Por privilegio Real.
Vendiente en casa de Francisco Lopez librero de corte.

Montaluan



Or quanto vos el licenciado

Montauan nuestro relator del nuestro consejo dela basienda nos bezistes relacion que por nos leuerru quereys tomar trabajo de bazer imprimir lo dicitido y determinado enel quaderno delas leyes y pnegmaticas que bauemos mādado bazer en las cortes q se han celebrado enesta villa de Madrid este present año d quinientos y setenta y tres en respuesta delas suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los procuradores dillas. Y por q la impresion dellas costaria mucho. y sera necesaria y poruechofamosos suplicaste; y pedistes p mercedo; dicessemo; licēcia para q vos o quē vue stro poder para ello tuuiesse pudiesse des imprimir los dichos capitulos y pnegmaticas delas dichas cortes. y lo vender por tiempo d ocho años y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiese vender lo gra ues penas o como la nuestra merced fuesse. y nootuuimos lo po biē. Y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vue stro poder ouiere podays imprimir y edē los dichos capitulos y leyes por tiempo de ocho años primeros siguientes. que corran y se cuēnt des del día dela fecha desta: durante elqual dicho tiempo / mādamos y de fienemos q persona alguna no pueda imprimir ni vēder las dichas leyes y pnegmaticas saluo vos o quien vuestro poder ouiere yendo firmadas al pie dellas de vos o del so pena que el que lo imprimiere o yēdiere sin la dicha vuestra licēcia y peder y firma aya perdido y pierda todos y qualquier libros q aya imprimido en estos nuestros reynos o truxere a vender de fuera dellos. con mas cinquenta mil marauedia para la nuestra camara y fisco. con tanto que ayays d vēder y vendays cada pliego de mol de del dicho quaderno a cinco marauedia y no mas y mādamos alos d nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias / alcal des. alguaziles de la nuestra sala. corte y chancillerias. y a todos los cor regidores. alifientes. gobernadores. y otras justicias y juezes quales quier q os guarden y cūplan esta nuestra cedula. y lo enesta cōfemido. se cūp en Madrid a doze d Agosto d mil y quinientos y setenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Eraso.



On Phelippe por la gra

cia de Dios rey de Castilla de Leō. de Aragon. delas dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra. de Granada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria. de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Lōde de Barcelona. Señor d Vizcaya y de Adolina. Duque d Ardenas y de Neopatria. Lōde de Ruyfelson y de Lerdania. Marques de Lusitā y de Sociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña y de Brabante y de Milan. Lōde de Glades y de Tirol. etc. Al serenissimo Príncipe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. P a los Infantes. Perlados. Duques. Marqueses. Lōdes. ricos hombres y a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias. alcal des de la nuestra casa y corte y chancillerias. y a todos los corregidores alifientes. gobernadores. alcal des. alguaziles. regidores. caballeros. escuderos. oficiales y omeos buenos de todas las ciudades. villas y lugares de los nuestros reynos y señorios. y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia. o dignidad que sean a quien lo enesta nuestra carta contenido toca y atañe y tocar puede en qualquier manera. y a cada vno de vosotrad y gracia. Sepades que auiedo nos sido bluceras vezes suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los nuestros reynos (especialmente en las que mandamos bazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente Año de quinientos y setenta y tres) mandassemos responder a algunos capitulos que por estos reynos nos auian sido dados en las cortes passadas del Año de quinientos y veynte y tres a que no se auia balsa agora respondido. y ansimismo auiedo nos dado enestas dichas cortes los dichos procuradores otros capitulos de nueuo. mandamos a los del nuestro consejo que los viesien y trassien y platicassen sobre lo enellos contenido. los quales auiedo los villo y con nos consultado. mande responder a todos los dichos capitulos. su tenor de los quales y delas dichas respuestas que a ellos se dan en este que se sigue.

Cortes de Valladolid del Año de. xliij.

Peticion. xlv.

Otrofi. que segun lo que compian las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les bazen en pocos años podia ser fuya la mas bazienda del reyno. Suplicā a vuestra Magestad que se de ordē que si menester fuere se suplique a nuestro muy fan

Que los bñcos raryes no se a. genen en y. glesia y mo nasterios.

cto padre como las haciendas y patrimonios y bienes raycos no se enagenen a iglesias ni a monesterios y q̄ ninguno no se los pue da vender. Y si por titulo lucrativo las ouieren se les ponga termi no en que las vendan allegos y legales.

Esto vos respondemos, que sobre esto por agora no conviene que se ba ga nouedad.

Cortes de Toledo del año de. xxv.

Peticion. x.

Que se de el encabeza miento per petuo alrey no.

Y Rempliquamos a V. M. mande que las rentas delas alcau las y tercias de los reynos se den por encabezamiento; perpe tuos a los pueblos en el precio que estauan antes que se diese la puja de Barcelona: porque resibien muchas elosiones de los arrendadores y a causa de las pujas q̄ bazen destruyen los pue blos con achagues y por euitar esto más. V. M. a los oel su co sejo que vean las leyes del quaderno y las que les pareciere das siotlas a los pueblos las enmienden: especialmente las que no son conforme a derecho.

Esto vos respondemos: que lo primero del encabezamiento que no, su plica y esta bien proueydo: y en lo demas de las leyes del quaderno de las alcaualas se entienda en ello y breuemente se dara conclusion en ello.

Cortes de Madrid de. xxvi.

Peticion. xxviii.

Que no se pongan en treddichos en los pue blos: contra todas per sonas.

Suplican a V. M. alcance de su Sanctidad que quando los fue zos ecclesiasticos procedieren contra los legales quando no se imben sobre alguno que decia jurisdiccion real: no se ponga en treddicho contra el pueblo: porque padescen sin culpa los viuos y los muertos: porque se daran de dezir muchas misas salvo que solamente el entredicho sea contra los jueces y oficiales de la ju sticia: que tan poco incurran en descomunion: los que comunica ren con la justicia: pues no se puede escusar la comunicaciō a cau sa de la gōuernacion del pueblo: y administracion de la justicia. Y esto vos respondemos: que sobre esto que nos suplicays se baze y ba ra instancia con su Sanctidad.

Peticion. xlii.

Que las ca thedras de Salamanca y Valladolid sean perp etuas: no temporales.

Suplicamos a V. M. que las cathedras de los estudios de Sa lamanca y Valladolid no sean perpetuas ni temporales como en Italia y en otras partes: porque de ser perpetuas se siguen mis eboes inconuenientes y daños: especialmente que despues q̄ bau auido sus cathedras no tienen cuidado de estudiar ni aprouechar a los estudiantibos. Y de ser temporales se siguen muchos proue

chos: porque los toman a prouer y acrecentan los salarios y ten er mayor concurrencia de estudiantibos y trabajan por aproue charlos y escriven y bazen que los estudiantibos fengan conclusio nes y bagan otros exercicios en la letrada: y así mismo mande q̄ los dichos cathedraicos no siruan por solistitos.

Esto vos respondemos: que esto se ba platicado por nuestro mado y en el nuestro consejo: y no contiene que sobre esto se baga nouedad.

Peticion. lv.

Otro si: baze saber a V. M. que en estos reynos han rescibido tan grandes daños y resciben cada dia: que es cosa increyble especialmente en tiempo de guerras: de la poca artilleria y municion con que las naos de los reynos nauegan: porque se ba visto muchas vezes enestas guerras: auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse a los franceles y de otras na ciones: por la mucha artilleria y municion que siempre traen. Lo qual no acontece a las naos de Portugal ni de otros reynos por que agora rayan con mercaderias: o con otros viajes: siempre vá muy adereçadas de artilleria y de municion. Y así se ba visto la experencia: porque se han defendido muchas vezes y hecho mu chos daños a los que los quieren tomar. Y los vizcaynos y los el Zindaluzia y otras partes que nauegā cō sus naos: por no gallar lo que seria necesario auenturan sus naos y las partes que tiene en ellas: y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mer caderias que llevan. Porque muchas vezes a los dichos mae stros: y a las naos / los sueltan libres: y quedan libres los pasa jeros: y las haciendas que llevan tomadas: de manera que se rescibe vn engaño grandissimo. Suplican a vuestra Magestad que prouea en esto de manera que le remedie mandando a los dueños de las naos que ellos garen que lleuen el artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandesas de las naos: y mandando a las justicias de los puertos de la mar: lo vean y executen en lo q̄ lo contrario bityeren las penas que les fueren establecidas por Vuestra M. o prouea de otro remedio como V. M. sea seruido y así mismo mande prouer los puertos de la mar y sus fortalezas de artilleria: y todo lo otro que fuere necesario: pues tanto importa por la donra y seguridad de estos reynos: y seruicio de Dios: porque se cautivan muchos cristianibos y los bazen renegar: vuestra Magestad vea lo que cumple a su real conciencia so bre esto.

Esto vos respondemos: que cerca de lo que nos suplicays en este capitu lo esta proueydo todo lo que conuiene.

Peticion. lvi.

Otro si: por quito en muchas y iglesias cathedrales: y també collegiales los que en ellas estan beneficiados ban coadyuto rias para sus hijos: aun que sean de muy poca edad: y siendo dos personas padre e hijo siruen y gozā del beneficio como si fue se vna: de manera que con la presencia de qualquier de ellos se ga

q̄ las naos rayan por la mar bien artilada: y que se prouea lo que se puer toos.

que se prouea lo que se puer toos.

Que no se aryan coadyutorias pa los beneficiados de padre a hijos

na enteramente la prebenda lo qual de mas de ser cosa de obediencia, y no buen exemplo es en mucho perjuizio de los leglares que tienen hijos en quien mas obediencia, y iustamente se podrá proueer los dichos beneficios, porque de la manera que al presente se proueen no saldra de padres y hijos como si fuesse bajienda seglar, pues en el remedio de esto fero seruido nuestro señor y vuestra Magestad, y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra Magestad suplico mande que asi en los Beneficios proueedos en la manera suso dicha, como en los que se podran proueer daqui adelante, vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante, y por que muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas, por que no ay quien tenga particular cuidado de ellas, que asi mesmo vuestra Magestad mande poner capitulos a todos los Correidores para que lo que en este caso, y otros semejantes se proueyere en corteo que de qualquier manera que se vaya y pousse contra lo proueydo en toda la jurisdiccion que exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vuestra Magestad, o a los del su consejo Real, y lo que el mismo se entienda en los prelamos, y otro qualquier Beneficio aunque sea de iglesia parochial.

Esto vos respondemos, que ya su Sanctidad ha en esto proueydo, y a quello mandaremos que se guarde y execute.

Peticion. lxxviii.

Otro si, a V. M. suplicamos mude dar expediente a vn cierto proueymiento muy necesario e importante al seruicio de otrs y bien vniuersal de los reynos, de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia, y mostrado en buena valentia y memoria y cuidado de mandarlo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos juizios lo quales todos aceptando, y aprouando el dicho proueymiento, ha confirmado el parecer de su Magestad, y el proueymiento es. Que todos los clergos de estos reynos sea clerico y doctrinados en letras y buenas costumbres, pues por falta de ellos ay entre el bastianso grandes defectos de doctrina y exemplo, de lo prouienen tantas ofensas de Dios y perdicion de animas, y por consiguiente muchas perdiciones en toda la Real bastianza.

Esto vos respondemos, que escriuiremos a los perlados de los reynos que tengan mucho cuydado de ordenar clergos abiles y suficientes y de buena vida y exemplo, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y bien publico, y asi les enargamos que lo hagan.

Peticion. lxxxi.

Otro si, suplicamos a V. M. mande que los prelamos se puedan y ocan aplicar a estos estudios para sostenimierito de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad, pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prelamos.

Esto vos respondemos, que escriuiremos cerca esto que nos suplica a su Sanctidad para que nuestro embarador baga sobre ello instancia ante el sacro Concilio Tridentino.

Peticion. lxxxi.

Aplican a V. M. que para mas firme y constante prouidencia que de los sobre dichos estudios se escogan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos, como son los de los Curas.

Esto vos respondemos al respondido en el capitulo ochenta y dos y ochenta y vno antes deste.

Peticion. xc.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar declaracion de los lugares de Simancas, Valderas, y otros lugares que son libres y exentos de alcavalas, y otros pechos Reales. Por que las pragmatikas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto asseban de pagar alcavalas, y otros pechos, y derechos de los que vendieren y comprare fuera de los dichos lugares, y de los que fueren a viuir de morada en otros lugares aunque sean naturales o los dichos lugares francos, pues la intencion de los reyes predecessors de vuestra Magestad qd bieron las dichas franquexas para escase claro que fue liberar los dichos lugares y las personas que en ellos viuiessen, contratando y viuiendo otro de ellos, lo qual es grã dafio de vuestra Magestad y de su real patrimonio, y ay muchos pleytos sobre esto, asi en el vuestro muy alto consejo como en la chancilleria de Valladolid.

Esto vos respondemos que esto asi bie proueydo por las leyes de estos nuestros reynos, y que los jueces acerca de esto bagan iusticia.

Peticion. xc.

Aplicamos a vuestra Magestad made que ninguna obligacion que se baga en estos reynos por deuda fada de mercaderia o pan, o bestias, o puerco o ao ganado, no puedan ser executados si no quel que lo fiare lo pida por nueva demanda, aunque tenga obligacion por que baxiendole de esta manera la remedia ddo cosas. La vna que el comprador por fiarse lo compra vn tercio mas caro, y dandole a executar con derechos de la execucion y otras cosas qd viene a pagar el doble mas de lo que vale la cosa. La otra que el vendedor visto que no puede executar ternia templaz a las cosas que vende qd no sea exercicio, pues le ha de poner por demada, y mirara las personas a quien fia que sean tales que lo pueda muy bie pagar, y no a personas necessitadas a quien debden a perder por via de execucion ni por sentençia qd se de al principio del contratar.

Esto vos respondemos que esto asi bie proueydo por las leyes de estos reynos, y no conuiene que se baga novedad a cerca de lo qd nos suplica.

Peticion. cx.

q pa los officios ecclesiasticos se escojan tales personas.

Que se de de clara la effeccion de simancas y balde raa y otros.

Que no se execute obligacion por deuda fada de mercaderia o pan, o bestias, o puerco o ao, y bestias, o otras cosas.

Que se de-
nieda en Ro-
ma lo q to-
ca a los be-
neficios pa-
trimoniales.

Otro si, suplican a vuestra Magestad provea como en Roma se desidia lo que toca a los beneficios patrimoniales que son tan necesarios al bien de todo el reynoy que en Romano se deroguen como muchas vezes se haze las constituciones de los obispos de Burgos y Palencia y de Laboyraz de las villas de Alfaro y Alreda que son del obispado de Aragona, y que de la misma manera se provea y promueva que se provean las dignidades y otras prebendas que son electivas a los pueblos del reyno a viueridades y las provean como es acostumbrado a proveer sin impedimento alguno, y sobre ello mude vuestra Magestad remediar lo que del abadia de Medina del Campo que al presente esta ocupado.

A esto vos respondemos que cerca desto que nos suplicays en nuestro cōsejo: y en las chancillerias de Valladolid y Granada se provee siempre lo que conviene.

Peticion. cxix.

Moneda d
vellon.

Otro si, basen saber a vuestra Magestad: que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas d moneda de los reynos: se ha echado y hecha la cantidad d plata acedrada la qual se pierde por rason que la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de su por: aunque le quisiere sacar la dicha plata dela dicha moneda: la cossa seria doblada quel proveo. Suplican a vuestra Magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto cōsejo para que se vea y provea sobrello lo que mas conueniga al seruicio de vuestra Magestad de manera q la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos respondemos que ya sobre esto sea platicado y tomado resolucion: y breuemente se publicara.

Peticion. cxx.

Moneda d
oro y plata
precio y va-
lor della.

Otro si, ten las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad mandasse dar orden lo que toca ala moneda d oro y el precio y valor della: porque a causa d tener la ley y precio que tiene se saca de los reynos y se trae por trato de mercaduria en los otros reynos estranos: y a esta causa estos reynos estā pobres y tiene necesidad de cada dia por la dicha saca dela dicha moneda de oro: y porq esto se ha platicado muchas vezes y vuestra Magestad oido de ella muy bien informado. A vuestra Magestad suplico lo mande proveer sobrello como mas conueniga a su seruicio y al bien de los reynos consultando dello con el reyno.

A esto vos respondemos: que ya tenemos proveer y sobre esto lo que es uenie.

Peticion. cxliii.

Otro si, basemos saber a vuestra Magestad q en estos reynos y señorios auido y ay muchas personas q van de officios d fisicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estu-

diado en los estudios generales diez años, lo qual basen porque tienen para ello cartas de exame de los proto medicos d vuestra Magestad y de otras personas a quienes los proto medicos dā su poder para los examinar dello qual a redundancy y redida mucho oñio y peligro ala salud y vida de los hombres. Implica a vuestra Magestad lo monde proveer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos bagan el dicho examen personalmente pue q fueron elegidas para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona, y mande que no se de carta de examen a ningun fisico, ni curujano, ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar d curar los enfermos sin q primero le conste por testimonio signado del escrivano publico en manera que bagate d como los dichos medicos y curujanos son graduados y ban estudiado los dichos diez años y ban estado en los dichos estudios generales: y q los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas. Ni vlar de sus officios sin que primeramente sean latinos villos y examinados personalmente como dichos es y tenga experiencia bastante para bazer las medicinas simples y compuestas, y todo lo demas que conuene a sus officios: y que no puedan vlar ni vlen los dichos officios. ni curujanos ni boticarios de los dichos officios sin q primero muestre los testimonios que tuuieren en la forma suso dicha en los ayuntamientos y concejos de las ciudades villas, y lugares de estos reynos a donde quisieren vlar y vslaren los dichos officios se pena d ser in abiles deende en adelante para los dichos officios.

A esto vos respondemos: que mandamos a nuestros proto medicos que para el examen que ouiere de bazer no pongan subditos sino que ellos mismos lo bagan por sus personas como lo tenemos mandado, y ansí mandamos que se guarde. Y en lo que nos suplicays del tiempo q ban de estudiar los medicos para graduarse de bachilleres en medicina: mandamos que primero seā bachilleres en artes en viueridades aprobadas antes que puedan ganar curso d medicina: y que en el año que le biziere bachilleres en artes no puedan tomar: ni aprouecharse de algun tiempo del para curar en medicina. Y mandamos que para bazerse bachiller en medicina ay de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos, y despues d auerse dicho bachiller en medicina ay d practicar la que pueda curar dos años continuos en compania de medicos aprobados: y la dicha practica de los dichos dos años no pueda ser antes d ser bachilleres en medicina: ni se les tome en cuenta lo que practicare antes de ser bachilleres en medicina: pero los dos años que ban de andar ala practica. Otro si, mandamos que por que en las viueridades de Salamanca y Valladolid no se baze examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuene. Mandamos que ante que en las dichos viueridades de Salamanca y Valladolid se les de el grado de bachilleres en medicina: sean obligados a bazer un acto publico en el qual fuesen sus condiciones, y arguyan los cathedraicos doctores, y licenciados graduados por aquellas viueridades de balsa el numero que pareciere al que presidiere: y que los dichos docto-

fisicos cu-
rujanos y
boticarios
como bā de
vslar y ad-
minidos.

rea, y licenciados por sus votos los apueuen, y repueuen, y no les den las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de practica, y traygan testimonio autentico dello. Y mandamos que los mepicos graduados fuera d'ellos reynos sean examinados por nuestros proto medicos antes que puedan curar en estos reynos. Otro sien lo que nos suplicara cerca de los curujanos, y boticarios, mandamos que los tales curujanos no sean admitidos por nuestros proto medicos a examen de curujia sin que primero traygan testimonio, de como lo han practicado en algun hospital donde ay curujano aprouado, en alguna ciudad, o villa donde aya tal curujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos, y si los tales curujanos no tuieren las calidades, y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamente de curujia, y para las beuacuaciones, y otras cosas necesarias llamen medico acompañado auendolo en el pueblo: Y mandamos que toca a los boticarios que no sea admitidos a examen si no supieren latin y no truxeren testimonio autentico de como han practicado quatro años cumplidos con boticarios examinados, y el que lo contrario biziere incurra en las penas de las leyes de estos reynos, y de vn año de delictio del reyno.

Peticion. cxvii.

Alcaldes de
medias, y ca
ñadas: no vi
sien en seys
meses.

Otro si, bazeu aber a. U. A. que los alcaldes de medias, y cañadas estan tan contidamente, o casi de assiento visitando las cañadas, y tierras, y pastos por donde los ganados andan, y pasan los quales andan con escrivanos, y arrendadores de penas, y achabques del concejo de la media, y todo es a costa de los vecinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por vn furco que ha rompido los llevan de penas, y achabques las sayas, y mantos de las mugeres. Suplican a. U. A. mande que los dichos alcaldes de medias, y cañadas, no vayan ala tal visitacion sino de seys en seys años vna vez, y que en dicho concejo de la media no se arrienden las dichas penas, y achabques, porque con esso bazeu a vno rico y a ciento pobres, porque si las sentencias q en vna visitacion da el tal alcalde se executallas no auria menester bazer otra visitacion jamas, pero diffamillan por llevar alguna pena por que cada vn año tenga aquello.

Elto vos respondemos, que no conuiene que se paga cerca dello nouedad, y que esta bien proueydo.

Peticion. cxviii.

Que no se
baga cõtra
cios en ren
tas ecclesi
sticas en q
se tomerá a
la jurisdic
cion eccle
siastica.

Otro si, hazen saber a. U. A. que los arrendadores, y cogedores de las rentas ecclesiasticas por desfrandar la jurisdiccion de. U. A. despues de ser los frutos de los diezmos de los dichos cogedores, y arrendadores bazeu que los compradores se obliguen en los contratos, y obligaciones que bazeu, y que se lo metan a la jurisdiccion ecclesiastica, para ello bazeu que fueren las obligaciones a los peñados, y beneficiados, y otras personas ecclesiasticas. Suplican a. U. A. mande y prouea que los tales contratos, y obligaciones no se pagá lo grandes penas, las quales má

de a todos los jueces de estos reynos acada vno en su jurisdiccion q la execute en los transg्रेसores lo cierta pena. Que. U. A. mande poner pena a los tales jueces para que no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

Elto vos respondemos, y mandamos que en los casos que ocurrieren los del nuestro conserio den las prouisiones necesarias para que semejantes fraudes se remedien.

Peticion. cxliii.

Otro si, porque por experiencia se ba visto, y vee por todo el reyno que de andar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños, e inconvenientes. Conuiene a saber que dañan y cifra a muchas calderas, y cerraduras, y otras cosas semejantes y llevan los dineros por ello como si lo aderecassen bien aderecado, y los dueños pierden lo que dan ba aderecar, y el dinero dello. Y otras muchas vezes como son estrangeros y no conocidos se van y lleuán las calderas y fortines, y cerraduras, y otras que llevan para adobar y lo que peor es sin gastar nada ellos en el reyno, sino andando desarrapados como andan, llevan del reyno cada año grandes sumas de maravedis de estos reynos, y de las personas pobres dellos sin bazer ningun prouecho sino daño, y vñan en estos reynos de officio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda françia, pena de muerte. Suplicamos a. U. A. mande que los caldereros no puedan andar en estos reynos vsando el dicho officio, y se bazeu ello se pongan penas aquellas que conuenga para lo suso dicho, y que se mande a los corregidores que talien a los cerrajeros la obia que biziern.

Elto vos respondemos que mandamos que los dichos caldereros, no puedan andar por las calles vsando como balsa aqui su officio de caldereros. Sopena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y vn año de delictio del reyno.

Peticion. cxlviii.

Otro si, suplicamos a. U. A. sea seruido, y mande q los berradores de estos reynos en la manera del berran tengan y guardé la forma siguiente. Primeramente q la dozena del berrate mular tenga doze libras, y no menos, porque ansi esta proueydo por ley del reyno. Pten que la dozena del berrate cauallar, tenga treze libras, porque con tener menos se ba mancadado y mancan quilibras cauallos, y viene gran daño al reyno. Pten que la dozena del berrate alnar menor tenga catorze libras, y no menos, y q todo lo suso dicho se entienda quando el berrate sea baladi. Pten quando se bize re berrate bechibis agora cauallar, o mular ba de tener quize libras, y media, y no menos, porque todo esta ansi dispuesto por ley, y no se guardan. Y si. U. A. ansi no lo manda guardar lo grandes penas todas las bestias del reyno se pierden y destruyen, y q el d'ellos de las cerraduras caualares, y mulares ba de pesar el mular dellos noue libras, y no menos: esto siendo el clauo baladi, y siendo berradores en el berrate, y en el peso del berrate guardé las leyes.

chiso ba de pefafes libras cada millar y no menos porque de otra manera no puede pñder el tierro el cacoy; y no apouceraria quer buenas berraduras fino ouelle buenos clauos del pefo della; y fía ocalba no le feba guardado ba fido po; que quando la ocalba fe bizo no auita las calles empedradas como agora las ay; y poçello no auita menester tanta fuerça el clauo y berraduras; y anfi mismo conviene que todos los clauos que de aqui adelante fe bizioren para todo el ocalba berraje fea de cabeça de bado; o de dos golpes porque de otra manera luego fe defcabcan y no duran las berraduras andado por lo empedrado ocho dias y en estoño fe acrecientan ni defmuyre.

En esto vos respondimos que le guarden las leyes que cerca desto disponen y que los nuestros corregidores del condado de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa y los otros corregidores y justicias de las Reynas en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia en todo el berraje para que sea de la bondad, pefo y calidad que las leyes dello, en sus Reynos mandan, y castigen a los transgresores dellas, y mandamos que seles bagan cargo alas dichas justicias en las referencias sino lo oyeren y cumplieren.

Lotes de Segonía de. xxxij

Detición. xiii.

Los escri-
vanos, o chã
chilleria gu
ârden la or-
denança en
el llenar de
los d'rechos

A Bñs mismo, por la ordenança dela Chancilleria, fecha el año pasado de mil y quatro cientos y ochenta y nueve años, se manda q los escrivanos dela Chancilleria lleue dela villa dello pcos cesos de cada lojajado porcellado en maravedi y dello apertados dos maravedi de la qual ordenança no se guardan y lleuen dobla dos los derechos. Suplimos a lo dicho q no faga que la dicha ordenança se guarde y cumpla y que no lleuen mas derechos dello en ella contenido.

Y esto vos respondemos: que dela visita que por nuestro mandado hizo don Pero ponce de leon obispo de lauentia/de la chancilleria de Valladolid q al presente se ve resultara lo q acerca desto conuiene procurar.

Petition, lxi.

Que no se
vendan do
ne hereda-
miento a y-
glesias / ni
monasterios

Porque por experiencia se ve que las yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas cada via compran muchos berredamientos de cura causa el patrimonio de los dichos feos disminuyendo y se espera que a nsi va muy breuemente sera todo fuso. Suplicamos a V. M. no permita lo fuso dello y se prouea de mane ra que no se le venda ni de berredamiento alguno y se prouea de mane ra que se vendiere o donare se boga ley que nos pareciere en caso que se oviendiere o otras qualquier personas en su defecto lo puedan facer por el tanto dentro de quatro años. y si fuese donacion sea tasado el valor.

El esto vos respondemos que por agora como os esta respondido no conviene que se haga nouedad.

Detición. lxi.

Otro si en las cuestas passadas se ha perdido y suplico a V. Magestad que ouiese por bien que en cada pueblo ouiese vn hospital general en que se comuicassen los otros hospitales si el lugar lo qual seria cosa muy vtil y provechosa a en las ciudades villas y lugares principales donde se supiese ouiese dos hospitales y no mas: y no para las enfermedades contagiosas: y otro para acoger lo pobres y otras enfermedades. Suplico a V. Mage. que en lo se efectuare por que es cosa muy necessaria y provechosa para el reyno. y en lo se entienda en hospitales muy principales ni de mucha renta: que por si solos son muy necesarios y bien provechosos.

El efforoso rēpōdemos que sobre esto se ha escripto a nuestro muy sancto padre para q̃ lo cometa a vn perlado de los reynos: y venido el breue se procura como conuiene.

Defición. xcv.

Asi mismo basemos saber a. T. q. todos los alumbres t. en sus cuestras renouos estan arrendados a vna persona sola lo qual es cosa muy perjudicial, y esta en manos de que tiene arrendados los dichos alumbres vender los a los precios que quisiere. Seplicamos a T. q. mande que de aqui adelante esto no se baze y pones de manera que en el arrendamiento que esta dicho ay remedio por manera que cesse el dicho inconueniente, y que ning. no pueda arrendar por si ni por otra persona mas de vnos alumbres.

A esto vos respondemos. Que mandamos que se haga informació de lo que en esto passa y de lo que conuerna que se haga lo qual se trayga a co-
sejo para que se provea.

Cortes de Madrid año de .xxxiij.

Defición.ii.

Otro si suplicamos a El. Mo. más de guardar las leyes el Reyno
y el capitulo postrero delas cortes de Toledo que contiene a
los jueces ecclesiasticos no puedan preder alo seglar: pues el
dicho capitulo es conforme a derecho. y si costibierdes los perla
dos que han adquirido es en particular: infidencia y paciencia si
principe y en perjuysio de la suprema jurisdiccion de El. Mo. y
de todo el clialado seglar y con las tales prouisiones y cosas los des
tutyrre: que las penas del dicho capitulo se reparta a la mitad pa
ra el juez que lo sentenciare y al acusado: y lo acusare. y esto es muy
importante. y encargamosa vuestra Magestad su real concien
cia: sobre esto no le consienta poner enredibdo. y si de hecho si
nisiere fe alce por via de fuerza.

Y esto vos respondemos, que esto que nos suplicays esta bien proueydo por las leyes de estos reynos, las quales mandamos que se guarden, con

Que en cada pueblo aya vn hospital general/ en quien se cõsumã los otros.

Quelos a-
lumbres no
se arriende
a sola ynag
sona.

Quelos
fuezes ecle
siasticos no
puedan pre
der a segla
tea.

Las cortes

viene a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor rey don Juan. Y la ley fecha en Madrid por el rey y reyna carolicos nuestros bisagros los q̄ sobre este caso hablan. Y la ley que hizo sobre esto el emperador y rey mi señor y padre en las cortes que tubo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veynete y cinco. Las quales mandamos q̄ sean cumplidas y executadas. y que las nuestras justicias tengan mucho cuidado y diligencia para lo así baxer cumplir y executar las penas contenidas en las dichas leyes de las cortes del año de veynete y cinco contra los transgresores de las dichas leyes. y mandamos que se pongan por capítulo en las provisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo bagan executar. y que si en ello fueren negligentes seran castigados en la residencia.

Petición. iij.

Suplicamos a V. M. se provea la petición veynete y quatro de las cortes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se traiga el despacho de Roma sino es traydo. y que estos juezes sean vn oydor de la audiencia de Valladolid y otro de Espanada a quien especialmente venga cometido. A esto vos respondemos. que tornaremos a mandar escreuir a su Santidad sobre lo que nos suplicamos. para que provea lo que conuenga.

Petición. iiii.

Otro si. por que el reyno esta lleno de conseruadores. y por faltar a los legales el monesterio q̄ esta en Espanada toma el conseruador. en Valladolid. y el de Valladolid en Seuilla. Suplicamos a vuestra Magestad le aya de su Santidad bulla en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden y deuen conocer no citen de vna ostra adelante. / contada desde el pueblo dello resiste. y q̄ las citaciones q̄ de otra manera discerniere no sea obediencia ni cumplidas. / sea baxido por caso de fuerza. y pierda el juez la naturaleza y temporalidades y la parte el derecho. A esto vos respondemos. que cerca dello que nos suplicamos en el nuestro conseyo y en las chançillerias de Valladolid y Espanada se provea sufficientemente lo que conuenga.

Petición. v.

Otro si. porque communmente aceptan officios de conseruadores juezes apotollos los priores y comendadores y abades de las ordenes y monesterios. porque como no tienen temporalidades. el tal juez infunde mas en la fuerza. Suplicamos a vuestra Magestad le aya de su Santidad bulla ad perpetuam reynem. para que no puedan aceptar los officios. que se requirar a estos reynos vna gran molestia. A esto vos respondemos. que tornaremos a mandar escreuir a su Santidad sobre lo que nos suplicamos.

Petición. vi.

Otro si. suplicamos a vuestra Magestad mande efectuar el capítulo veynete y tres de las cortes de Toledo. para q̄ aya vn juez de coronados en cada vna de las audiencias reales. que sean los que ouieren de conocer de los entredichos. A esto vos respondemos. lo que en el capítulo antes dello.

Petición. ix.

Otro si. se de orden como las yglesias y monesterios no comiencen bienes rayzes. y entre tanto que vuestra Magestad provea lo que respondo en las cortes de Segovia. mande guardar la ley septima que hizo el rey don Juā de gloriosa memoria. q̄ es en el ordenamiento. titulo de las donaciones y mercedes. y por que la pena contenida en la dicha ley por ser poca a sido causa de no guardarle. Suplicamos a V. M. que como es del quinto / sea de la tercera parte de pena. la mitad para el juez y acusador. y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir. A esto vos respondemos. que no conuenga como esta respondido. que por agora se baga novedad.

Petición. xij.

Otro si. suplicamos a V. M. made proouer en lo suplicado en las cortes de Madrid. en la petición octenta y dos. para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad. buenos bulisianos. y que ello se encargue mucho a los ordinarios. porque como estos han de doctrinar y administrar la sacra mentos. sino son tales personas. podrian seguirle grandes inconuenientes. A esto vos respondemos. q̄ tornaremos a mādār escreuir a su Santidad. suplicándole lo made proouer y guardar anly mādamos q̄ para los dichos perlados se escusasen cartas. encargandoles q̄ tengan mucho cuidado desto como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro señor.

Petición. xv.

Otro si las personas eclesiasticas bā tomado por estido de arrendar ellos mismos las rentas de las yglesias y beneficios eclesiasticos. y en las cobranças dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a V. M. se aya bulla para que los tales no arrienden. puen es cosa ajena y contraria a sus officios. y entre tanto se encargue a los prelados y a sus promissores y vicarios q̄ no lo consientan. A esto vos respondemos. q̄ las leyes de nuestros reynos que hablan sobre los que arriendan el pan las guarden los eclesiasticos. y para este efecto se den en el nuestro conseyo las provisiones necesarias.

Petición. xvij.

Otro si. suplicamos a V. M. se se siruido de mandar proouer y remediar como alas visitaciones de las monjas no entren dentro de ellas estan los visitadores. porque se secularan grades inconuenientes que se siguen. y que la visitación se baga por las re-

que en cada obediencia aya vn juez de coronados.

que yglesias y monesterios no comiencen bienes rayzes.

que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad.

que los clerigos no arrienden rentas eclesiasticas.

que los visitadores de las monjas no entren dentro de ellas estan.

que aya dos juezes de entredichos.

q̄ los juezes conseruadores no citen de vna ostra adelante.

que no se den comisiones eclesiasticas a priores ni abadeses monesterios.

tro vende
cillo eñan.

deaty passados ocho dias de la visitacion no den de comer a los taleuvisitadores y que de los agrados que residen en la visitacion se puedan quedar al ordinario porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos / que se tome a escreuir sobre ello a nuestro muy sancto Padre; y entre tanto se eñerua luego a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean asy.

Peticion xij.

Que se mo
deré los do
tos oloemo
nesterios /
se den en di
neros.

Otro si el A. M. mande prouer como los dotes de los monesterios sean moderados / y que se den en dineros y no en bienes rayzes / que sera otra manera de remediar el patrimonio leglar / porque como estan ricos no quieren recibir monjas sin grandes y excessiuos dotes / y si se oñeren en bienes rayzes / por no tener el dinero / sea obligado el monesterio a vender los afeñares dentro de vn año / y para esto se aya bulla de Roma.

A esto vos respondemos / que por agora no conuene que se haga nouedad.

Peticion. xij.

Que los bi
enidos q
daren las y
glesias y mo
nesterios
los vendá.

Otro si / que vuestra Magestad aya bulla de su Sãctidad para que las yglesias y monesterios de los dichos reynos y casa de religion de qualquier regla o religion que sean / que puen estan tan ricamente dotadas / que de aqui adelante los bienes rayzes que be re daren / se aya breue de su Sanctidad para que dentro de vn año lo vendan a señales.

A esto vos respondemos / que cerca de esto por agora no conuene que se haga nouedad.

Peticion. xxvij.

Que los p
lados y dig
nidades re
sidan a los
yglesias.

Otro si / que vuestra Magestad sea seruido de mādār prouer como le trayga bulla de su Sanctidad para que los perlados dignidades / y canongias q estuieren en seruicio de vuestra Magestad residan en sus yglesias como el derecho lo obliga.

A esto vos respondemos / que esta bien proueydo por los sacros canones / y concilio Tridentino.

Peticion. xxxv.

Que se de
a rancel a los
ciudadanos.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad se de arancel moderado a los contadores / como esta suplico en el capitulo quãta y cinco de las dichas cortes / y vuestra Magestad mande alcon seño que lo placiale y proueyele / y basta agora no se ha becho.

A esto vos respondemos / que ya auemos nombrado personas para hacer el arancel que en este capitulo nos suplicay / a los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique.

Peticion. lxxxix.

que las y
guas se e
chen cana
llos de bue
na calta y co
los.

Otro si / que para que la calta de cauallos sea buena / se prouea como alas yeguas echen cauallos de buena color / calta y fue lo / libres de tachas a parecer de la iusticia y regimiento y dispura dos / y sobre ello aya gran cuydado que sera ennoblescer y engran decer el reyno / y bayer se mas poderoso teniedo buenos cauallos A esto vos respondemos que acerca de lo que nos suplicay / se ha placica do y tomado resolucion / y bien proueydo lo que conuene.

Peticion. xciiij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mādē que no corra la moneda de taras de diez por el reyno / porque es en mucho dafio de ellos / y se trae por negociacion y mercaderia.

A esto vos respondemos / que tenemos nombradas personas para que tracen cerca de lo de la moneda / tomada breue mente resolucion / se por uera lo que conuenga / acerca de lo que sobre este capitulo nos suplicay.

Peticion. xcvi.

Otro si en la moneda del oto el reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar alas ciudades y casas de moneda / que embiasen sus pareçeres sobre ello / y lo han embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se saque del reyno la qual orden se comunique con el reyno.

A esto vos respondemos / que en lo de la moneda se dara breuemente orden como en el capitulo antes deite se vos respondio / y en lo de mas q nos suplicay / que se de orden como no se saque / mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan / y las nuestras iusticias hagan diligencia en executallas.

Peticion. cxij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar poner bitos y señales conocidas entre los moñones de ellos reynos de Aragon y reynos comarcas / porque cada dia se hazen grandes insultos / especialmente en las villas Ariza / y Monreal / y por don Diego de Balasor cuyas son / que todo redundan en offensa de estos reynos / que a no ser todo de vuestra Magestad / no se les atreueria.

A esto vos respondemos / que quando se occurrirle al conseyo en particu lar se prouera lo que conuenga / acerca de lo que en este capitulo nos suplicay.

Cortes de Valladolid de. xxxvij. y el ca
pitulo de las cortes. xij.

Peticion. lxxxix.

Que se p
simolones
entre estos
reynos y
los de Ara
gon.

Las Cortes.

Carretas y
bestias no
se temen.

Al mismo en las cortes que vuestra Magestad celebró en la ciudad de Toledo. el año pasado de quinientos y treyntey cinco. en el capítulo treyntey siete. a suplicación del reyno vuestra Magestad proueyó y mandó que a cerca del tomar de las carretas y bestias de guía se guardasse la ley de Toledo. que cerca d'ello ba bla. q' fue decha por los reyes catholicos vuestros aguelos. año de mil y quatrocientos y ochenta. por la qual se manda que quando ouiere de pauer carrias de corte. los mayores omos de la casa real se junten con los del consejo. y vean que personas y carretas y bestias de guía son menester. y aya informacion. segun el camino y el tiempo. y columbre de la tierra. quanto se oviere tasar por cada cola. y por esta consideracion se bagan las carrias de nomina de lo que fuere menester. y señalado por los del su consejo se firme por vuestra Magestad. y que antes que se lleuen y entreguen las carretas y bestias de guía a los que ouieren de dar. paguen luego lo que montare la ida. y porque antes dello. por otra plegmanca del catholico rey don Juan el segundo. dada en la ciudad de Segouia a veynte y quatro dias del mes de octubre. año de mil y quatrocientos y veynte y ocho años. esta proueydo q' no se tomé bestias de guía por persona alguna. salvo para la cámara del rey oreyna. o principe. excepto quando ouiere necesidad con cedula especial. y vuestra Magestad en las cortes de Segouia a la suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondió. que mandaría ver todo lo que esta proueydo. y que haria todo lo que conuiniere al bien de los subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guía. y porque a vuestra Magestad conuene proueer que sus subditos y vassallos no sean fatigados y reciban tantos daños y vexaciones. y perdidas como reciben cada día en la desborden que anda en lo suso dicho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho rey don Juan en la dicha plegmanca. y que vuestra Magestad mande que no se dé cédulas especiales para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

Al esto vos respondemos. que se guarden las leyes que a cerca dello disponen. y no se den contra ellas carretas ni bestias de guía a persona alguna. y las que se ouieren de dar. sea conforme a las leyes de nuestros reynos. y por prouisiones libradas por los del nuestro consejo. y no de otra manera. contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

Petición. cxvij.

Otro si. por quanto los mercaderes que bagen paños en Segouia. han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada feria. por farnas y por manera que tienen. que es dezir que es mejor la ropa. y q' cuesta mas la lana y pañel. y los otros materiales. y vuestra Magestad ballara que la ropa no es tal ni de tanto prouecho como ha diez o quinze años que la basó. Saluo que se sofpecha que para lo pajar. se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia. y ha mudado los nombres a los paños. di

Que se de
orden en la
ley y obaie
d'los paños

siendo que son tametes. y berbies. y otros nombres q' ellos quierren poner. y dicen que les dan mejores negros que solian. y sabia vuestra Magestad que tisen los paños negros finos con caparola de flandes que asina mucho el negro. y le baze muy denegrido. y es muy en gañolo para el que lo viese. porque la misma caparola taça el pelo y lo derriba. de manera. que vn paño veynte y tres sen que cuesta quatro ducados la vara. ninguno ay que en seys meses no le cuenten los hilos aun que a la continua no lo tragan. y es este tal paño solia valer quinientos. o quinientos y cinquenta maravedis cada vara. mayormente que las lanas han barado. y el pañel lo mismo. y en mucha cantidad es lo que esto abaro en la feria de Villalon que agora passo. y aunque mas se bazo. los dichos mercaderes cada día venden por mas subidos precios. y si no se remedia cada día se subira mas. pues esta en su mano. Suplicamos a vuestra Magestad. mande remitir el remedio de esto a alguno de los muy alto consejo. con algunas personas que informen de esto experias. en el arte y obaie. para que esto se remedia. de manera que vuestros subditos y naturales no recibas tan notorio agrauio. y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra Magestad cumple imponer. y porque algunos de vuestro real consejo estan desinformados dello. y si vuestra Magestad fuere seruido durauie el termino destas Cortes les oremos entera informacion.

Al esto vos respondemos. que en esto se ba proueydo lo que conuene para dar orden si conuene que se bagan paños baratos como se solian. bazer auemos mandado dar prouisiones para bauer informacion cerca dello. y proueer lo q' conuenga a nuestro seruicio. y al bien de nuestros subditos.

Petición. cxvij.

Otro si. en las cortes de Madrid. en el capítulo diez y seys. y diez y siete. se suplico a vuestra Magestad proueyesse y remediase que los visitadores de las monjas visite por las redevas no entrallen dentro de los monesterios. que passados ocho dias de la visitacion no diessen de comer a los tales visitadores. que de los agrantios q' los tales visitadores diessen en las visitaciones se pudiesen quedar al ordinario. y vuestra Magestad respondio. que escrutaria su Sanctidad. y que entretanto mandaria escrutir a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo poutan assi. Suplicamos a vuestra Magestad. porque esto cumple mucho al recogimiento de los dichos monesterios. lo mande proueer y remediar segun y como esta suplicado. y si es venido de la ceba de su Sanctidad lo mande vuestra Magestad publicar.

Al esto vos respondemos. que mandamos que se tome a bazer mas instancia. y se escripta a nuestro muy sancto padre. y a los prouinciales y superiores de las dichas monjas. sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

Petición. cxviii.

Que se ba-
gan los re-
partimien-
tos y cole-
ctas de sub-
sidios y co-
tribuciones
eclesiásticas
justamente.

Otro si en el capitulo veynte delas cortes de Madrid a supli-
cacion de los reynos vuestra Magestad respondio que porq
cessasen las quexas y agravios q dezia q se baxia en las coletas y
subsidijs y otras contribuciones eclesiasticas mandaria dar or-
den para que se hiziesse iusticia y igualmente y que nombraria per-
sonas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento. Su-
plicamos a vuestra Magestad por que lo contenido en el dicho ca-
pitulo importa mucho y es muy necesario a estos reynos y vues-
tra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas
en esta corte de V. M. para baxer los dichos repartimientos
por que como se baxen por los cabildos los particulares y los q
ellos quieren son muy aliuados y y glefias y monesterios y los o-
tros eclesiasticos y se legaran muy cansados y para ello mande
que se hallen presentes las personas nombradas por las dichas
ordenes.

A esto vos respondemos que esta lo que nos suplicays proueydo y breue
mente verey la orden que en ello es dada.

Peticion. cxlvj.

Que no se
regresen los
beneficios.

A si mismo por que de regresar los beneficios se siguen mu-
chos danos en estos reynos y se tienen por heresia de padre
a hijo como los bienes que son de su patrimonio y a causa de los
regresos se venden los beneficios. Suplicamos a V. M. no con-
sienta ni de lugar a que los dichos regresos se bagan y procure
con su Sanctidad que no lo consienta.

A esto vos respondemos que nuestro muy Sancto padre a proueydo lo
que por este capitulo suplicays y tambien se ha escripto sobre ello.

Cortes de Valladolid de. xlviii.

Peticion. cxv.

Que se ba-
gan los re-
partimien-
tos y cole-
ctas de sub-
sidios y co-
tribuciones
eclesiasticas
justamente.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se supli-
co en las dichas cortes de Madrid en la petició treynta y cin-
co para que se de arancel moderado a los contadores mayores y
sus oficiales y vuestra Magestad respondio que baxa manda-
do que se hiziesse arancel en la dicha peticion contenido y baxa a
gora no se ha publicado: mande vuestra Magestad que fino esta
brecho que se baxa y si lo es publicque.

A esto vos respondemos que estan nombradas personas como os esta re-
pondido para que bagan el dicho arancel y mandamos que con toda bre-
uedad lo bagan.

Peticion. cxvii.

Que se re-
duzgan los
hospitales
de cada pue-
blo a vno o
dos.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande effectuarlo co-
tenido en la respuesta de la petició sesenta y dos de las cortes
de Segouia que habla que reduzgan los hospitales que cuere-
en cada pueblo y de ellos baxa yn general o dos y que se escri-
ua sobre ello como en la dicha respuesta se baxe a los perlados y co-

regidores y ayuntamientos de las ciudades y villas para que a-
yan informacion de lo que conuerna que se baxa sobre ello en cada
vna dellas y para que le prouea y embien relacione ante los del vue-
stro consejo con toda breuedad y los quales se reduzgan dexando
en pie las memorias de los hospitales en lo qual demas de baxer
gran seruiçio a Dios se quitaran muchos y muy grandes incon-
uenientes.

A esto vos respondemos que tenemos escripto a su Sanctidad para que
cometa esto que suplicays a yn perlado de los reynos como vos esta re-
pondido y venido el breue se dara orden cerca dello como mas conuenga.

Peticion. cxviii.

Otro si suplicamos a V. M. lo que se suplico en la peticion no-
uenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treyn-
ta y siete q no se quite laasca a los arboles de alcornoques y enzi-
nas para curtir los corambres porq se destruyen los moteles y se le-
cá los alcornoques y enziyas y se pierden los pastos y la bellota
cô que se cria el ganado y los corambres se pueden curtir con cu-
maque o rayban porque los montes se côfueren y se crien mas ga-
nados y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello
y proueer lo que conuenga.

A esto vos respondemos que mandamos que en el nuestro consejo se den
prouisiones para el Asistente de Seuilla y corregidor de Salamanca
y ciudad Rodrigo y otros justicias para que aya informacion cerca de
lo que en este capitulo suplicays y con su parecer lo embien para que se
prouea lo que cerca dello conuenga.

Peticion. cxix.

Otro si suplicamos a V. M. permita que los que vñen en las
costas del mar y en confines como es Balizia q pueda traer
todo genero de armas por que anti conuene al seruiçio de vue-
stra Magestad y ala defenfa de sus reynos por que por experien-
cia sea villo que los del reyno de Portugal y anti mismo las ar-
madaz que vienen por mar de reynos estranos entrá por las tier-
ras de V. M. y prenden gentes y roban ganados y todo lo q pue-
den lo qual le entienda y permita que le tragay dos otros leguas
al derredor de los dichos puertos y no mas.

A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dan prouisiones cer-
ca dello para los que viven en las costas de la mar y en lo que toca al rey-
no de Balizia mandamos que el gouernador y alcaides mayores informen
para proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruiçio y al bien pu-
blico de aquel reyno.

Peticion. ccii.

Otro si dezimos que en el reyno de Balizia y en otras partes
muchas de los Reynos y señorios y principados que son
de montañas ay y se cria en ellos mucho numero de fieras gran-
des como son osos y lobos y puercos y auilines y venados q

q no se qui-
te laasca a
los alcorno-
ques y enzi-
nas:

Que los q
vinen en las
costas de la
mar pueda
traer armas

que se pue-
dan mator-
por todas
vías las fie-
ras.

destruyen y hazen gran daño: anfi en los panes y otros sembrado; como en todo genero de ganados de que se mantienen y subisten los labradores y personas de los dichos reynos y señorios; y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualeros, y personas que tienen señorio y mando, y ellos por su recreacion, ella do y proueydo, prodiben y quitan que los subditos y particulares y otras personas que poco pueden no corran y maten las dichas fieras; y si alguno lo intenta abazer, los maltratan y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello; y anfi padescen gran daño los labradores y personas subditos; y pues el daño de ello es muy notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor; y de vuestra Magestad y bien de estos Reynos mandando, que de aqui adelante aya lugar de poder matar por todas las vias las dichas fieras sin que en ello se ponga embargo ni impedimento al cunio.

El ello vos respondemos, que mandamos quel Governador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia y el corregidor el principado de Asturias y de las quatro villas de la costa del mar informen a los del nuestro Consejo de lo que en ello conuerna; y para ello se den luego prouisiones y vengidas estas informaciones lo prouera con brevedad lo que conuenga.

Cortes de Madrid de. luj.

Petición. lxxij.

á los monesterios claustrales se reduysen a obsequencia.

Otro si los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obsequencia vuestra Magestad a traydo breue para la informacion de las ordenes y anfi se baze. Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga curyado en que los monesterios que ay agora claustrales se reduzgan ala obsequencia, y que durate el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformaciones de monesterios de monjas, que conuene mucho a su breuedad y religion.

El ello vos respondemos, que demas de lo respondido a este capitulo se torne a escreuir y se baze instancia suplicando a su Santidad lo mande proueer.

Petición. cxvij.

Que se pague las posadas: o no se den sino a oficiales de su magestad.

Otro si muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mande se paguen las posadas de vuestra Corte tallandose por los vuestros alcaldes; pues se ve el gran daño que oio con trario estos reynos recibien. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo proueer anfi en caso que ello no sea seruido, mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa y los del nuestro Consejo y oficiales dellos; y no a otro ninguno q venga a la corte a sus negocios particulares; y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agravios que los aposentadores hazen reuicando a muchos; y aya paxo los aposen-

tadores hagan residencia en cada pueblo luego que este hecho el aposento.

El ello vos respondemos, que de mas de lo q se respondio a este capitulo agora emos proueydo que se visiten los aposentadores y el aposento para que se prouea lo que conuenga a nuestro seruicio; y bien de nuestros subditos y naturales; y cese toda desobediencia cerca de lo que nos suplicas lo qual se baze con toda brevedad y mandamos que no se den posadas a los que vintieren a nuestra corte a sus negocios particulares.

Cortes de Valladolid de. lv.

Petición. xxviii.

Otro si suplicamos a V. M. q por quarto en las cortes de. D. lxxviii. en la petición veynte y seys se pidio q los notarios ecclesiasticos lleuassen los derechos conforme al arancel real y V. M. proueyo que los del nuestro Consejo mandassen traer ante si los aranceles ecclesiasticos para que se cumpliese lo en la dicha petición contenido; y que en el entretanto se escriuiesse a su Santidad sobre ello; y no sabemos lo que se aya hecho. V. M. mande q se efectue lo contenido en la dicha petición sin esperar respuesta de su Santidad.

El ello vos respondemos, que se ba ya tomado a mandar escreuir para que embie los dichos aranceles ecclesiasticos y ba venido algunos y se trata de lo contenido en este capitulo; y mandamos como esta proueydo en el lleuar de los derechos los notarios y oficiales ecclesiasticos guarden el arancel real y el capitulo veynte y seys de las cortes de quarta y ocho y que las nuestras justicias tengan curyado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos que excedieren en lleuar si los derechos del nuestro arancel real y nos auisen del castigo que dixieren; y si en ello fueren negligentes q se les baze cargo en las residencias que se les tomare y los del nuestro Consejo los castiguen por ello con todo rigor.

Petición. lxxij.

Item dezimos, que por quanto aun que esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general no se guarda por aquella orden; y se hazen muchas cautelas y conuene que en ello aya gran miramiento y curyado, por que acoetese y se ba visto que muchos sin bauer estudiado vn año en medicina salen de los estudios y se van a otros; y con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren, les dan el grado de bachilleres; y con ello se van a los pueblos a curar; de lo qual se siguen daños y muertes. Suplicamos a V. M. mande que ninguno reciba el grado de bachiller, sino en el lugar y estudio dode ha oyo los quatro años que se manda que se orga medicina; aunq sea graduado por la forma suso dñada no pueda curar sin andar dos años primero praticando con algun medico antiguo deperencia y si alguno fuere tan babil que le baste vn año de practica para poder curar lo pueda bazer. lleuado primero carta de dos o tres me-

que los notarios ecclesiasticos guarden los aranceles reales.

Abdicoy curanjos.

dicos antiguos de experiencia en que con juramento le dé por su-
ficiente para poder curar, lo qual declaré y jure ante la Justicia
y escrivano del concejo del pueblo donde se aplicó de la medici-
na después de ser bachiller y para que esto le guarde y cumpla as-
í como si fuese con grandes penas al que lo contrario fiziere.

si se pongan quales penas al que lo contrario fiziere. **A**ño vos respondemos que por cuitar fraudes que suelen pazer se por
paser los eludientes con cursos de otra vniuersidad a otra mandamos/
que si los tales eludientes viniere de otras vniuersidades a graduarse/
a Salamanca/o Valladolid/o Alcalá traydo se de secretario de la dicha
vniuersidad firmada de los cardenales de quien ouiere oyd.o y bauto
de ganado los cursos legitimamente en diferentes años les valgan para
graduarse pero si fueren de los tres vniuersidades de bichas /Salamanca/
Valladolid /y Alcalá con cursos para graduarse en otras vniuersidades
que no sean anspañadas que oado caso que los tales valga los dichos gra
dos o cursos mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por
vna de las dichas tres vniuersidades o por los otros dos ptoomidos con
forme a la orden y aprouacion que tenemos mandado y ordenado a se
gún con los médicos que son graduados en las vniuersidades de fuera dicos
nuestros reynos y en lo de mas o nos suplicas cerca desse capitulo. esta
agota suficiente e temente proueydo en la respuesta que os dimos elle ptes
te año de sesenta y tres al capitulo ciento y yeynte y quatro de las cossen
que se celebrará en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos
y yeynte y ocho. y a quello mandamos y lo contenido en esta respuesta so
pena de vn año de destierro del Reyno.

Defición. lxxvii.

Otrofi dezimos que el serenissimo rey de Portugal ba veda do que los ganados de dichos reynos no entren a passar cnelos fuyos. Suplicamos a V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de passos cnellos no entren cnellos, y así fiera la cosa y gual.

A esto vos respondemos: que mandamos que los del nuestro consejo pla-
tiquen sobre esto: y prouea lo que conueniga.

Correspondencia de Valladolid de. lviij.

Defición. x.

Item dezimos que en otras cortes passadas se ha pedido diuer las vezes y suplicado a V. M. por el remedio y delibor den del apouento de corte de que se han seguido grandes daños y inconuenientes y delictos de infantes de mugeres y que mande que se paguen las passadas y tassando lo que merecien lo que merecen co corte y declarando y limitando lo que merecieren cortes a personas q ban de ser apouentadas y enellas pientes cortes a particularme te se ha tratado y pedido y suplicado y balsa agora no se ha prouerdo siendo como es una cosa tan principal. importante al descargo de vuestra real conciencia y al bien publico q vuestros subditos. Suplicamos a V. M. lo mande prouer y bazer sobre

ello buena orden y mandar qe se paguelas posadas y qe no se pue
da tomar ropa en ellas ni en las aldeas sino suere por dinero o
dando lo de voluntad.

El esto vos respondemos que en lo de la ropa esta proveído lo qe conue-
niene y así mandamos qe se guarde y en lo demás que suplicay oos esta re-
pondido.

Petición. xxx.

Otro si dezimos que por las dudas que resultan del entendi-
miento delas leyes en yeynte y seys y yeynte y nueue de los to-
dos y por los dichos entendiimientos que les han dado y pã los ju-
ces y aun los expositores dellas: han nacido muchos pleytos y
diferencias: y le han dado sobre ellas bueltas y cõtrarias: tencen-
cias: y berrado y yerrã muchas particiones de bienes: las qua-
les dudas se manifestã por las dichas leyes. y las tienen en lo-
res entendidas las de nuestro real cõsejo y conueruia mucho q las de
clarasen y diesen sobre ello nueua determinacion: pedimos y
suplicamos a V. M. q así lo provea y mande determinar por que
se cõtenga en los dichos pleytos y incoñueniencias.

A esto vos respondimos, que mandamos a los del nuestro cōsejo que visto el p̄facer de las audiencias q̄ sobre esto dierren: paralo qual se de luego nuestras cartas: traten y plantiquen sobre lo contenido en este capitulo para q̄ se haga la declaracion que pareciere justa: y cesen los pleytos: y diferencias de p̄faceres q̄ sobre esto ay.

Detiction. xlvij

Otro fivesimos: q el reyno de Galicia es vno de los principa
les y antiguos reynos de la corona real de Castilla: como el
Toledo y Seuilla y Laredoua y Murcia y Jaen: con qualq
guna differeda se ba becho basta agora como cō los dichos. n
viene que se baga. P dize que agosta de pocos dias alla parte. vi
licenciado al dho reyno cuello veynto juez de comissio de lasca pa
ra las cosas vedadas q salen de los dho reynos para el reyno de por
tugal: ba becho entre esse reyno y el de Castilla y Leō: q el dicho
reyno de Castilla: como fino fuera dellos. ciertas cosas de adua
nas y visita el dicho reyno de Galicia: y mda registrar las be
stias y ganados que estan dentro de las dho leguas: como se ha
sen en los reynos de Portugal y Aragon y Navarra y Galicia
y ba becho y ba e otras novedades nunca vistas ni oidas: bixien
do que tiene para ello comissio y mandado lo qual seria y es grā
daño y perjuizio de los dho reynos y el dicho reyno de Galicia y to
tal destruytō: por que del vien en estos reynos todos los pecā
dos y muchos ganados de los q se gassan en estos reynos y otras
mercaderias y baltimentos. Suplicamos a V. M. mande q
el dicho reyno de Galicia no se baga tal nouedad: que la q bu
niere becho por el dicho juez se suspēda: q reuoue y libremte
anden los bombes y las bestias y ganados y tractos dhoos re
ynos al de Galicia: y q Galicia a ellos: como basta aqui se a becho

aranceles que basta a qui se ban mandado guardar y que acreciere los dichos derechos, teniendo consideracion a la carestia de los tiempos y lo que se tasare se mande guardar so graues penas y que los dichos escrivanos lo vna guarde pena ponga en las escrituras que bizeren los derechos que por ellos lleuaren para que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

A ello vos respondemos, que estan nombradas personas para que vean los dichos aranceles y los ordenen de manera que los escrivanos no reciban agrauio / y se bagan los dichos aranceles muy iustificados para todos y no lo consulten para que nos mandemos prouer lo que mas conuiere a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos y naturales.

Peticion. lxxxiij.

Otro si dezimos, que por que en el Andaluzia y Estremadura donde solia bauer gran copia de cauallos se a perdido la buena casta dellos y la mayor causa a sido por bauer baido de cuydo en el buscar buenos cauallos para padrea y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad bauer muchos y buenos cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad le prouea y mande que todos los Lozregidores, Alisfices y jueces de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las provincias del Andaluzia y Estremadura y Reynos de Granada y Toledo tengan particular cuydado de bazer registrar los mejores cauallos que ouiere en sus jurisdicciones y tomarlos a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padrea baziendo copia delas yeguas que ouiere en sus jurisdicciones y mandan a los echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conuenga con que no excedan de veinte y cinco yeguas cada cauallo conforme a la pragmática baziendo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tasare porq por esta orden de mas de guardar se lo proueyo en las pragmáticas se restituya a la casta de los buenos cauallos y se remediala diminucion de ellos en q ban venido.

A ello vos respondemos que cerca de esto se ban hecho diligencias y si pues de se bauer visto y platicado sobre ello se ba proueydo lo q conuiene cerca de lo que en esta vuestra petition suplicays.

Peticion. cxj.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se crezcan y prouea lo que se responde a la petition sesenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho para que se pusiese vn juez en la ymuerdad de Alcalá de Henarcan : para lo que toca a las causas de los ciudadanos por los muchos y grandes daños que de no bauer se proueydo se ban crecido y cada dia se crecieren.

A ello vos respondemos que mandaremos que se tome a creudir a nuestro muy sancto Padre sobre esto y breuemente le para orden qual con-

uenga cerca de lo que en esta petition nos suplicays.

Capitulos de las cortes de Madrid

Año. de. lxiij.

y los capitulos que d nuncio se dió en estas dichas Cortes y las respuestas dellos son estas que se siguen.

Capitulo. j.



Primeramente por que no ay cosa que tanto importa a estos reynos como ver casado al principe don Carlos nuestro señor y que tenga hijos y sucesion: pues dello depende su pacificacion y aumento y q tiene edad conueniente aunque tenemos bien entendido q el. A. no esta de cuydado dello: toda via lo tomamos a traer a la memoria y q anzi en el efectuado lo como en que sea con persona que conuenga a tan alto principe y señor y al bien y prospero estado de los reynos y de la religion y cristiandad: que por la divina misericordia en ellos florece: vuestra Magestad tenga el cuydado y zelo que de. G. A. confiamos A ello vos respondemos: que os tenemos en seruicio la cuenta que desto teneyre y que como de cosa que tanto importa tenemos especial cuydado.

Capitulo. ij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que en su real presencia se bagan algunos consejos de estado y guerra para q particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo que se trata y resuelue y las causas que para ello ay. A ello vos respondemos: que en el tractar de los negocios se tiene la orde que mas a nuestro seruicio conuiene.

Capitulo. iij.

Otro si dezimos: que como quiera que vuestra Magestad biza merced a estos reynos en las cortes de Toledo del año de sesenta y que se acrecentasen quatro plazas en vuestro real consejo: para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse negocios de mil y quinientas y residencias: pagando el reyno lo que para el salario de ellos fuesse necesario / tenemos entendido que no se baze ni efectua por la forma y en la manera que se suplico y conce dió: por que si el reyno paga el salario de las dichas quatro plazas es para que en todos los dias por las mañanas y en las tardes q

que se faga mucho cuydado en escoger canallas para padrea.

Nueve capitulos.

que se case el principe

que en presencia de su A. se baga consejo de estado y guerra.

que la sala de A. D. se efectue como su A. prometio.

que se pda vn juez en ymuerdad de Alcalá.

se fueren bazer vean y determinen los dichos pleytos de mil y quinientas y residencias sin ocupar se en cosa alguna: y de presente no se baze mas de lo q se solia bazer: que es: ver lunas y miercoles mil y quinientas / martes y jueves residencias: y aun no continuamente: porque si su ceden otros negocios: como son visitas de chancillerias: o otras cosas de importancia se ocupan en veiles: y así mismo entienden de ordinario en encomiendas. y consultas: y visitas de cárcel: de manera: que ninguna cosa de nuevo se ha conseguido. Suplicamos. El Ab. pues es cosa q tanto importa al rey no sea seruido mandar q se guarde y cumpla enteramente lo q cerca dello suplica. El Ab. concedió. y q todos los dias de la semana se vean los dichos negocios. y que los que en ello entendieren. no se ocupen en otros negocios algunos. Y para que este exercicio y ocupacion sea ygal a todos los del consejo: se pueda dar orden mudando se los dela dicha sala de quatro en quatro meses: como a vuestra Magestad pareciere.

A esto vos respondemos: que ya lo tenemos proueydo por denado: conforme a lo que pedia.

Capitulo. iiii.

que su Ab. visitó estos reynos.

Otro si: porque la muy gran bié para estos reynos: y rebati ran dello gran contentamiento. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de visitarlos por su real presencia.

A esto vos respondemos: que como quiera que esso hauemos deseado bazer: la disposicion de los negocios no ha dado lugar a ello: y que así ierue mas curdado quando la quiere de lo bazer.

Capitulo. v.

Que las apelaciones en causas criminales de los iusticias donde residela corte / varán ante alcaides de corte.

Otro si. dezimos: que en los delitos y causas criminales que succeden en los pueblos donde la corte d vuestra Magestad reside de que cono en los corregidores y juezes ordinarios de llos delas sentencias que ellos dan: se apela para las chancillerias y dello se siguen muchos inconuenientes y daños a todos los que acuden y andán en la dicha corte: porque los jnuncios y señeras estrangeros: y los nuncios y embaxadores: y otras personas de otras nacienes y los criados y los de sus calas entre quien succeden los dichos delitos no essan tan pleytos en las cosas d España: ni aun en la lengua della: y baviendo de yre ellos tales a seguir las apelaciones ante los alcaides delas chancillerias: no teniendo como no tienen en ellas quien las escienda ni conozcan: padescen y padesceran mucho detrimento. Y demas dello en las causas y succesos de los dichos estrangeros: y de los otros criados y ministros de vuestra Magestad y oficiales de sus consejos que andan en la dicha corte ay cosas particulares que requieren consultar con vuestra Magestad: y tener en el proceder dellas otras consideraciones de que no han aduertido: ni lo pueden estar los alcaides delas chancillerias: y no conuenie al real effeido y autoridad de vuestra Magestad. que fuera de su corte se determine lo q

en ella succede. Y pues los alcaides de las chancillerias essan muy cargados de negocios: y las cárceles llenas de presos que ya no caben en ellas: y es menester desahargarlos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que las apelaciones en las dichas causas criminales de los casos q succedieren en los mismos pueblos donde la corte de vuestra Magestad residiere varán ante los alcaides dellas: porq resen los dichos inconuenientes y aun cessara. Y de mas dello otra cosa indecente que passa cada dia: que es competencias entre los ordinarios y sus tenientes: y aun sus alguaziles que se ponen con los alcaides de corte: sobre si proueyeron o no en las dichas causas.

A esto vos respondemos: que nos parece bien lo que nos suplicay. Y así mandamos que se baga y cumpla de aqui adelante: conque esto no se entienda en quanto a los lugares a donde residen. o residieren las nuestras audiencias: porque aun que residan en ellos la corte inaudamos que no se baga nouedad.

Capitulo. vi.

A esto mismo suplicamos a vuestra Magestad más proueer lo que en el capitulo nouenta y quatro de las cortes de cuenta se le suplico acerca de la moderacion de los laçayos.

A esto vos respondemos: que mandaremos ver y platicar en ello lo que mas conuença.

Otro si. dezimos que como es notorio la cosa mas importante que ay en los pueblos de estos reynos para la conseruacion y sustentamiento dellos son terminos publicos y cõceles y baldios en los quales se crían y apacienta los ganados y inñentan las bestias de labor. Y se crían los montes para leñas y maderas: y abrigos: y como son cosas tan importante vuestra Magestad tiene mandado por leyes y capitulos de cortes. Que lo labrado y rompido de los dichos baldios de algunos años a esta parte se reduga a pasto comun como de antes era: y aumos entendido que vuestra Magestad quiere tratar de vider alguna parte de los dichos baldios. Lo qual seria total destruyçion de los dichos pueblos: y seria quitar y disminuir vuestras rentas reales d tercias y alcavalas q proceuden de lo que se cria y vende de los dichos terminos. Y pues el señorio y apriuechamiento de los dichos terminos es de los dichos pueblos: que importa mucho mas que el interese que vuestra Magestad podria sacar dello. Suplicamos a vuestra Magestad no permita que della materia se trate.

A esto vos respondemos: que esto lo mandaremos mirar como mas auer siro seruido y bien de nuestros reynos conuença.

Capitulo. vii.

En las Cortes del año de cinquenta y cinco. peticion setenta suplico el reyno a vuestra Magestad más dalle ser orden como gozassen del en cabeçamiento y beneficio de las alcavalas todos los q contribuyessen en el seruicio que se baze a vuestra Magestad por

Que ara moderacion en los laçayos.

Que no se enagenen los terminos publicos concedes.

Que gozen del cabecamiento de las alcavalas los que

Las Cortes

contribuyé
el servicio

que no es justo que el que contribuyere en el servicio no sea alijado en las alcavalas: y vuestra magestad ninguna cosa respondió ni proueyó al dicho capítulo suplicamos a vuestra Magestad sea feruido dello proueyó.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos veer y proueyer cerca d'isto lo que mas cōueniga a nuestro servicio y al bien dello de nuestros reynos.

Capítulo.viii.

Que se fa
cultad a los
pueblos pa
ra crecer fa
lario a los
regidores q
embian a ne
gocios.

Otro si dezimos, que a causas estar dada ordē en los pueblos para que no den a los regidores que quisiere embiar fuera a tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que aunque en el tiempo que se puso era competente ya de presente no es ni balle quien quiera salir con el: y a esta causa se deyan de tratar y seguir los negocios, y bayer lo que cōviene y se proueyan personas de medios suficiencia que se proueyeran si los salarios fuesen suficientes, y no van sino los que tienen negocios propios que tratar. Suplicamos a. V. M. sea feruido dar licencia a los pueblos que puedan acrecentar los salarios, conforme a los propios, y a calidades dellos, y de las personas, y a la caridad de los tiempos. Y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren a cortes.

A esto vos respondemos, que esto es bien proueydo en consejo, y no vos viene que se haga nouedad.

Capítulo.ix.

Que en la
corte aya fe
llo de plomo

Otros veyes se ha suplicado a. V. M. mād que en la corte aya sello de plomo para que sellen los pueblecos y vras y otras escrituras de pergamino que en ellas se despachare para sellar de cosas a las partes, en auer de yr por esse fello a las chancillerias, y no se ba proueydo. Y pues dello se sigue mucho proueydo, y no resulta dello ningún daño a las personas que tienen de merced el dicho fello. Suplicamos a. V. M. lo mande proueyer.

A esto vos respondemos, que ya auemos mandado a las audiencias que informen de lo que les parece para que prouocamos en ello lo q cōviene.

Capítulo.x.

Que no se
pasen baue
rias d'el peca
do y otros
mantenimie
tos.

Para las sustentaciones de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar, y en aquella carrera de que al presente es capitán general don Aluaro de Alacan, ba mandado. V. M. que se debe y reparta por auerías, lo que para la costa de las dichas galeras fuere necesario en todas las mercurias y cosas que vinieren de luente a los puertos del andaluzia, y porque entre ellos vienen algunos mantenimientos tan necesarios y generales, que de los dichos puertos se llevan para otras muchas partes y lugares de estos reynos. Como es el pescado seco y salado lo qual para que venga en abundancia es necesario de car gallo de derechos, porque no dize de venir a causa de las muchas imposiciones que paga. Suplicamos a. V. M. mād

de que del pescado salado, y de los otros mantenimientos semejantes que se traxeren a los dichos puertos que no se consumiesen en ellos, sino que de sí de se traxeren para otras partes de estos reynos, no se cobze ni lleue de ellos las dichas auerías, pues ay bastante recaudo de a donde se cobzen, de cada uno en las mas cosas y aborrandolo estas.

A esto vos respondemos, que en esto es bado la bōrd que a nuestro servicio y bien dello de los reynos, ba cōueniente, y asino se deue bayer nouedad.

Capítulo.xi.

Otro si dezimos, que de causa que los corregidores de estos reynos toman residencia a los que ocan los oficios, y por la mucha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouerno de los pueblos, y en la expedicion de los negocios la brevedad y cuydado q cōviene, al menos por el tiempo q dura la residencia, y de mas dello, como los tales corregidores se ban de quedar allí, por tener gratos a los escrivanos q fueren fer principal parte en los pueblos, y por ruegos y persuasiones de regidores y otros oficiales o por pasiones y respectos particulares q les mueue, baudiendo los dichos corregidores de pasar por lo mismo, se dissimulan en las dichas residencias muchos efectos y cosas que se castigariā si los corregidores y jueces estuuiessen de todo punto libres, y no se ouiesesen de quedar en los pueblos, y resultan otros incommuniados que cada dia se ven por experiencia. Y baudiendo se platicado en el remedio dello, paresee que lo seria, si vuestra Magestad mād dase nombrar, seys o ocho personas, de mucha aprobacion facadas de las Chancillerias, a quien se diese titulo del Consejo, y residiesen en el. Los quales anduuiessen de bordinario discurrindo por el reyno, y se occupasen en tomar residencias, a los corregidores, y en visitar los escrivanos, y entender el estado de las republicas, y cosas de importancia que cōmuniessen proueyer. Y de sta manera, los pueblos estarian bien gobernados, y abria brevedad en la expedicion de los negocios, y vuestra Magestad, y los del consejo, y paralo q toca al gouerno del reyno, veria particular noticia de las cosas del, y resultarian otros buenos efectos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande platicar, a los del consejo, para que en esto, y en la forma y orden que las dichas personas ouen tener en el vis de los oficios, para que se consiguen esos buenos efectos. vuestra Magestad lo mande proueyer como mas cōueniga.

A esto vos respondemos, q en esto se baze y prouee lo q cōviene al bje publico, y administracion de la iusticia.

Capítulo.xii.

Otro si dezimos, que como. V. M. ba de ba muchos años q la ciudad de Toledo trae pleyto con el Duque de Bejar, y Marques de Sibalcon, sobre los lugares del condado de Benalcázar, el qual de presente esta en vuestro Real Consejo, en grado de las

Que se nō
ben seys o
cho d'el cō
sejo q aya
yan a tomar
residencia.

Infancia d'
cuydado de
los d'el reyno
y de otros
lo q se oye q

que se faga
pleyto de
Toledo lo
bre el cōda
do de Benal
cazar.

Que se faga
pleyto de
Toledo lo
bre el cōda
do de Benal
cazar.

mil y quinientos Doblas; y aun que el dicho negocio particular
mente toca ala dicha ciudad de Toledo, poro ariento que del re-
sulta interese y feruicio a U. D. por lo que toca ala alcavalas y
terciaes; y que la dicha ciudad es tan principal e justo que el reyno
suplique a U. D. por el bzeue del pacho del dicho negocio co-
mo tambien otras vezes lo ha duplicado en corte; Suplicamos a
vuestra A. g. aella, mande que el dicho pleito se vea y mande co-
brieldale; y tambien otro pleito que la ciudad de Salamanca y
su tierra tras el dicho grado, con el Conde de A. franda, sobre
el termino de la D. alla.

¶ Al esto vos respondemos: que a cerca de lo contenido en este capitulo más damos que los del nuestro consejo: hagan justicia con toda brevedad.

Capitulo. xiiij.

Otro si. Suplicamos a. V. M. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del Reyno en que entienda el licenciado Biricua: pues entendié a la tenia concluyda.

Ello vos respondemos, q̃ ya auemos nombrado al licenciado Zúñiga al
nuestro consejo, para que reuea lo que esta hecho y lo acabe.

Capítulo. xiii.

Otro si desimos q̃ antes de aora auemos suplicado a. V. M. mandale que a los procuradores de las ciudades de Toledo Salamanca y camora y a otras se den enteramente las receptas de feruicio de todas las ciudades villas y lugares que entrá y le compēchen en sus prouincias por que enellos tienen voz y voto en Cortes a cada vno lo que les toca. Y esto no ella proueydo dalla agora y tenemos entendido q̃ el. V. M. ouiesse dho. informado como al principio quando los dichos partidos se facieron de los otros fue de voluntad de los dichos procuradores y por no querrie ellos enargar de las dichas receptas q̃ lo ouiera proueydo querriendo le agore enargar ellas. Suplicamos a. V. M. assi lo mande pouer anssi en las como a todos los de mas pueblos q̃ le cuieren facido de las receptas de las otras ciudades

Al esto vos respondemos, lo que otras veces en otras cortes hemos respondido.

Capítulo. xv.

Otro si dezimos que vna de las causas principales que ha auído para ellar tan subidos los precios de las mercaderias, es por cosas ha sido por la mucha soltura que han tenido los arrendados de y perlenas a cuyo cargo ha sido recobrir y cobrar las rentas de Tel. An. en expectar y talar las dichas mercaderias, para cobrar dellas los derechos subiendo cada dia por los sueros y tallas antiguas como a ellos les parece y conca ocasion lo que las venden por muy poco que les crezca los derechos diziendo que han de facer lo que pagan de las mismas mercaderias creció ellos muy como en el valor y venta dellas y esto se remedia qd mandar

El. **A.** que quando se arrendaren las dichas rentas: se ponga por condicion: que se guardé los afueros y tassas antiguas: y que esso sea en las rétas del Almorarizago y puertos secos, y feda d'España: y diezmos de la mar: pues si le confidrala que a El. **A.** viene a costarle por el mas valor: las libreas de sus criados, y gastos de las casas reales monta mucho mas aquello, que lo que El. **A.** puede acrecentar en sus rentas.

El esto vos respõdemos / que no conuiene q̃ se haga nouedad.

Capítulo. xvj.

Otro si dezimos q. **El. A.** ha madoo eximir muchos lugares de la jurisdiccion de los pueblos principales a q. estauan sujetos. y dolo les termino y jurisdiccion fobre si. cada y quando q. los cabeças han querido servir con otra tanta suma como dauan los pueblos q. se eximian. y aun menos han sido admitidos a ello y ce fado las tales exenciones. y muchos por no tener posibilidad ni a pararlo para ello. y tambien no pensando que el dafio ouiera sub cedido tan grande. como despues ha parecido. no bixieron el d.cho offrecimiento: agora por cutiar y atajar los dichos dafios. terná por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos bieron. para q. e ellos se les faga suplicas y tomen a estar en la jurisdiccion. y como de antes estaua. Suplicas a. **El. A.** mande q. a los pueblos q. quisiere bazer a ello. y dar la summa de maravedis q. bierro los lugares por la dicha jurisdiccion. se lean bueltos y refiridos en su primero estado.

Esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nouedad en lo q̃ tenemos asentado y capitulado.

Capítulo .xviij.

Y **Ala. Q.** ¿le es notorio como los alcaldes de las chancillerías de Valladolid y Granada están tan cargados de negocios y las cárceles tan llenas de presos, que aunq se acrecienta esta falta, terminan bien q bazer; por ser el año así, le ha duplicado otras vezes. **A.** Es de poder como los dichos alcaldes no entienden en negocios dñles, y el tiempo q messo se ocupan lo gastan en lo criminal, y cómo todo esto lo hacen muchos vases blas chancillerías y **Q.** ¿le es comete negocios en q se ocupan muchos vases lo qual es causa de estar muchos negocios reparados y referados. Su plicamos a **Q.** ¿q fino fueré negocios q tocan en agradeos o porfonas de título no se lee cometa otros algunos. Pues por otras vias se pueden proouer los dichos negocios.

El esto vos respondemos/ que en esto se prouee lo que conuiene/ segun los
casos ocurren/ y assi se bara de aqui adelante.

Capítulo. xviii.

Y otra vez se ha suplicado a. El. M. fuesse servido de alargar el termino de los treynta dias q̃ esta dado para presentarse ante. El. M. con las renunciaciones de los officios de regimieros y

q̃ se vueluā
a los pne-
blos los lu-
gares que
se les han e-
rimido.

Que los al
caldeoblas
chancillerí
as/ no sean
sacados de
llas para co
misionce

Quesealar
que eltermi
no de la pre
senta ciõ cõ
las renũcia
ciones.

Se le ac-
be la recopi-
lacion de las
leyes.

¿se vuelva
las recepto
rias del ser
vicio a cier
tos pueblos

Que en las
rentas rea-
les no se
crezcan los
afueros.

escriuianos y otros officios renúciabiles: porq̃ en los dichos xxx dias se incluyen los xx. q̃ ha de venir el renunciante. queda muy poco termino para la presentacion y subceden impedimentos forcosos: y otras cosas por donde quedan vacos los officios y no se ha proueydo en ello. Suplicamos a. V. m. m. de q̃ como son. xxx. dias para presentarse. sean sesenta.

A esto vos respondemos. que ya esta bien proueydo y q̃ no conuiene que se haga nouedad.

Capitulo. xix.

Otro si. dezimos q̃ se ven por experiencia cada dia incontinente: y daños q̃ suceden en los negocios de pleytos ansí civiles como criminales: causa q̃ los escriuianos ante quié pasan tienen hijos o padres: o hermanos abogados y procuradores en los dichos pleytos: porq̃ les dan auisos de lo que en ellos se trata y platica por los jueces. y les ruecan los secretos. y las partes así q̃ no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores: lo por tener gratos a los escriuianos. les dá salarios y se ayuda de ellos para sus causas. y les lleuá de masiadas salarios y costas. y passá entre ellos otras cosas yltimas. Suplicamos a. V. m. m. de que ningún padre ni hijo ni hermano. ni cuñado ni primo hermano de los escriuianos ante quien pendieren las causas pueda ser letrado ni procurador en ellas.

A esto vos respondemos: q̃ de aquí adelante ningún padre ni hijo yerno/ hermano. ni cuñado del escriuano. ante quié pidiere qualquier causa no pueda ser abogado ni procurador en ella. y q̃ las justicias así lo bagan cumplir y guardar. y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte.

Capitulo. xx.

Otro si. dezimos que en las cartas de preuilegio q̃ se han dado a los lugares q̃ se han eximido de la jurisdiccion de sus cabeças se ha puesto q̃ los corregidores de ellas visiten vna vez en cada vna año a los tales pueblos eximidos. y este ocho dias en la dicha visita y este está corto termino que dentro del no se puede saber ni entender las cosas q̃ requiriere remedio y prouision en los tales pueblos: ni tomar cuenta de los propios y gastos q̃ se han hecho mayormente q̃ los corregidores para la dicha visita. no puede llevar officiales. sino q̃ lo han de hacer con los de los lugares. Suplicamos a. V. m. m. de q̃ los dichos ocho dias se alarguen a quinze.

A esto vos respondemos. que mandamos a los del nuestro cōsejo q̃ platicquen lo contenido en este capitulo. y no lo cōsulten. para q̃ mandemos proueer lo q̃ conuenga.

Capitulo. xxi.

Otro si. dezimos que cerca de los derechos q̃ deue pagar los ganados de estos reynos y q̃ genero de ganados los ha de pagar: y como ay cada dia muchas diferencias entre los señores y pastores de los ganados: y los recaudadores de la renta del ferri

Que se declarasen de rebos que han de pagar los ganados y en que partes

cio y montazgo y sus factoraz: y procurá de tenelles los ganados y succeden por ello muchas vezes para las embrias antes de entrar en las dehesas: y moirry otros inuenientes: para el remedio de los quales. Suplicamos a vuestra. M. mande q̃ se declaren los generos de ganados que han de pagar el dicho derecho: y como y en que partes: y que esto y los otros quadernos de las rétas reales de. V. m. se emiende y corrijan y pongan en molde: para que todos sepan y entiendan a lo que son obligados.

A esto vos respondemos: que ya aueimos máddo proueer / cerca dello lo que conuiene.

Capitulo. xxij.

Otro si. suplicamos a. V. m. m. de q̃ lo contenido en la ley del ordenamiento que dispone que a ytreos caualleros que residen en vuestro real cōsejo: se guarde y cumplalosse que resultará muy buenos efectos para el seruicio de. V. m. y de dichos reynos.

A esto vos respondemos. q̃ esto tenemos proueydo ordenado como cōuiene sejo.

Capitulo. xxij.

Y otras vezes se ha significado a. V. m. los muchos daños q̃ padecē los pueblos dōde la gite de las guardas de. V. m. esta aposentada a causa de no ser proueydos y pagados a sus tiempos como cōuenia: como esto va siēpre en crecimiento son los daños de los pueblos: q̃ no podemos dexar de suplicar a. V. m. afectuosamente sea seruido q̃ dar bōrdē como la dicha gite de guarda téga cōtinuacō cierta de adōde sea pagados a sus tiempos porq̃ demas del pago q̃ los dichos pueblos recibē: se sigue tãbien otro grande inueniente: como no tiene certidūbe: si se paga. aun q̃ ya quē algunas plazas. no ay quē quiera entrar en ellas: y ansí dōmil dobles de armas q̃ es el numero q̃ ha de auer no ay al presente seys cientos y tãbiē aya vna cōtinuacō si a adōde pueda ser proueydas las fronteras de los reynos: pūco es la principal cosa para la guarda y defensa de ellos.

A esto vos respondemos que en lo vno y en lo otro esta proueydo lo que a nuestro seruicio y bien de estos reynos conuiene.

Capitulo. xxiiij.

Otro si. dezimos q̃ muchas vezes acaesce q̃ en las visitas de carceles que hacen los oydores de las chancillerias los dos que visitan no se conforman en el despidiente y determinacō de los negocios: por lo qual se difieren y alargan. y esto se remediaria cō q̃ en las tales diferencias votasen las justicias por dinarios. Suplicamos a vuestra. M. lo mande proueer ansí.

A esto vos respondemos q̃ no conuiene q̃ se haga nouedad.

Capitulo. xxv.

Otro si. dezimos q̃ en muchos pueblos de estos reynos se haze muy agredada mēte lo repartimiento de los sermicos q̃ se pa

L iiij

Que aya trescaualeros que residan en con

Que sepa que si con signe las gentes de las guardas.

Quãdo los dos oydores q̃ visita re las carceles se conformen en el voto elordinario

Que los re-
partimieros
de basia en
flancute.

aá a. **U. A.** y sin guardar entre los vezinos la y gualdad q' seria ju-
sto, porq' haze aprecio de las basias d'ca, y en llegando vno a tener
trezietas, o quatrocientas mil maravedis, le reparten por vna o
dos cañanias vn rato, y aunq' téga otro vn cueto, o dos o mas d'ba
ziéda no se echá mas: q' la dicha vna o dos cañanias, y cō esto no
vién a pagar mas los ricos q' los q' nién las dichas trezietas, o
quatrocientas mil maravedis d' basia d'ca. Porq' ello es grãde agra-
uo y aui peccado, como dize las leyes, cargar a vnos lo q' otros a-
uian a pagar. Suplicamos a. **U. A.** mande q' en todos los pueblos,
el repartimier de d'cho seruicio se haga y gualmte q' cada vno
pde por la basienda que tuuiere, sin hazer las dichas tasacio-
nes, para que no pueda subir dellas el d'cho repartimier, y la
misma y gualdad se guarde en lo q' se ouiere d' repartir por psonas
A esto vos respondemos, que en los casos que ocurren se haze justicia/
en consejo, y assi mandamos se haga de aqui adelante.

Capitulo. xxvi.

Otro si dezimos, que en los colegios de Salamanca se hazen
desordenes y exçessos, y se gastan los bienes dellos muy dife-
rentemente de lo q' dispusieron los fundadores, y no se cūplē, ni
guardan sus estatutos y reglas, de adonde se siguen inconuenien-
tes y malos exemplos para los estudiantes de la vniuersidad. Su-
plicamos a. **U. A.** sea seruido de mandar q' los visitadores q' fue-
ren a visitar la vniuersidad visiten tambien los colegios.
A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capitulo tenemos
proveydo lo que conuiene.

Capitulo. xxvii.

Otro si dezimos, que de todos los officios de la casa real, y a
no ha quedado al mudo de castilla, sino los cōtinos de. **U. A.**
y en ellos ha venido a nuestra noticia, q' **U. A.** quiere mandar ha-
zer mudança en el mudo y borden de su seruicio y residencias, po-
niendo los debaro de capitanes, cō lo qual muchos dellos q' son
caualleros y personas principales dexaran de seruir a. **U. A.** en
el d'cho cargo, y aun vuestra. **A.** dexara de tener en q' gratificar
a los q' le seruiere. Suplicamos a. **U. A.** no mude q' en ello se ba-
ga alteraçiō ni mudança, y que se guarde y cōserue lo q' los prede-
cessores de vuestra. **A.** de gloriosa memoria sien pte viron.
A esto vos respondemos, que auemos madao y proveydo / cerca dello
lo que conuiene.

Capitulo. xxviii.

Otro si dezimos, que como quiera q' en las cortes d' año de se-
senta, peticiō diez y seys se suplico a vuestra. **A.** mada se q' en
el despacho de los negocios de las chancillerias tuuiese toda bre-
uedad, sin q' los oydores pudiesen tomar por abaque, para fir-
mar las prouisiones ordinarias, d'zir q' los escrivanos q' las des-
pachan no son de su sala, aunq' vuestra. **A.** mado q' los presidētes

y oydores guardassen lo dispuesto y bordenado por las leyes y
bordenanças, y visitas no se guarda alli antes somos informado
q' de pocos dias a esta parte en la chancilleria de Valladolid, se pro-
ueyo y mando por auto a los escrivanos della, q' ninguno firmas-
se ni embiasse a firmar las prouisiones, sino a los oydores de su sa-
la, y porq' ellos es gran detenimier para el despacho de los nego-
cios, y lo sera mayor, subcediendo estar enfermo alguno d' la dicha
sala. Suplicamos a vuestra. **A.** mado q' ello se despatche libremen-
te por q' si quierē los dichos oydores, puea todas las pousiōes q' son
ordinarias, y en las q' no lo fuerē se puede guardar el d'cho auto.

A esto vos respondemos, que mandamos q' los del nuestro consejo se infor-
men y prouean en ello lo que conuença.

Capitulo. xxix.

Otro si dezimos, q' d' poco tpo a esta parte auemos visto hazer
vna nouedad, y es q' las escrivanas de camara de los q' residē
en vno cōsejo y escrivanos de las chancillerias d' Valladolid y Gra-
nada, y otros officios, renúciablos se d'ra d'spallar por renúciaciō aui
q' vna los. **xx. dias** q' mada la ley, y tenemos entendido q' si. **U. A.**
fuera informado d'lo q' en este caso cōuiene alu real seruicio, no pmi-
tiera semejante nouedad, porq' siēpre los reyes d' castilla, y los ca-
licos reyes dō. **S. y** donia y fabel y el emporador nro señor d' gloriosa
memoria passaua y passaro los dichos officios, por renúciaciō, y
assi se ha licenciado y determinado en el cōsejo y chancillerias, y
muchas personas q' d'ba cōtractado d' renúciar sus officios, d'ba
afirmados a ello, y demas de esto mucha pte d'los dichos officios d'ba
sido cōprados los d'chos de las mugeres, y otros pagado cōso
porcellos, y d'ba ellō y ellā en esta buena se, y si ouiese de passar
lo q' agota demas d' ser defraudados, y d'ñificados cōtā grauemēte
y q' sus mugeres y hijos adaria d' destruydos, por tener d'los d'chos
officios todas sus basias d'no en seruiciō cō la fidelidad y cōstācia y
recaudo q' se requiere, siēdo negocios d' tanta calidad e importācia
lo q' ante los dichos escrivanos se tracta dōde ay scripturas de
mayor adgo, y otros originales d' a dōde d'pde mucha pte de la
basia d' y patrimonio real, suplicamos a. **v. m.** mado q' se vire cō los
d'chos escrivanos lo q' basta aqui, y lo mismo se haga en los escri-
uanos de camara de contaduria mayor dōde ay la misma rason.

A esto vos respondemos q' lo mandaremos ver y proueer como cōuēga.

Capitulo. xxx.

Otro si dezimos, que d' poco tpo a esta parte vna. **A.** ba mada
do veder las receptorias q' en cada vn año los cōtadores ma-
yores pueya pa resebir y cobrar las rēas en cabecados d'los pa-
tidos de los reynos a acumulādoles tābiē q' d'ba d'positarios ge-
nerales d' qualquier d'positos q' en los pueblos se ouiere d' hazer
dado les boz y voto en los ayuntamientos, y aui q' ello se hizo pa ayu-
da a suprir las necesidades d'. **U. A.** tenemos por muy cierto q' si
U. A. fuera aduertido d' poco interese q' d' estos officios se podia

Quel es
crivanas d
confeto : y
chancilleri
as y cōtadu
ria/cen re-
nuciablos

queno se ba
ga mudāça
en los conti-
nos.

Quel o por
dō de d'ba
chancilleri-
as firmen
las pousiōes
nec aique
los escriua-
nos no seā
de su sala

Quel del
basia l'ave-
tas q' le han
hecho d'ba
receptorias
y d'posita-
rios.

cõsignar como se ha visto por experiçia: y de los grâdes baños q en los pueblos se creçen. El. A. no lo permitiera. porq siendo vno depositario general y receptor de las rêtas: y teniendo voto en los arjuntamientos de tal manera viene a tener mano: y sera parte en los pueblos q se apodera de las basçedâs q entrâ en el: q no se le pueden sacar sino de la manera y quâdo quier: y no paga los juros y situados y libaçes a sus tîempos: ni las justicias los aptemâ a ello y disimulan por los auer menester: y los depositos q tienen para gastos y obras publicas: por aprouecharse el dinero no los distribuyen en ellas: y las diffiere y alargâ: y tienen formas çôlos regidores y oficiales: para q no traciê dello: y assi se quedâ olvidados: o alomenos se menoscaban y ruynâ con la dilacion lo qual era muy contrario de antes: porq para proueer los dichos officios / los pueblos tenian gran cuydado de nombrar personas d los mas llanos y abonados: y como fuesen temporales: cada año se les tomaba cuenta y se cobraban de ellos los alcances todo lo qual redimian en grande daño y perjuizio de los pueblos y vecinos dellos. Suplicamos a El. A. puaq el interese es tan poco: inâde reducir los dichos officios al estado q de antes tenian: y quâdo El. A. dello no fuere seruido: lo sea en q queriêdo los pueblos dode se bâ vedido dar a los dueños lo q les costar: quede en los dichos pueblos la prouision de las personas q los bâ de seruir como de antes: y deçide en adelante. El. A. no los vendan ni acreçiente.

Ello vos respondemos: que esso es lo que conuenia: si fuere necesario mandaremos efecuir sobre ello a su Sanctidad.

Capítulo xxxi.

En los
alferagos
y procura
dores.

A si mismo de poco tiempo a esta parte se han criado officios de alferagos y procuradores en los pueblos de q se ha visto y veran cada oia notables incommuniens: q todos çargan en daño particular de los vecinos dellos. Suplicamos a El. A. lo mismo q en el capítulo precedente: queriendo los pueblos pagar lo que costaron a los que lo tienen se consuman los alferagos y los procuradores queden como de antes.

Ello vos respondemos: lo mismo que al capítulo precedente.

Capítulo xxxij.

que se guar
de las insti
tuciones d
los patro
nados.

Otro si dezimos que El. A. tiene por sus leyes proueydo remedio para la çonseruacion del derecho de patronado de legos muy copiosamente: y assi como los patronos son en esto fauorecidos: assi son ellos obligados: y mucho mas a cumplir la voluntad de sus instituydores: y es assi: que estando dispuesto por los dichos fundadores que sea proueydo de alas capellanas q dexa plonas de su linage o de otra cierta qualidad: los dichos patronos por sus particulares intereses se cõciertan con los capellanos nõ brados para q retinen las dichas sus capellanas en otras personas fuera del linage o qualidad q auia de ser: y cõstitien en ellos los dichos patronos: y de su consentimiento facilmente cõcede su. S. bu

lia para q las ayan las dichas personas. y en ella entran en posesion de las tales capellanas: y los q tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños: y no pueden alcanzar justicia: y por q esso es en fraude de la disposicion e institucion: y aun es causa q al gunos viendo lo q passase subtraen de bazer semejantes instituciones de q nuestro señor es seruido: y se siguen grandes pleytos e incommuniens. Suplicamos a El. A. sea seruido de mândar esta blecer: que los dichos patronos legos: entodo y por todo guarden y cumplan ala letra las voluntades de los fundadores: sin desfraldas por: ninguna via sobrepas: q por qualquier caso el que lo que biantare: o de fraudar: pierda el derecho de patronago: y lo que assi biyere: sea aya y reca por ninguno: y si necessario fuere le escriptu sobtello a su Sanctidad.

Ello vos respondemos: que esso es lo bien proueydo por leyes de estos reynos: y quando occurrir el caso se prouee a lo que conuenega: si fuere necesario mandaremos efecuir sobre ello a su Sanctidad.

Capítulo xxxij.

Otro si dezimos q El. A. tiene bien proueydo la orden q se d de tener para q vuestros corregidores y juezes no sea proueydos a otros officios: sin bazer primero residencia de los q tuuieren: y assi mismo se dan en vuestro real conçeio: ordinariamente cartas acordadas para q los señores de qualesquier lugares baga tomar residencia a sus justicias de dos en dos años. lo qual no ha sido bastante remedio para q lo bagan: porq las mas vezes por no se enuissar los vassallos q han de pedir el: con los señores: y con sus justicias: por cuya mano dan de tomar luego a ser gobernados no aprietâ de veras: ni niñi en q se bagan las dichas residencias: y las partes se qda cõ sus agravios: y las dichas justicias mas indignadas cõtra ellos para remedio dello: conuenia proueer y mandar por ley general q ninguno pudiese seruir ni admitir officio de justicia en los dichos lugares d señorio por mas tiempo q dos años. sin bazer la dicha residencia: y sin q sea primero visita: impuniendo para la obfermancia de esso pena de prauacion de officio a los dichos juezes: y personas q los tuuiere contra el: con desta ley mandando a los dichos señores la guarden y cumplan a El. A. suplicamos assi le mande ver y proueer.

Ello vos: repõdemos q en el cõsejo se dà sobre lo cõtenido en este capitulo lo las pusiõnes ordinarias q cõuenen: y assi mândamos se de d aq adelante.

Capítulo xxxiij.

Otro si: porq los delitos q en estos tîpos mas se frequentan en estos reynos: y especialmte en vna corte: son ladrones y encubridores: a causa de los muchos vagamûdos y bolgazançes q ay: y aunq lo esla puerdo contra ellos parecia remedio bastâte para su castigo: por experiçia se ha visto q no derâ de pleguir en los burtos: y q ningû ladrõ jamas se emieda: suplicamos a El. A. puaq y mânde q los ladrones: o encubridores q fueren menores de veyn

Que en los
lugares de
señorio los
juezes ha
gâ residencia

que se guar
de las insti
tuciones d
los patro
nados.

Que los
dracos los
bierrê en
el
bombo.

te años: al tpo. el delito y mayores de. xxij. años: los bierré en el dō-
bio cō vna. l. Sin a. las otras penas q̄ cōtra ellos estā estatuydas.
Zi esto vos respondemos: que no conuene que se baga nouedad.

Capitulo. xxxv.

Que no se
den jueces:
ni cōserua-
dores: fuera
de la bicef
del dōmā-
dado.

Añi mismo dezimos: q̄ vros subditos y naturales / son muy
molestados en pleytos ecclos. trayēdo los q̄ apellā biceus d
su. S. y d. sus nūcios apolíticos pa jueces fuera de sus diocesis. y
algūas vezes fuera delloos reynos y algūos pierde su iusticia por
no y: tā lexo a la seguit: y otros no tiene caudal y cōuerua q̄ se su-
plicasse a su. S. no permitā q̄ se dē jueces ni cōseruadores fuera de
la dioc. si d. mādado o alo mas lexos en vna corte puea cōmūde
reside ē medio dñlos reynos: suplicamos a. v. m. mādē sobrello fere
uir afu. S. muy ēcarefciadēme y al ēbarados: d. roma pa q̄lo effectue
Zi esto vos respondemos: que esto es bien proueydo: y para la guarda
dello mandaremos escreuir a su Sanctidad.

Capitulo. xxxvj.

Que los p-
lados y jue-
ces ecclesi-
sticos no as-
trien de las
notarias.

Otro si: aūq̄ por. U. A. esta mādado que los notarios eccle-
siasticos en el lleuar de sus derechos se conformen con el aran
zel real. no obstante, que aleguen qualquiera costumbre: esto no se
guarda ni puede guardar a causa que los perlados arriendan las
notarias: y aun dan arazeles de lo que los notarios han de lleuar
y para que mejor se guarde lo proueydo. Suplicamos a. U. A. q̄
puea las escriuanias seglares no se pueden arrendar lo mismo se
prouea y mande: que en el vuestro consejo se despachē en cedula: y
prouisiones reales a qualquiera que las pidiere para que los per-
lados y otros jueces ecclesiasticos no arrienden las notarias y es-
criuanias ecclesiasticas: antes las prouean de por vida. en perío-
nos abiles: y suficientes: como se baxe en lo temporal: que en las
partes donde se arriendan las seglares: no se permita.

Zi esto vos respondemos: q̄ mandamos a los dñs. consejo que platiq̄e
sobre lo contenido en este capitulo: y prouean lo que conuenga.

Capitulo. xxxvij.

Que se pro-
uea lo dñs
derechos d
los jueces y
oficiales
ecclesiast-
icos.

Otro si: porq̄ en quanto a los derechos que han de lleuar los
jueces y otros oficiales ecclesiasticos nunca se ha pueito re-
medio: dizjendo q̄ se escriuiria sobre ello a su Sanctidad. y que se
ha escrito muchas vezes al embarador de corte Romana. Su-
plicamos a. U. A. q̄ si se ha traído alguna resolució q̄ conuenga
se mande gretary: y si no ha venido: se tome a escreuir sobrello cō
todo encarefciēto: y que el embarador procure el bue despā-
cho: como cosa q̄ tanto conuene al bien general delloos reynos.

Zi esto vos respondemos: que breuemente se dara en esto la borden que cō-
uenga.

Capitulo. xxxviii.

E Porque a causa de no estar dada borden de quien ha de casti-
gar los delictos que baxen la gente de guerra: y soldados: y
quien ha de visar la iurisdiccion en los delictos y excois: que baze
y muy gran confusio: y la gente de guerra se amolina cōtra la iu-
sticia bordinaria: lo qual todo cessaria: con darse la borden: que en
esto se ha de tener. Suplicamos a. U. A. mande lo que en esto se
deue guardar: para que las iusticias bordinarias: sepan lo que
han de bazer.

Zi esto vos respondemos: que ya esto lo tenemos cometido a personas q̄
tracten dello: y que en esto se prouea lo que conuenga.

Capitulo. xxxix.

Y Aūq̄ por el capitulo quarta y cinco de las cortes de Vallā-
dolid del año de veynte y tres: se proueyo por. U. A. q̄ las y-
glesias y monesterios: no cōpaxen bienes rayzes: que si por ritu
lo lucratiuo las ouieslen los vendieslen dentro de vñ Año como lo
dispone la ley veynte y vna de las cortes de Madrid año de treyn
ta quatro: y aūq̄ se mandaron dar las prouisiones q̄ fueslen men-
ner sobrello y se respōde tambien que ya sobrello se auia escrip-
to a su Sanctidad para q̄lo confirmasse. Y por la ley sesenta y vna
de las cortes de Segouia del año de treyn y dos: se mando: q̄ por
los de vuestro consejo no se dan las dichas prouisiones ni se es-
criue a las bordenes: ni menos se sabe lo q̄ su Sanctidad tiene respu-
dido alas cartas de. U. A. y porq̄ se vee notablenēre los muchos
bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y
monesterios: así por donaciones y compias: como por berendas
y subcessione: y los pechos y seruios q̄ sobre los dichos bienes
se repartā se han de cargar loscōsamente a los otros q̄ tienen los
vezinos pecheros vros subditos y naturales: los quales ya no
pueden compoitar ni sufrir tan grāde carga si por. U. A. no se re-
media. De dimos y suplicamos que alomenos esto se mande efec-
tuar con breuedad: en q̄nto alas yglesias cathedrales y colegia-
les: y monesterios de frayles: mandando a los del vuestro cōsejo q̄
entre tanto que de Roma se trae la confirmacion dello: den proui-
siones: mandando a las dichas yglesias cathedrales y colegiales:
y monesterios de frayles: que no compen bienes rayzes: si en al-
guna manera los vueren en la vendā dentro de vñ año: y si no lo bi-
sieren que luego las iusticias raslen los tales bienes, y les bagan
dor y pagar el precio: y los cōsejos se encargue de vender los di-
chos bienes en las personas que quissien comprarlos.

Zi esto vos respondemos: que ya en el otro capitulo auemos respondido
lo que en esto conuene.

Capitulo. xl.

Y Porq̄ muchos de los pleytos que los religiosos tratan: y de
que mas cargadas las audiencias reales estā: es sobre las
berencias y subcessiones de los frayles y monjas: y conlisa ocafiō

Quien ha
de castigar
los delictos
de la gente d
guerra.

Quelias y-
glesias / ni
monesteri-
os no com-
pen bienes
rayzes.

Si en su
caso muer-
da vñ bñ
y conuenga

Que los
monesteri-
os no bere-

de a los pa-
rientes dlos
frayles y
monjas.

los religiosos andá fuera de sus monesterios y ocupá mucho las
audiencias. Suplicamos a V. M. se mande poner borden y reme-
dio para q los monesterios no hereden a los parientes de los fray-
les y monjas; y que se contenten con los doctos que reciben allí-
po que entran frayles y monjas; y que los del vuestro consejo den
las prouisiones necesarias sobello. entre tanto que, V. M. escri-
ue a su Santidad y se trae confirmacion dello.

Esto vos respondemos que por agora no conuene q se baga nouedad.

Capitulo. xli.

que las mō-
jas no tengā
frayles q re-
sidā ala con-
tina.

Y porq dā continua residēcia dlos frayles en los monesterios cō
las monjas se siguió dos muy notables daños el rno q les comen-
y gastan la mayor parte de sus rentas y ellas pasan mucha estre-
chura en su comer y vestir; y en otras necesidades; por regular a
los dichos frayles y mōtenellos muy biē; y lo segūdo escusarē bā
algunas murmuraciones y ocasiones q dā cō tōra continua residē-
cia y viluacion, especialmente entrando nō los dichos frayles en el
dicho monesterio, y executando por sus personas las penitencias q
dan alas dichas monjas; lo qual cesaria con q se prouea y mōde
q las monjas no tengā frayles q residā ala continua en sus mones-
terios; sino q vengan a dezir las misas y confesallas de los mo-
nesterios; y q la visita de las monjas se baga por las redes sin en-
trar dentro de los monesterios; y q no duren las visitas mas de
diez dias; y q las penitencias q dieren se executen por las abades-
sas y prioras; o otras monjas a quien las cometieren; sin q se bañe
presentes los frayles. Suplicamos a V. M. ansī lo prouea y mōde
por via de reformation general.

Esto vos respondemos que ya esto vos tenemos respondido por otro
capitulo.

Capitulo. xlii.

Que no se
bagan cel-
siones nō o-
naciones a
estudiātes.

Otro si dezimos; porq de las celsiones y donaciones q sean fe-
cho y bāgen a estudiantēs se perturba mucho nuestra jurisdic-
cion real; porq los conseruadores de los estudiantēs molestan por
excomuniones a los legos vros subditos y naturales; y de mas
q las tales donaciones por ser hechas a personas ecclias y pueble
tiadas, siempre se presume ser hechas en frau de cōformē a de-
cho y leyes de vros reynos; mas por que se escusen las viciaciones y
molestias q en ello se bāgen. Suplicamos a V. M. mande q seme-
jantes donaciones y celsiones no se bāgen; aun q sea de acendien-
te a descendientes; y aun q se bāgen; emende que los conserua-
dores y otras justicias ecclias no procedā cōtra los legos posee-
dores de los dichos bienes; ni contra los deudores de aquellos q
bāgen las dichas donaciones y celsiones.

Estos vos respondemos q esto es bien proueydo por leyes y pragma-
ticas de vros reynos, las quales mandamos que se guarden.

Capitulo. xliii.

Otro si dezimos, que los alcaldes entregadores de messas y
cañadas en los pueblos por donde andā no presentan la cō-
mission; ni instrucion q llenā ni tractā del bien publico; sino con-
tarle y sacar de cada vno lo q pueden sin dexar borden. ni manda-
to de lo que se ha de bazer; para que quando otro juez vaya yca si
aquello es cumplido y executado; y si no lo mande cumplir; y
executarlo qual prouiene de llevar los dichos juezes escrivanos
que bagan lo que ellos quieren. Suplicamos a V. M. se mande
que los juezes de messas y cañadas no lleuen escrivanos; sino que
pues se han de acompañar con la justicia ordinaria presentē sus
commissions y instrucciones ante el escrivano del cōsejo y ante el
palle la visita y todo lo de mas que proueyere y mandare en cada
lugar.

Esto vos respondemos que esto es bien proueydo y no conuene que
se baga nouedad.

Capitulo. xliiii.

Otro si dezimos, que a causa de ser pequenas las penas q estā
estatu y das contra los jugadores y tabajeros; no se oca de
jugar; y alguna vez se comiença a jugar por cosas de comer y des-
pues exceden y juegan muchos dineros; y priesas; y las ristan en
mucho mas de lo que vale. Suplicamos a vuestra Magestad q
demas de la pena del dinero que es puesta por leyes y pragma-
ticas de vros reynos se acrecientē pena de vn año de destierro;
por cada vez que jugaren; y que los tabajeros sean deserrados
de vros reynos por vn año mandando que en ningun meson ni ta-
berna ni en casa donde se diere de comer; no aya naypes ni se jue-
gue; aunque sean cosas de comer; fopena de cien açores; y destie-
rro de vn año. y que en ninguna manera. aya ni se consienta rifar;
so las dichas penas.

Esto vos respondemos que es bien proueydo por leyes y pragma-
ticas de vros reynos; las quales mandamos que se guarden. y en lo que to-
ca a los mesones y bodegonas y tauernas publicas; los alcaldes de nue-
stra casa y corte; y las otras justicias; en sus jurisdicciones lo prouean de
manera que cesen inconuenientes.

Capitulo. xlv.

En que en lo de las mobatras. en el capitulo setenta y ocho/
en las cortes de Valladolid / del año de cinquenta y cinco/
se proueyo lo que entonces pareció conueniente; mas la esperien-
cia ha dado a entender que no fue remedio bastante; y ansī pedimos
y suplicamos; que demas de lo proueydo por el dicho capitulo se
probyuā las mobatras generalmēte en todo genero y calidad de
personas; mandando que ninguna cosa de las contenidas en el di-
cho capitulo que se compare tiada no se pague; ni se pueda pedir
ni condenar; ni executar por justicia.

Esto vos respondemos que esto es bien proueydo.

que los jue-
ces de me-
sas y caña-
das no lle-
uen escrina-
nos.

que se acre-
cienten las
penas d los
jugos.

Que se pro-
byuan las
mobatras
generalmē-
te.

Capítulo. xl. vj.

Que se declare el valor de los sueldos y maravedís antiguos.

Otro si dezimos, que en el valor de los sueldos y maravedís, y otras monedas q las leyes y escrituras antiguas baxen yntencion, ay gran diversidad, a causa de la diversidad de los tiempos, de tal manera, que los jueces no se acaban de determinar, y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos a. El. A. se mande tambien declarar, lo que oy en dia vale vn sueldo y vn maravedí d los buenos, o vn maravedí de oro. De manera que cefen todas las diferencias que en esto puede aver.

A esto vos respondemos, que en las leyes de estos reynos, que auemos mādado recopilar, se aclarara y determinara lo que conuenga.

Capítulo. xlvij.

Que los fiscales no se hallen al votar d los ne gocios.

Otro si dezimos, que de ballarse vuestros fiscales de los consejos y contadurías presentes al votar de los pleytos, así tocáte a. El. A. como a otros terceros que litigá, se sigue muchos inconvenientes, porque saben los votos de los jueces, y mortuos en q se fundan para lo reparar en las recusitas, aun acontecié q los jueces no tienen tan entera libertad, viendo que la parte esta presente, y en los pleytos entre particulares, no es justo que otro sepa los votos, sino los mismos jueces. Suplicamos a. El. A. mande proueer que vuestros fiscales de los consejos y contadurías, no se hallen presentes al votar en nin gunos pleytos tocátes a. El. A. ni a otros particulares, puea como cosa tan justa, así se guarda en yvas chancillerías Reales, y si en corte se ban ballado presentes, ha sido porque ordinariamente, no se trataua en vuestros consejos de pleytos ordinarios, sino de cosas de buena gouernacion: en las quales, justo es que seballen presentes vuestros fiscales, y esto demás de ser justicia, y guardar y gualdad, se dara grā contento a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que esto se ha becho y baxe por algunas justas consideraciones, y no conuene que se bague de dad.

Capítulo. xl viij.

Que los alcaldes mayores d los adelantamientos o no aduocuen las causas.

Otro si dezimos, porque a causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocá las causas criminales, en primera instancia, y las toman a los boordinarios no se baxe justicia porq los alcaldes mayores, y sus escriuanos, por combidar a todos q vayan ante ellos de qualquier auto, interlocutorio que apelen y le presenten, retienen la causa, e inuen a los ordinarios. Suplicamos a Vuestra Magestad se máde que los dichos alcaldes mayores, no aduocuen así las causas criminales, ni inuiá a los boordinarios, sino fuere apelando de los de sentençia definitiva.

A esto vos respondemos, que en cōsejo se prouee en esto lo que conuene.

Capítulo. xlix.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad se mande que los ca-
los que conforme a las bordenas de los adelantamientos los
alcaldes mayores de ellos embiáre receptores a baxer informacio-
neces los tales receptores no prendan sin nuevo mandamiento de
los alcaldes mayores, y solamente con la sumaria informació pue-
dan secrestar los bienes.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo esta pro-
veydo lo que conuene.

Capítulo. l.

Otro si dezimos, porque andá en estos reynos muchas tarjas
de a nueue, y de auynte maravedís, q ni saben la ley q tienen
ni conocen las letras, ni se sabe si son de fuera del reyno, y le perde-
ria poco que se recogiesen todas, y se bizielle de nuevo moneda, o
señalassen, o marcalen para todas las rescibidas. Suplica-
mos a. El. A. prouea en esto lo que mas fuere seruido, y que mas
conuenga al bien de los reynos.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo, en cōse-
jo se dan las prouisiones que conuene, y así se prouee a adelante.

Capítulo. lij.

Otro si, porque a causa de las licencias q dá para curar los pro-
fesionados suelden daños muy notables en la salud de vuestros
subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad q
se prouea, y mande que ningún médico pueda curar sino fuere gra-
duado en medicina, y en vna de las vniuersidades aprouadas de
estos reynos, y que después de ser graduado, aya practicado y andado
alta experiencia, con medicos quatro años, y que contra el te-
nor de estos profesionados no dé licencia para curar y las dadas
se reuocquen.

A esto vos respondemos, q mandamos se guarde en esto, lo que esta pro-
veydo en las cortes de Valladolid, en el Año de cinquenta y cinco, en el ca-
pítulo sesenta y tres, y en estas presentes cortes, en el capítulo ciego y reyno
te y quatro, de las cortes del Año de veinte y ocho.

Capítulo. lij.

Otro si, porq los officios de letras, muchas vezes se proueen
personas q viénen a esta Corte con los fauores que buscan, y vi-
sitando a los presidentes, y acompañando los sin saber que tengā
otros meritos ni calidades. Suplicamos a. El. A. que a los tales
no se prouean los officios, sino que se procure de buscar personas
que tengā las calidades, que las leyes de vuestros reynos requie-
ren, y que entiendan que los que procuraren los officios no se les
blande proueer.

A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y tiene el cuydado q co-
nuene, y se proueen personas que conuenien a nuestro seruicio y bien del
reyno.

Que los re-
ceptores q
embiaré los
alcaldes como
foros no
prendan.

Que se re-
coá todas
las tarjas.

Que ningún
médico pue-
da curar si
no fuere gra-
duado en
vniuersi-
dad aproua-
da.

Que los ofi-
cios de le-
tras no se
den por fa-
uores.

Capitulo. liij.

Que los q
dienteré pã
para el ago
sto feles pi
da en todo
el mes d Se
tiembre.

Otro si por q las personas que han de cobrar pan a los agostos
ansi por dueñes de renta / como de diezmo / o en otra ma
nera. no lo piden ni cobran por el Agosto. y lo aguardan a pedir quã
do ven que se ha encarecido. y dello los labradores. y personas
que han de pagar el dicho año. son muy molestados y fatigados.
y aun que sobre esto se suele dar cartas acordadas en el vuestro co
sejo. Suplicamos a V. M. que por ley general se mande que to
das las personas. y viñeridades. a quien se dueñe pan para el
Agosto. ansi de renta como de diezmo. o en otra qualquier mane
ra lo ayan de pedir y pidan en todo el mes de Septiembre. y si des
pues lo pidiere sea en eleccion del que lo ha de pagar / pagarlo en
pan o en dinero al precio que comunmente valio el día de sant. Mi
guel de Septiembre.

Esto vos respondemos. q mandamos se guarden las leyes de los reynos.

Capitulo. liiij.

queno se ha
gã veracio
nos alos la
bradores so
bre el co
brar de los
diezmos.

Otro si dezimos que en muchos pueblos de este reyno. las
personas que tienen labranças son muy fatigados de los arren
dadores de los diezmos en la cobrança dellos. porque no se con
tentan con ver en las berras el pan que les pertenece. ni con jurar
los dueños lo que han cogido / sino que les bazen otros generos
de veraciones. poniendolos como en emparne ni trilen. ni auient
sin licencia. y sin que esten presentes. y con esto muchos vezes se les
passan los tiempos y sazones para el limpiar y recoger el pan. Su
plicamos a vuestra Magestad mande que en esso no aya molestia
ni vexacion. sino con juramento sean creydos. salvo si los arrenda
dotes no tuieren otra legitima prouiança contra ellos. y que esto
se guarde sin embargo de qualquier statuto / o constitucion lino
dal. que en contrario aya.

Esto vos respondemos. que mandamos que se guarde lo que acerca d
esto esta proueydo. y no se boga nouedad.

Capitulo. lv.

Que a los
pueblos se
les den las
cartas acor
dadas.

Otro si es justo que todas las ciudades y villas y lugares de
estos reynos. tengan en su poder las prouisiones y cartas ac
ordadas por los del vtro consejo. Suplicamos a vuestra Mage
stad las mande poner por orden. y que les impriman / y embien a
cada pueblo vn libro dellas.

Esto vos respondemos. que cerca desto mandamos que el consejo pro
uea lo que conuenga.

Capitulo. lvj.

qferemedio
lo d los apo
sentos y se
pague.

Otro si por la pragmatica dozientos y treze. hecha por la reyna
doña Juana que sea en gloria. el año de quinientos y quin
ze. se manda que alos nuncios de su Sanctidad y a los embarado
res que viniere a esta corte / seles den apolentos y ropa de ca

mas de balde. y a los demas que se apolentaren se de tassa lo que
han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les a dieren. Y
porque vuestra Magestad tiene y remediado y proueydo q no
se oen camas ni ropa de apolentos y muchas vezes se ha pedido y
suplicado a vuestra Magestad mande remediar lo de los apolento
tos. mandado q se pague en moderados precios. y basta agora no
se ha hecho esta merced a estos reynos. mas de que en las cortes d
Valladolid año de. Al. vi. Suplicamos a V. M. mande q los apo
sentos se paguen. y se respondio q havia mandado a los del conse
jo q platicasen sobre ello. y lo consultasen c. Al. vi. para prouer
lo q conuenga. q los apolentadores mayores y menores sea visita
dos. pues todos los cõsejos y audiencias y juzgados lo han sido.
Esto vos respondemos / que mandaremos ver y prouer cerca dello lo
que conuenga.

Capitulo. lvij.

Y porque vender se bidalguias / los vezinos pecheros de
estos reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los
pechos / porque aquello q les cabe a pagar alos tales bidalgos
no se descarga antes se carga alos buenos hombres pecheros.
Suplicamos a vuestra Magestad que no se vendan mas bidalg
guias. ni se den libertades ni otras effecciones por dineros.

Esto vos respondemos. que mandaremos ver y prouer sobre ello lo
que conuenga.

Capitulo. lvij.

Otro si / porque muchos viuos de grandes y caualleros. y
personas principales son engañados y traidos a bazer casa
mientos con personas de menos calidad y caridad muy desigua
les. y dello suelen suceder grandes escandalos y diferencias. pa
ra remedio dello. Suplicamos a V. M. se suplique a su Sancti
dad quel tal matrimonio becho por viuo menor de veinte y cinco
años. sin voluntad de qualquiera de sus padres. se tenga por ma
trimonio clandestino. y que sea justa causa para que qualquiera
de sus padres lo pueda desberedar.

Esto vos respondemos. que mandamos que la ley quarenta y nueue d
Loro que dispone. que el padre y la madre puedan desberedar a la bija
que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino. se en
tienda tambien en quanto alos viuos.

Capitulo. lix.

Otro si / que luego como se sabe o sospecha que vuestra corte
quiere bazer mudança / muchas personas van o embian a al
quilar mas casas de las q han menester para su viuienda. y despu
es las toman a alquilar en muy exçelssos precios. y esto tienen
algunos por tracto y granjería. y es muy perjudicial a la republi
ca. Suplicamos a V. M. q se mande que ninguno pueda al
quilar mas casa de para su viuienda. y si la alquilar por si. o por

Que no se
véda bidal
guias.

Que lo dis
pues en la
bija q diera
xere matrimo
nio con el
destino aya
lugar en el
bijo.

Queningu
no alquite
mas casa d
la que ouie
re menester

interpuestas personas / las justicias les compelan a que las den por el mismo precio que las tuvieran alquiladas a las personas que las pidieren / y demas incurran en pena de veinte mil maravedis para la camara. por cada casa que demas de la su morada alquilare.

Esto vos respondemos / que quando fuese biziere mudança de corte se ordenara que los alcaldes de corte pagueen lo que conuenga.

Capitulo. lx.

que las apelaciones de r m abaro / vará a los a yuntamie = tos en Valladolid y Eranada.

Otro si por el capitulo. xix. delas cortes de Valladolid di año de cinquenta y ocho se proueyo q las apelaciones d diez mil mis abaro fuesen alos concejos y regimientos / como yuan antes de seys mil maravedis / y no sea proueydo q esto se entienda con la villa de Valladolid y ciudad de Eranada / por residir en ellas audiencias Reales / y a dode có mas razón se deuria proueer / seria en ellas porq en las audiencias está cargado de pleitos importantes y de mayor quánta / q seria muy necessario y conueniente q las audiencias reales no se ocupasen en pleitos de diez mil mis abaro. Suplicamos a. V. A. mande que el dicho capitulo de cortes se entienda có la villa de Valladolid / y ciudad de Eranada en quanto alas apelaciones de diez mil maravedis abaro que se interpusieren de los corregidores y juezes de residencia. y sus alcaldes mayores de la dicha ciudad y villa.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parecido que conuene.

Capitulo. lxi.

q las sueltas nos hag merced en penas de camara.

Otro si. por que los juezes de comission / con esperanza que tienen q. V. A. les ha de bazer merced en penas de camara se alargá mucho en las condenaciones q baysen para vna camara. Suplicamos a. V. A. se baguey general por la qual sepan los juezes de comission q no se les ha de bazer merced ninguna en condenaciones de penas de camara.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuene.

Capitulo. lxii.

q en las visitas d boticas se hallé dos regidos res.

Y Por que de bazer los corregidores / y juezes de residencia y sus alcaldes mayores visitas de boticas / y de otros officios sin ballarle presentes conellos dos regidores. como personas mas informadas dello que se deue auerir / se han visto por experiecia grandes inconuenientes. Suplicamos a. V. A. mude q no se bague visita alguna por las justicias. sin q se hallen presentes dos regidores nombrados por el ayuntamiento de la tal ciudad o villa.

Esto vos respondemos / q en lo contenido en este capitulo no conuene bazer nouedad.

Capitulo. lxiii.

Y Por q de pocos dias a esta parte los alcaldes d corte no quieren dar los mandamientos de execucion a las partes para que ellos los dé a los alguaziles q quisieré / y quando quisieré como antes / y basta aqui se ha becho / y los alcaldes los dá a algunos alguaziles allegados y criados suyos / y mas q esto es contra la costumbre q siempre se ha tenido y nouedad gráde / y por esso en el capitulo o ceta y siete delas cortes de Valladolid del año de quarta y ocho se mudo q los alcaldes de corte no biziessen en esto nouedad. por experiecia se ha visto el gran daño q dello a resultado / porq los alguaziles van a executar sin saberlo la parte / ni sin requerir / y algunas vezes no conocen las partes / ni tienen quien les muestre los q han de executar / y muchas vezes les parties saca los madamientos de execucion / y có ellos amenaza y no querria bazer cosas / sino solo cobrar sus deudas / y por miedo d no ser executados los deudos se les concierian / y paga sin decima ni costas / y lo q es mas principal que conculca la parte de los madamientos al alguazil q es su amigo se concertara con el / y no lleua por entero los derechos de la execucion / y dando los alcaldes los mandamientos. succede todo lo contrario. Suplicamos a. V. A. se mande q los mandamientos de execucion se den alas partes q piden las execuciones / y no les den los alcaldes de corte a los alguaziles / ni se permita ni palse a delante esta nouedad que los alcaldes de corte baysen. en tanto daño de la republica

Esto vos respondemos / que mandaremos proueer lo que conuenga.

Capitulo. lxiiii.

Otro si. parece q en estos tiempos se introduce y frequenta matar los hombres con arcabuzes / que es una traçion muy gran de que ninguno puede proueer ni defensa contra semejante arma / y contiene mucho a vno real seruicio / y al bien de estos reynos obuiar pefuuar q no palse adelante tan pernicioso delicto / poniendo penas condignas a el. Suplicamos a. V. A. mande que ninguna persona de qualquier genero y calidad que sea de dia ni de noche no pueda traer ni trayar por los pueblos ni de camino pistoletes / ni arcabuzes que el canon sea menos del largo de tres quartas de vara / sino fuese para acto y execucion de guerra. lo pena que el que fuere ballado o tomado con el. sea codenado en quatro años de galeras / y si fuere persona de calidad. sirua otros quatro años en vna frotiera a su costa / y si bierre o matare có el dicho pistolete o arcabuz alguna persona / por el mismo daño. de mas de incurrir en pena de muerte / y pierda todos sus bienes aplicados a vuestra camara y fisco. como si bizielle delicto de traçion / córa la persona real y republica de estos reynos.

Esto vos respódemos / q qualquiera persona q matare o bierre a otro con arcabuz o pistolete / por el mismo caso sea auido por alcaufo / y pierda todos sus bienes / la mitad para nuestra camara y fisco / y la otra mitad para el herido. o heredero del muerto / y no entedemos en ningún caso remitir la dicha pena.

Que los alcaldes de corte de los madamientos de execucion alas partes.

Que sea creciente pena a los que matare có arcabuz.

Capitulo. lrv.

Quelos pe-
ticiones fe
lea publica-
mente enco-
sejos y chã
cillerias.

Otro si de leer se las peticiones q las partes presentan en los consejos y contadurias secretamente, y no en presencia de las partes, succeden algunos inconvenientes, y algunas vezes no se leen los secretarios, y asientan y decretan en ellas lo q no se prouee, y es cierto q la parte queda muy satisfecha y contenta, viédo que su peticion se lee / con ver lo que alli se prouee: y pues los lunes y miercoles y viernes en las tardes quando no ay consulta, estan de putados para las dichas peticiones. Suplicamos a. V. A. d. m. de q los dichos dias en las tardes se lean las peticiones publicamente en los consejos y contadurias como se haze en las reales audiencias y chãcillerias, excepto las querellas criminales, y otras peticiones secretas.

Esto vos respondemos: q en lo contenido en este capitulo los del nuestro consejo tienen proueydo y proueeran lo que conuiene.

Capitulo. lrvj.

Quelos no-
tarios apo-
stolicos sea
examina-
dos: y se pã
latin.

Otro si, porq los notarios apostolicos q se hazen y andan por estos reynos son en gran numero, y todos la mayor parte de ellos ni entienden latin ni lo saben dlabar ni escricuir: y se atreuen a notificar bulas y letras apostolicas y otras cosas q vienen en latin, sin saber ni entender lo q notifican mas de por relacion de la parte de cuyo pedimieto lo hazen y dan fe de las notificaciones y de otros autos q hazen y las embian a Roma y otras partes, y con esto vuestros subditos y naturales son muy vejados y fatigados, y les cuesta mucho del hazer el mal q los dichos notarios apostolicos por su impericia y poco saber, han hecho y hazen, acuya causa en el concilio Tridentino a diez y siete de Setiembre, de mill e quinientos y sesenta y dos años en la sexta session, queriéd remediar este tan grande abuso se hizo cierto decreto, mandando q los obis pos los pudiesen examinar y escudriñar su suficiencia: y el rey de Francia en su reyno tiene estatuto y ordenado que aya numero de notarios apostolicos, y que sean examinados y aprouados por su consejo y asentados en matricula: y que estos y no otros vayan las tales notarias, y lo mismo esta ordenado y se guarda en el cõsejo de Bravante en Flandes. Pedimos y suplicamos a. V. A. que como negocio de tanta importancia mande que ningun notario apostolico xfe del dicho oficio sin ser examinado y aprouado por los del vuestro consejo y asentado en matricula, so pena de perdimiento de sus bienes, y de diez años de galeras / mandando que en este año de sesenta y tres se venga a examinar y se a examinar ante los del vfo consejo / y los q ballaren habiles y suficientes a le den a prouacion y licencia para vfar los officios, y los asienten en matricula, dâdo primeramente fãças en sus pueblos, o naturales en cãtidad de cient mill maravedis / y haciendo juramieto q vfaran bien y fielmente sus officios, y q ternan registros y protobocelos en quaderados y signados en fin de cada año / como lo tienen los escri-

uanos de estos reynos, y q en las subcripciones pongã como estan aprouados y asentados en la matricula del consejo real / y que de otra manera las tales escritturas, notificaciones, y autos no hagan fe ni prueua alguna en jurysio ni fuera del / y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

Esto vos respondemos: que los del nuestro consejo platicquen en ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. lrvij.

Otro si dezimos, q de causa q los corregidores y justicias ordinarias de los pueblos quando se pide execucion ante ellos dã los mãmamiẽtos para hazer las tales execuciones a los alguaziles q ellos quierẽ los qles executã los mãmamiẽtos sin q las partes se lo pidan, y alguna vez cõtra su voluntad por cobrar sus deudas, y dello resultã grãdes incõuenientes, porq muchas vezes se pide las dichas execuciones pa efecto d inlar alas partes y traer las a q paguẽ llanamente sin cobrarlos: quãdo esto no apuecha por no les hazer daño se cõciertã primero con los alguaziles q no lleuẽ por entero las decimas y derechos de la execuciõ: y dâdo fe luego a los alguaziles los dichos mãmamiẽtos, por mano de los corregidores y justicias ordinarias tomã de sa percebidos a los d mandados / y reciben molestias y vexaciones, las quales se remediarian mândando q los mãmamiẽtos para hazer execucion se den alas partes q los pidieren para q ellos desu mano los den a los alguaziles quando y como les pareciere. Suplicamos a. V. A. lo mende proueer anst / y q las execuciones q de otra manera se pidieren sean en finingunas: y por ellas no puedã llevar decima las dichas justicias, y q esto fe ponga por capitulo de corteza.

Esto vos respondemos: q nos pareçe bien lo que nos suplicas, y así mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante.

Capitulo. lrvij.

Otro si dezimos, q en las cortes d año. xlvij. peticiõ, d. fe suplico a. V. A. mandasse proueer que el pescado fresco y salado q se trae a vender a algunas serias y mercados de estos reynos se vendiesse por peso y no a ojo / como en algunas ptes se suele hazer por elcular los daños y pãdas y fraudes q en esto se haze: y V. A. respondio no se hysiese nouedad, y porq la experiencia a mostrãdo y muestra cada dia q los dichos daños van en crecimiento a causa de las dichas ventas que se hazen a ojo. Suplicamos a. V. A. que puea la peticiõ es tã justa, y dlla ninguno puede recibir agrauio sino toda y gualdad lo mude puer como se suplico.

Esto vos respondemos: q cerca de lo contenido en este capitulo / los del nuestro consejo baudiã informacion, proueerã lo que conuiere, baudiendo nos lo consultado.

Capitulo. lxi.

que el con-
sejo cono-
za de los a-
grauos de
los otros
consejos.

Otro si dezimos q como a. V. M. es notorio lo q en todos estos reynos mas ca usa dize auer buena gouernacion y administraction de justicia / ea ser regidos / gouernados / y administrados por vn solo cōsejo / y cabeça: porq dno lo ser. resultá grãdes incoñuenientes: y así como quiera q su. M. y los reyes de Castilla de gloriosa memoria sus antecēsores siēpre tuvieron para gouernacion de la justicia las audiencias tribunales y cōsejos q vieron ser necesarios / y cada vna dellas separadamente libo y juzgo los pleytos tocãtes a su tribunal disintinuamēte. pero siēpre por la buena gouernacion del reyno y autorizada real quisieron y permitieron que el cōsejo real de justicia conosciēse dello agrauos / y sin razones q de los de mas cōsejos y tribunales las partes rescibiesse / y porq cosa tan justa y equal como esta ea razon q permanezca y se guarde inuolablemente / y aunq. V. M. estãdo en estos reynos por su persona oye y desagravia a los q tiēne de q se quezan qo estãdo fuera dellos aun en ellos cō la falta de tiēpo q tiene para la diuersidad y multitud de negocios que se le ofrescen no lo puede así bazer. Suplicamos a vuestra. M. mande q el dicho real cōsejo de justicia oya y conozca como siempre lo ha hecho d los agrauos que las partes en qualquier manera resciben delos tribunales de su corte, como conocen de los de las chancillerias / pues deuiendo como a todos deue bazer y libar justicia / nadie la puede tambien fazer. de quiē el reyno para cōto tiene rãra satisfaccion / y es autoridãd y cosa muy dectre que el lo baga / y vuestra Magestad en ello no prouee nouedad ninguna.

Ello vos respondemos que cerca de lo que nos suplicays se prouee lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Capítulo lxx.

que los cō-
tadores no
tenga voto

Otro si dezimos / que. V. M. mouido a ello por muy justas y loables causas / y consideraciones a suplicacion dellos reynos proueyo y mudo por ordenança dela contaduria que los cotadores mayores ni tenientes en los pleytos / y negocios / de justicia no tuuiesse voto / y para la execucion dellos instituyó numero de tres oydores ordenandolo que ellos / y los dichos cotadores de uian guardar en la administracion y gouerno de la baxienda / y justicia. con lo qual estos reynos por el tiempo que duró la dicha orden rescibieron muy gran merced / y satisfaccion / y despues que vuestra Magestad informado de algunos ministros de la dicha contaduria. en cuya autoridãd esto tocaba / reduco la dicha ordenãçan justa y sancta / y mandó que tuuiesse voto en qualquier pleytos y negocios de justicia de lo qual ban resultado muchos agrauos y elencion generalmēte para todos los q tiēnen negocios en la dicha contaduria / porque aunque los dichos cotadores tengan el cōsejo y chusitandãd que deuen tener / pero como no ban estudiado los derechos / aunque les parezca que sus opiniones son buenas / son contra derecho y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido remediar este abuso / y que

se guarden las ordenanças de la dicha contaduria que con tanta consideracion se hizieron. A esto vos respondemos / que mandaremos ver y proueer sobre esto lo que mas conuenga.

Capítulo lxxi.

Otro si dezimos / que por experiencia se ban visto / y veyen los grandes daños e incoñuenientes que se siguiē de los tractos y contrataciones que los estrangeros tienen en estos reynos / porque de mas de facar como ea notorio que sacan todo el dinero dellos / que es cosa de tanto perjuicio en carecen y suben todas las mercadurias que en tracto / apoderãdose por junto de ellas como hombres caudalesos / y deteniendolas y vendiendolas a los dichos priescos que quieren / y aun lo que piores / a exemplo suyo todos los otros naturales de estos reynos que contratan y tienen mercaderias las suben y crescen en muy excesiua priescos de los quales de pueys jamas baxan / y es causa que la gēte no pueda viuir ni peca como se lo sustentan / y entre tener. Suplicamos a. V. M. que puee en estos vey reynos ay personas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contratacion dellos. sea seruido de mandar q ninguno de los dichos estrangeros / trate ni cōtrate en estos reynos y quãdo de presente. V. M. no fuere seruido de proueer en esto generalmēte / alomemos le suplicamos lo sea de mandar q los dichos estrangeros no puedan tractar ni contratar por si / ni por interpositas personas en alguna manera en cosas de baslimientos / de q generalmente la república se sirue y aproueeba porq deste tracto particularmente estos reynos son muy damificados de las ordenes y medios que los dichos estrangeros tienen y usan. A esto vos respondemos / que los del nuestro cōsejo en los casos particulares que occurririen prouean lo que conuenga / y bechas las diligencias para ello.

Capítulo lxxii.

Otro si dezimos / que de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcualas / y puertos secos / y otras rentas de vuestra Magestad deuenido para la cobrança dellas pedir lo q anseñalea due ante las justicias ordinarias / y jueces de pesquisa y rastro pesquisa / que para ello se les dan / bā tomado por borden facar del comunione / y paulinas para descumular y proceder por censuras contra las personas q así lo deuen las tales deudas / lo qual de mas de ser cosa temerosa y de escandallo / ea en fraude y perjuizio de vuestra jurisdiccion real ante quien lo suso dicho se deue pedir / y cosa digna de remedio. A vsta Magestad suplicamos / mande poner el enello / y el que pareciere conueniente seria poner grandes penas contralos tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas facaren las dichas paulinas y descumuniones / mandando alas justicias las executen en ellos cō to-

que los e-
strangeros
no / tracten
ni cōtrate
a lomenos
en baslimen-
tos.

que los ar-
rendado-
res para la
cobrança de
las rentas /
no facen
suras.

do rigor y escribiendo encargadamente a los perlados y vicarios de los reynos que en manera alguna / no den las dichas cartas y censuras a vuestra Magestad suplicas e así lo mande proueer. El esto vos respondemos / que no es justo que los arrendadores vyan censurados en los casos en este capitulo contenidos / y así mandamos q no vyan dellas. lo pena quel lego que viere dellas pierda la deuda / y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco.

Capitulo. lxxij.

Otro si dezimos q por bauer se hecho. como esta heccha. pragmática y ley por la qual se prouee q ninguno pueda copiar pá para lo reuender. los que solian fer recatones dello. se han metido de algunos otas a esta parte. en todos los lugares donde se reco-gen yerros. algarrouas. y arbejas. y en las comarcas. y compran grandes cantidades de las dichas semillas. y de linuelo. y de otras cosas semejantes que llamamos panizo y cerúdaas. y como estas son cosas con que se subsienta el ganado vacuno y de labor. de que ay tanto en la dicha tierra. es tan necesario tomarlo a reuender a los labradores y vezinos de los dichos lugares. que no pueden pasar. ni vivir sin ello. y es esto tan grande. y aun de mayor in-conueniente que era el reuender trigo y ceuada. por que lo recogé y compran todo antes que se coja. y estando enflor. y como lo encierran venden lo despues fiado. y a luego pagar a muy caros y subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar estender y declarar la dicha ley y pragmática. para que así como prohibe la reuenta y recatoneria en el pan se compede da debajo de su prohibicion el dicho panizo y cerúdaas. en lo q todo el reyno sera aprouechado.

El esto vos respondemos / que no conuiene por agora bazer nouedad en lo contenido en este capitulo.

Capitulo. lxxiiij.

Otro si dezimos. que de cada dia ay passiones y diferencias sobrelas libertades y exempciones q deuen de gozar los familiares del sancto officio de la inquisicion. y por que justicias de uen ser castigados de los delitos y excessos que cometieren. y la causa dello es. que casi todos los familiares son oficiales mecanicos / los quales se atreuen a cometer delitos. que si fuesen personas de otra calidad no lo harian. Suplicamos a vuestra Magestad que se ordenen como de aqui adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares a oficiales mecanicos sino agente de otra suerte y calidad. por que con esso cessarian mucha parte de los dichos daños. y que quiten los que ay contra el tenor dello. y que la concordia que ay sobre la jurisdiccion dello y costumbres q los vnos y los otros deuen guardar. se le imprima.

El esto vos respondemos. que sobre lo contenido en este capitulo mandamos aplicar. y se prouee en ello lo que conuenga.

Capitulo. lxxv.

Otro si dezimos q de causa de la desigualdad q ay en el tomo de las espadaas que se vian en estos reynos. succeden muchos inuenientes. como se ve por experiencia. Suplicamos a V. M. mande estableness que todas las espadaas sean y quales. así las hechas hasta agora. como las que de aqui adelante se bi-sieren. que sera reparo y remedio de muy grades males y daños. El esto vos respondemos. q los dñs con esto platican en ello. y prouea lo que conuiene.

Capitulo. lxxvi.

Otro si dezimos que esta bien entendido estos reynos quá dañosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderias. por que esto es lo que las bazen encarecer. y en el pasado año de cinquenta y dos. siendo vuestra Magestad muy informado de quanto a esto tocaba con grande acuerdo y deliberación. mandó por sus pragmáticas reales quitar las reuentas de lanas y cures. al pelo. y carnes. y ganados. y pastel. y rubia. alumbre y ra-sura. que son materiales para obaxe de paños y de otras cosas. y luego se vio claramente el prouecho q dello resulto en todos estos reynos. y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños. q el reyno estaua muy prouecho. y a muy moderados precios. y siendo esto así en las cortes que vuestra Magestad mandó celebrarse en Valladolid el año pasado de cinquenta y ocho se suspendió las dichas pragmáticas y prohibiciones de reuentas de que ha resultado muy gran daño. por que despues aca los paños que se baze de mas de ser grosseros y malos. que no tienen tan buen fer ni color como solian. se han subido los precios de ellos. y otro tanto más de lo que solian valer. lo qual todo se causa de las dichas reuentas por que comprando el reuendedor de lanas cada arroba a quatrocientos o quinientos maravedis. la vende a mil o a mil y diezientos despues de trenella apilada y rebuelta fina con grossera. demanera que cada arroba de lana antes que se fabrica lleua de costa mil y diezientos maravedis. y de la misma manera se baze en todos los otros materiales. y por que el principal remedio para bazerse buenos paños y valer baratos es quitar las dichas reuentas. Suplicamos a V. M. mande reuocar las dichas suspensiones. y que las dichas pragmáticas del año de cinquenta y dos se guarden. y executen.

El esto vos respondemos. que sobre lo contenido en este capitulo esta prouecho lo que conuiene.

Capitulo. lxxvij.

Otro si dezimos. que vna de las cosas que ha hecho encarecer como agora esta el calgado en estos reynos ha sido sacar ellos los cordouanes. que son tantos los que se sacan. que llevados a

Quetodas las espadaas sean dñs en tñs mano.

que no yra reuentaen ningunas mercaderias.

de los dñs en tñs mano.

que no se fiquen del reyno / cordouanes.

Italia y otras partes, alla causa mucho barato. y en estos Reynos grandissima carestia: porque las obras que fuera de estos Reynos se baxen son de los cordouanes de aca llevados y valen alla a moderados precios, y en España las mismas obras valen a doblado precio. Suplicamos a. El. A. M. de p[ro]veer que no se faquen de otros Reynos los dichos cordouanes: y que no se dispense en ello. A esto vos respondemos: que esto esta proueydo por leyes y pragmatikas de estos Reynos: las quales mandamos se guarden.

Capitulo. lxxviii.

Otro si dezimos: que aunque en el obraje de los paños ay tantas leyes fechas y ordenadas: pero cada dia se entienda de nuevo cosas en q[ue] es necesario bazer nuevos establecimientos, y especialmente se entienda agora que deueis ser los dichos paños con anir se dañan y estragan mucho y esta muy entendido que es muy mejor y mas provechoso tener se co[n] p[re]stado. Suplicamos a. El. A. M. que sea seruido de mandar que de aqui adelante no se pueda tener con anir y para que esto se baga anir se reuocó todas las prouisiones que en contrario se han dado.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo se informen y plati que en ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. lxxix.

Otro si dezimos que en estos Reynos se ha usado y usa mucho los q[ue] mueren ocrar para celebrar por su deuotion memorias y aniversario: y fiestas: para lo qual ocrá caridade, o bienes en cabeças de personas legas, y aunque la obra es buena y loable: pero dello viene perjuicio a los vasallos de. El. A. M. el estado de los buenos h[ome]bres pecheros: porq[ue] en derodose los dichos bienes para las dichas fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna o peche rio y podria se dar en bu[n] medio q[ue] sacado de los dichos bienes to do lo que es necesario para cúplir las dichas fiestas y memorias: el resto de los dichos bienes pechase en estado en cabeça de h[ome]bre pecheiro: porq[ue] es justo reuocar y ayudar a los buenos h[ome]bres q[ue] contribuyen en los dichos servicios. Suplicamos a. El. A. M. que mande que anir se baga: porq[ue] querria vna cosa muy justa.

A esto vos respondemos: que cerca del contenido en este capitulo: mandamos se guarde lo que por derecho y leyes y pragmatikas de estos Reynos: esta proueydo.

Capitulo. lxxx.

Otro si dezimos que de algunos años a esta parte en estos Reynos han quedado muchos mercaderes y otras personas: y se auerigua que muchos de ellos lo han hecho maliciosamente por algar se con las baxendos ajenas: y despues de auerse algado: conuenien a sus deudores: y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran: y de esta manera defraudan a sus acredo

dores lo q[ue] les debe: y por que esto es cosa muy danosa: y que no se deue permitir. Suplicamos a v[uest]ra Magestad mande establecer: y que de aqui adelante ningunos quedados ni alçados puedan c[on]uenir a sus deudores ni cobrar deudas ni los dichos deudores las puedan pagar a los dichos alçados ni quedados: / so pena de que el quebrado alçado q[ue] cobrare deuda se proceda contra el: como contra persona que toma la baxenda ajena: y el deudor que le pagare se pueda cobrar del otra vez.

A esto vos respondemos: q[ue] cerca de lo contenido en este capitulo: no conuenie bazer nouedad ni otra nueva prouision mas de lo que cerca de lo al gado esta proueydo.

Capitulo. lxxxi.

Otro si dezimos: que en algunas partes de estos Reynos son diferentes los pesos con que se pesan las mercaderias: y anir mismo la medida del aserite: no es y qual en vnos lugares q[ue] en otros: porq[ue] esto es causa de muchos inconuenientes. Suplicamos a v[uest]ra Magestad sea seruido de mandar que la dicha medida del aserite y los pesos y pesas de todas las cosas se asen y gualen en estos Reynos: porq[ue] aunque muchas veces se ha pedido: no se ha proueydo.

A esto vos respondemos: que en lo q[ue] toca a la medida del aserite: mandamos q[ue] sea y gual en todo el Reyno: y que la arroba del aserite tenga yegente y cinco libras: y la libra diez y seys onças: y la libra quatro panillas: o quarterones: y cada panilla o quartero quatro onças: y en lo q[ue] toca a los otros pesos y medidas se guarde lo que esta proueydo por leyes y pragmatikas de estos Reynos.

Capitulo. lxxxii.

Otro si dezimos: que vna de las cosas q[ue] conuenie ala republi ca de estos Reynos es q[ue] siempre en ellos linos por la gran falta q[ue] ay de linos: y esto se escusa y escusa mucho con que de algun tiempo a esta parte se han dado a moler el linuello que es a la simiente del lino para bazer dello aserite lo qual es tanta cantidad que se dexan de sembrar los dichos linos por no ballar la dicha simiente: y porq[ue] va muy poco en que aya el dicho aserite del linuello: y mucho sin comparacion en que aya muchos linos porq[ue] se escuse alguna catidad del mucho omero que se lleva a Francia: y a otras partes por liço: suplicamos. El. A. M. q[ue] no aya de aqui adelante molinos de linuello de agua ni de aradonas: ni otra manera ni semela el dicho linuello: porq[ue] se consume todo en ello.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capitulo: los del nuestro Consejo bagan las diligencias y informaciones que les paresciere y prouean lo que conuenga.

Capitulo. lxxxiii.

Las cortes

Queno ma
se cordera
ni cabitas.

Otro si Suplicamos a. V. M. sea servido de mandar q como esta prohibido matar terneras. que a sido causa para que no se aya acabado el ganado vacuno. se mande asimismo que no se maten corderas ni cabitas de bembias. porque de matar se. se disminuye mucho el ganado. y de no matar se le aumentara en gran manera. y que alomenos se provea por tres años.
A esto vos respondemos. que por agora no conviene bazer novedad.

Capitulo. lxxxiii.

Que los al
caldees y cor
regidores. &
fróteras o fca
brústianos
viejos.

Otro si dezimos. que la experiencia y los successos de los negocios de la guerra han dado a entender. quan necesario es que los alcaldes de galeras sean cristianos viejos. y porque es negocio que va en ello lo que. V. M. entienda. Suplicamos a. V. M. sea servido de mädar q de aqui adelante los dichos cargos y officios no se deñen proveer. sino fuere a personas tales como conviene. y que sean dichos dalgo. y cristianos viejos. y q de tal manera vuestra Magestad lo mande ordenar que se guarde para siempre inuolablemente.
A esto vos respondemos. que en esto se ha tenido y terna el cuydado que conviene.

Capitulo. lxxxv.

Que las fu
sticias se g
cuydado &
visitar las
boticas.

Otro si dezimos. q en las boticas de estos reynos ay grãde falta de en el bazer y componer las medicinas. y se hallan cada dia cõpuestos muy falsos. y ay muy mal recaudo general en en las dichas boticas. y pue en ello va las vidas y saludes de las gẽtes y en otras cosas publicas que no va tanto el cuydado de visitar las. Suplicamos a vuestra Magestad. mande q de aqui adelante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las dichas boticas de quatro en quatro meses. y mas a menudo quando les pareciere. y que se ponga por capitulo de corregidores.
A esto vos respondemos. que en el contenido en este capitulo esta proueydo lo que conviene. y mandamos a las nuestras justicias que tengan mucho cuydado de lo cumplir.

Capitulo. lxxxvi.

Que se pro
hiba la caça
por otros
dos meses
mas.

Otro si dezimos. que de auer se prohibido la caça en los tres meses de la cria que son. Março. Abril. y Mayo. se ha segund do notable proueydo. porque si en esto no se bizieta se ouiera acabado toda. pero porque esta prohibicion aun no es bastante. y passados los dichos tres meses bazeen muy grande estrago en la caça nueva. y sera muy notable remedio. prohibilla por otros dos meses mas. que sean cinco. Suplicamos a. V. M. sea servido mädallo proueer asy. porque de luego se vera quan gran proueydo se sigue. y lo mucho que se acrecienta la caça. y que los dichos meses sean los que pareciere a los ayuntamientos de los

pueblos. porque en vnas tierras son mas tempranos los tiempos. que en otras. y los dichos ayuntamientos arbitrarán y ordenaran esto como mas conuenca.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en el capitulo esta proueydo lo que conuenie por leyes y pragmatias de estos reynos. las quales mädamos que guarden.

Capitulo. lxxxvii.

Quãdolas
justicia. fue
ren refu
en cau
dos crimi
les se acom
pañe cõ los
del ayunta
miento.

Otro si dezimos. que por leyes de estos reynos esta establecida. que quando las justicias ordinarias fueren recusados. en las causas criminales se acompañen con los del ayuntamiento de cada pueblo. y aunque esto es cosa tan justa. las dichas justicias buscan muchas inuenciones para no guardallo. y asy lo quebrantan cada dia. y pues es cosa tan justamente establecida. Suplicamos a vuestra Magestad mande que esto se guarde inuolablemente. y asy mismo se establezca que si entre las dichas justicias. y las personas con los ayuntamientos con quien se acompañaren ouiere discordia en la determinacion de los negocios. que no se e recute ninguna sentencia sino que se otorgue la apelacion para ante los superiores.

A esto vos respondemos. que se guarden las leyes de estos reynos q cerca dello disponen.

Capitulo. lxxxviii.

que no seto
meropa de
las aldeas.

Otro si dezimos. que. V. M. doliendo de la pobreza de sus subditos y vasallos. y especialmente de los q viuen en las aldeas. a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa villas para ca mas para esta corte. sin embargo de estar asy proueydo. todavia se saca y trae la dicha ropa. asy para esta corte como para las casas reales de Aranjuez. y el Pardo. y el bosque de Segouia. y para otras partes donde vuestra. M. se fuele yr. y de la que asy se toma se pierde mucha. de mas de la que se buelue va rota y maltratada. Suplicamos a. V. M. sea servido de mandar q lo que en esto esta proueydo se guarde.

A esto vos respondemos. que mandaremos proueer cerca dello. como no se recibian los agravios que se presentay.

Capitulo. lxxxix.

q cada vno
en su casa
pueda la
braz paños
barcos of
ficiales no e
xaminados

Otro si dezimos. que muchos labradores que viuen en aldeas y pueblos pequeños tienen y crían algũ ganado lanar y estos con sus mugeres y moços y moças peyan y cardan la lana del tal ganado para billala. y lleualla billada a vender a los pueblos. y para bazer faayales y mantas. las quales texen texedores examinados. porq en la pragmática del obaje de los paños esta proueydo y mandado que sean examinados todos los officiales que entendieren en dicho obaje. y las justicias de estos reynos vnas veces de officio. y otras a pedimento de texedores officiales proceden contra los dichos labradores y sus mu-

gereas y moços y moças diziendo que no pueden peynar, ni car-
dar la dicha lana, y los condenan en las penas de la dicha pragma-
tica, y sobre ello hazen grandes molestias, y vexaciones, no co-
siderando que el efecto de la dicha pragmática es para las ciuda-
des y pueblos donde ay obzaje de paños, y que solamente se de-
be entender con los oficiales del dicho obzaje, y que no ha de en-
trar en esta cuenta el pobre labrador, q para ayuda a socorrer su ne-
cessidad y pobreza benefiicia la dicha lana en su casa. Abayozmen-
te, que dello no viene ni puede venir daño ni perjuizio a nadie. Y
porque esto es cosa digna de ser remediada, Suplicamos a vue-
stra Magestad sea servido de mader que no se proceda sobre esto
contra los tales labradores y personas que desta manera bixiere
lo fuso dicho, pues no es de la real intencion de V. A. de la di-
cha pragmática.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante cada vno en su casa, de su
propia lana pueda bazer paños baxos, para el proueymento de su casa
por oficiales no examinados, y en todo lo de mas se guarden las leyes y
pragmaticas de estos reynos.

Capítulo. cx.

q se señalen
dias pa las
relaciones/
de los pley-
tos de alca-
des de chan-
cellerias.

Otro si dezimos, que muchos de los pleytos que pasan ante
los alcaides de chancilleria en sus audiencias de provincia
y ante las justicias ordinarias van en relacion a falsos de oydores
y por no estar señalado dia para semejantes relaciones, los escr-
uanos de los tales pueblos pierden mucho tiempo en yr y volver
alas chancillerias muchas vezes y se bueluen sin bazerlas re-
laciones, dello qual viene mucho daño y perjuizio a las partes,
y porque es cosa que tiene necesidad de ser remediar, Suplica-
mos a vuestra Magestad mande que se señale vn dia en cada se-
mana para que se bogan las relaciones de los dichos pleytos, por
que se elcuse la dicha dilacion y costas a los litigantes, y si antes de
agora esta señalado que se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que agora se vea en consejo la visita del audie-
cia de Valladolid, y en ella mandamos a los del nuestro consejo que pro-
uean cerca deste capitulo lo que conuenia.

Capítulo. cxj.

Que los re-
latores pon-
gan memoria
las de los
pleytos q se
han de ver.

Otro si dezimos, que seria grãdissimo bien para estos reynos
q a vuestra Magestad fuese seruido de mandar que se guardase
se la ley del ordenamiento real en que esta ordenado y mandado q
los relatores pongan ala puerta del consejo memorias de los ne-
gocios que se han de ver el dia siguiente, por que se elcursaria grã-
des cosas y gastos y otros trabajos que pasan los negociantes,
de mandar que la dicha ley se guarde, y los dichos relato-
res bagan lo fuso dicho.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por leyes de estos
reynos, las quales mandamos que se guarden.

Capítulo. xcij.

Otro si dezimos, que como vuestra Magestad sabe, por sus
leyes esta mandado que las tiendas de los mercaderes de se-
das y paños sean muy claras y no tengan las lizes coladas, por
los fraudes y engaños que se bazen en las tiendas que no son de
sta manera en la vista de las dichas sedas y paños, y porque aun-
que esto esta proueydo y mandado como conuene, no se guarda
ni executa, y en las compras y ventas de las dichas sedas y pa-
ños se bazen muy grandes daños. Suplicamos a vuestra Mage-
stad mande proueyr y prouea que esto se execute con gran cya-
da, y que de aqui adelante se ponga por vno de los capitulos de
corregidores para que mejor tenga efecto.

A esto vos respondemos, que cerca dello contenido en este capitulo, man-
damos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo q por
leyes y pragmaticas de estos reynos esta ordenado y dispuesto.

Capítulo. xcijj.

Otro si dezimos, que en las cortes del año pasado de cinque-
ta y dos, fue establecido por vna pragmática, que el que tu-
uiere ganado pueda arrendar la yerua que quiere menester para
ello y vna tercera parte mas, y que si algo le sobrase della y la qui-
siere vender la aya de dar y de otro que tenga ganado, qual el
quisiere por el mismo precio que le cosio sin le llevar mas, por e-
llo lo pena del perdimento de todo el ganado; y aunque la iniecion
de la dicha pragmática, es que esto se entienda en debefas que se
arriendan a passo y no a labor, algunos jueces por sus aprouecha-
mientos, la quieren entender en debefas que se arriendan a labor
con lo qual bazen grandes molestias y vexaciones, y por que ay
necesidad de declaracion en esto, Suplicamos a vuestra Mage-
stad sea seruido de mandar que la dicha pragmática no se entien-
da sino solamente en las debefas que se arriendan a passo y no
en las que se arriendan a passo y labor.

A esto vos respondemos, q en lo contenido en este capitulo, mandamos
a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y prouean en
ello lo que conuenia.

Capítulo. xciiij.

Otro si dezimos, q el termino q se da a los receptores del ser-
uicio de V. A. para pagar sus cargos es muy breue por no
ser mas q vn mes de despues de pasado el primero tercio, y para no
faltar y cumplir a tiempo, forcadamente no pueden dexar de mo-
lestar a los pueblos y vasallos de V. A. con execuciones y ven-
tas de bienes y cosas y gastos que les bazen para poder cobrar
y porque es cosa de lastima lo que en esto passa, y ay en estos re-
ynos mucha gente muy pobre, de los quales en ninguna manera
se puede cobrar sino sobrelleuados los co alguna espera, y si se ouiese
se cobrar de ellos co rigor, se destruyria, y aun se yrian a viuir a o-

Que la rre-
das de los
mercaderes
sean claras

q la pragma-
tica qmte
arrendar la
yerua se en-
tenda en las
debefas de
passo.

Que los pa-
sas q lo ma-
rauecio se
prologuen

tras partes: y por que al seruicio de V. A. y ala cōseruaciō de los pueblos cōuene poner enello remedio / y se puede poner sin q se disminuya la cantidad del dicho seruicio. Suplicamos a V. A. baga merced a estos reynos de mādār que el primero tercio del dicho seruicio ande siempre adelantado: por que en todo el seruicio y en todos los años no es mas de solos tres mēses la merced que de nūcuo vuestra Magestad les baze / y esta la terminay grande.

Ello vos respondemos q mandamos a los nuestros contadores mayo res que vean lo que nos suplicays: y sobre ello prou eā lo q mas conuenga demanera que los pueblos no reciban agrauo.

Capitulo. xcvi.

q los rece-
ptores blos
adelantamē
tos bagan
sus comiso
nes ante la
justicia bax
dinaria.

Otro si dezimos q los alcaides mayores de los adelantamētos embia receptores por los pueblos d sus distritos a bazer informaciones y prouincias de los pleytos ceules y criminales q ante ellos pasan y muchas vezes los dan mādamientos para que prendan a los que por las informaciones hallaren culpados ha se ballado que los dichos receptores ban hecho y bagen cosas indeuidas quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio de q ban resultado muy grādes daños y perjuizios anssi a cōcejos como a personas particulares y los dichos receptores ban hecho y bagen muy grandes molestias y vexaciones lo color de su officio por los pueblos donde van y porq esto ha sido y es en tanto grado que requiere poner se remedio / y el que parezca que lo seria como dō cōueniente es que los dichos receptores no pudiesen tomar testigos ni executar cosa alguna d sus comisiones sino ante las justicias ordinarias de los pueblos con su asistencia. Suplicamos a V. A. anssi lo mande proueer y guardar: por que sera muy gran biē para las tierras de los dichos adelantamientos.

Ello vos respondemos q esto es la biē proueydo y no cōuene bazer nouedad.

Capitulo. xcviij.

Quelos e-
scriuano
reales no y
sen sin auer
presentado
los titulos
en los agra-
tamientos.

Otro si dezimos que a causa de auer en estos reynos muchos escriuano reales andan vagando y discurriendo por los pueblos y exercitaciō se en muchas maneras de viuir por que no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan firuendo de lacayos y en otras maneras y no por esto deran de pasar ante ellos escrituras y autos y como vienen de la manera que dichos van se de vnos pueblos en otros lleuādose los registros de las tales escrituras y autos y quādo le ofresce tener las partes necesidad de sacar las dichas escrituras y autos o de ver se los registros no se ballan los dichos escriuanos de que viene mucho daño a muchas personas: y puen son oficiales reales es justo que a donde estuuieren sean conocidos por tales y para q se escusen muchos inuenientes suplicamos a vuestra Magestad man-

de establiescer que de aqui adelante ningún escriuano real pueda viar su officio sin que primero presente su titulo en el ayuntamiento de qualquier pueblo donde fuere o estuuiere y sin que desian para que si le fuere del dicho pueblo o para los registros de las escrituras y testamentos a los escriuanos de ayuntamiento q en las subcripciones sean obligados a poner dōde son vezinos.

Ello vos respondemos q cada cerda contenido en este capitulo mandamos que los escriuanos reales no puedan dar se de ningunas escrituras en ninguna ciudad villa ni lugar de los reynos sin que primero ante la justicia y regimiento del tal lugar y ante el escriuano de consejo ayen presentado su titulo y que alli mismo en las subcripciones digā de dōde son vezinos o pena que por el mismo hecho pierda el officio y mandamos que por la presentacion del titulo no se le lleuen derechos algunos

Capitulo. xc viij.

Otro si dezimos que en estos reynos ay gran numero d escriuanos reales lo qual es muy dañoso por que como son tantos la mayor parte de ellos son personas muy pobres necesitadas y por no poderse sustentar de escruiano entienden en muchas maneras de viuir firuendo de lacayos y otros officios baxos y muy facilmente le balla entre ellos aparejo para bazer escrituras falsas y resultan otros muchos males y daños y por que es necesario mādār poner enello remedio suplicamos a vuestra Magestad se mādē establiescer que de aqui adelante no se bagen escriuanos reales sino tuuieren treinta años de edad y quatrocientos bucados de bazienda cada vno por que con esto cesara mucha parte de los dichos daños y que sea christiano viejo.

Ello vos respondemos que no cōuene bazer nouedad.

Capitulo. xcviij.

Otro si bazemos saber a vuestra Magestad que en la ciudad de Biana y villa d Valladolid y en las otras ciudades principales de los reynos passa vna cosa muy perjudicial / y es que muchos regatones tauerneros y meloneros y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos firuen y se allegan a las casas de los oydores alcaides fiscales justicias regidores y otros oficiales de concejos y con este fauor que cada vno de ellos tiene de qūe es criado o allegado baze cosas muy mal bexas anfiencareciendo los dichos mantenimientos y quebrantando las ordenanças de los pueblos como en otros atreuimientos muy grandes y escādalosos. Suplicamos a V. A. sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatones tauerneros meloneros ni otras personas que tuuieren por trato comprar y vender mantenimientos firuan ni acompañen ni se alleguen a oydores alcaides fiscales ni a justicias ningunas ni a regidores ni a jurados ni a otros oficiales de concejos y que sobre esto se pongan penas para que se guarde lo que en esto se establiesciere.

Ello vos respondemos q en lo contenido en este capitulo esta prouey

Que no se
examine se-
criminos
sin q tēgan
edad de
xxx. años.

Que no fir-
nā a ordō-
res ni alca-
des, tauern-
neros y re-
gatones.

do lo que conuiene por visitas y por leyes las quales mandamos que se guarden.

Capitulo. xcix.

que lo mo
coas que se
despidiere
de vno no
puedan fer
uir a otro
casi mefmo
pueblo.

Otro si, desimos que como es notorio y cosa muy sabida en todas las provincias fuera de los reynos ay muy mejor seruido de moços y moças de soldada que en España y aun que siempie ha sido pero de algunos años y tiempos a esta parte se ha puesto este negocio en tan malos terminos que es muy grande y trabaxoso seruido, y lo que con moços y moças se passa por que de mas de no querer entrar a servir sin licencia ni voluntad y muchas vezes les roban sus haciendas y en saliendo de los tales amos hallan luego otros que los resciben y con aquellos hacen lo mismo y de esta manera andan muy gran disolución y porque seria alguna parte de remedio para tanto dano proueer que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquier amo no pueda servir a otro en el mismo pueblo sino fuere con licencia del mismo amo, o de la justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande esta blezer que de aqui adelante se baga guarde y execute inuolablemente.

A ello vos respondimos, que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. c.

preuilegio
de los gra
duados en
Alcala.

Otro si, desimos que vuestra Magestad por bazer bien y merced a la vniuersidad de la villa de Alcala de Henares y a los que en ella estudiaron y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze concedio los mismos preuilegios a los que en ella se graduau de doctores y licenciados que a los de Salamanca y Valladolid y dello dio su real prouision. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga por ley y se impriman por los capitulos de cortes.

A ello vos respondimos, que mandamos se imprima la prouision que aqui mos damos que es del tenor siguiente.



Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla Leon de Arago, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Balizia de Alalloscas de Seuilla de Cerdeña, de Londo uo de Locega, de Arica, de Jaé, de los Algarues de Algezira de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano, conde de Aruyfello, y de Cerdeña, Marques de Orilla y Siciliano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Brabante y conde de Flandes y Tirol, etc. A todos los corregidores asistente gouernadores alcaides mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qua-

quier assi de la villa de Alcala de Henares como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y acada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que por parte del estudio y vniuersidad de la villa de Alcala de Henares nos fue hecha relacion que en las cortes que el Emperador mi señor y la catholica reyna doña Juana mi señora auella q' sancia gloria ayau tuuieron y celebraron en la villa de Madrid el Año que passo de mil e quinientos e treynta e quatro años por algunas consideraciones, bauan mandado y ordenado que de e de entonces en adelante solamente gozassen de preuilegios prebendiciales y exempciones los que buuiessen sido graduados y se graduassen por examen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia despues de lo qual baudiendo se nos becho relacion por la dicha vniuersidad como auia mucho concurso de estudiantes y personas muy doctas y q' dello se figura grã utilidad y prouecho albie y beneficio publico de los nuestros reynos y como cada dia se yua creciendo y aumentando y por ello no deuan ser menos fauorizados que las otras vniuersidades, suplicandonos se proueyese cerca dello como la dicha vniuersidad no rebase el agratio, sobre lo qual por vna nuestra carta pragmatica decha el año que passo de mil e quinientos e treynta e cinco años mandamos que el dicho capitulo de cortes que de suso se ha mencionado se entendiesse, y entendiesse con la dicha vniuersidad de Alcala de Henares, y que los que en ella rescabiesen los grados de licenciados maestros y doctores en sancta theologia, canones, y medicina gozen de los preuilegios y exempciones, y prebendicias e inmunidades concedidas por ellos, y por los reyes sus predecesores a las dichas vniuersidades de Salamanca Valladolid y collegio de Bolonia, con tanto q' los canones, y medicos q' se buuiessen de graduar en la dicha vniuersidad distiesen en ella los cursos y actos que son necesarios despues de bachilleres conforme a las constituciones para graduarse de licenciados, sin q' se opusiese de los cursos q' en otros estudios buuiessen decho y ganado, y que cerca de lo suso dicho no se admitiesse dispensacion ni redempcion alguna y que el que de otra manera se graduasse no gozasse de las dichas exempciones, e inmunidades segun mas largamente en ella se contiene. Y agora por parte del dicho estudio y vniuersidad nos fue hecha relacion distiendo q' don Gaspar de Cusiga y auellana archobispo de Santiago que por nuestro mandado auia visitado y reformado esta dicha vniuersidad teniendo entendido, y siendo informado de los inconuenientes y danos q' resultarian de guardarse y cumplirse lo contenido en la dicha pragmatica y que por algunas causas y razones q' conuenian albie de la dicha vniuersidad, y por vn capitulo de la dicha reformation q' en la dicha vniuersidad bavia decho q' estaua por nos confirmado año de mil e quinientos y cinquenta y cinco se auia mandado y ordenado lo siguiente. Item que en canones se admitian dispensaciones de cursos de lectura pero no de otros del tiempo de lectura, de manera q' primero bayan de passar cinco cursos de tiempo despues de bachilleres suplicandonos q' graduados se en la dicha vniuersidad en la dicha ciencia de canones segun y por la forma y orden y con dispensacion de los dichos cursos de lectura como en el di-

cho capítulo de reformatione se contiene gozassen todos los privilegios preeminencias y libertades en la dicha carta y pragmatikas contenidas y las de mas todas concedidas a las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolognia por nos y por los reyes nuestros predecesores sin embargo del dicho aditamento y limitaciones en la dicha pragmatika contenidas o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos con sueldo fue acordado que deuamos mandar dar ella nuestra carta para vos en la dicha razon y nos fuimos lo por bien. Potende por la presente mandamos de clarando la dicha pragmatika de mil e quinientos y treynta y cinco conforme al dicho capítulo de la visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar que los que se graduaren en la dicha vniuersidad de doctores o licenciados en la facultad de canones precediendo dispensacion de los cursos de lectura para los dichos grados son necesarios con que despues de bachilleres halla recibir el grado de licenciado ayan pasado por lo menos quatro años y medio gozen de las preeminencias y exenciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Bolognia conforme ala dicha pragmatika aun que no ayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte de ellos y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmatika y los ynros iusllos otros no fagades ni fagan en al fopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedias para la nuestra camara. Dada en Madrid a dos dias del mes de Abril de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fiz escreuir por su mandado. El Marques. El licenciado Uaca de Castro. El doctor Diego Salas. El licenciado Espinosa. El licenciado Aluenga.

Capitulo. c.j.

¶ ara vna
chacilleria
en el reyno
de Toledo.

Otro si dezimos que considerando el mucho cõcurso de negocios q ay en las chacillerias de Valladolid y Granada y la mucha distancia del reyno q ay alla ellas de los pueblos del reyno de Toledo desde a donde se pasan tan asperos puertos en que muchas vezes acaesce morir y peligrar en ellos gentes en tiempo de invierno, y de mas dello son tantas las cosas q se bazen y y venir a las dichas chacillerias q monta mas a lo principal para remedio dello q se ha suplicado otras vezes a V. M. mãde q en el reyno de Toledo se poga vna chacilleria q conozca de los negocios q succede desde los puertos de castilla agnas vertiebas halla por q de mas de conseguirse lo que arriba se contiene sera descargan las dos chacillerias de los muchos negocios que tienen y aura mejor despiente en ellos.

A esto vos respondemos q cerca dello mandaremos platicar en el nro cõsejo y proueremos lo que conuenga al bien publico y buen despacho de los negocios.

Capitulo. c.j.

Otro si dezimos que como por experientia se ve los pleytos en que bay grado de segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas son tan largos en su expedicio que muchas vezes se passa la vida de los litigantes antes que ellos se fenescan y muchos los siguen mas por esperança de ver algun concierto que por que entienden que tienen justicia y baviendo platicado en el remedio dello parece que lo seria en que baviendo baido en los dichos negocios dos sentencias conformes de toda conformidad pues parece q tienen presunçion de derecho se erescuten sin embargo de la segunda suplicacion dando fianças la parte en cuyo fauor se erescutare para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la vltima sentençia volueran lo principal cõ los frutos y rentas que ouieren corrido y con esso muchos derarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer asii.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capítulo mãda mos que de aqui adelante en todos los negocios en q ha baydo la seguda suplicacion para nra persona real q la ley o segundia y otras leyes de nros reynos disponen si se dieren o sentencias cõformes de toda cõformidad se erescuten y aunque no se de de toda conformidad se erescuten en lo q fueren cõformes sin embargo de la dicha seguda suplicacion dñdo primeramte la parte en cuyo fauor se dieren fianças acontto de los jueces de qn se le suplicare q si la sentençia de rreusita se reuocare voluera lo principal con los frutos a la otra parte y esto le entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuieren sentenciados en rreusita.

Capitulo. c.ij.

Otro si dezimos que los relatores de las audiencias y chacillerias lleuan de derechos de los procesos blãcia y media de cada tira q son tres marauedias por cada hoja, y esto mismo lleuauan agora cincuenta y cien años y las cosas han crecido. rãto q no se puede sustentar y pues en los cõsejos q residen en la corte de v. M. se lleua quatro mrs por hoja de mas d lo salario los quales notie nre los dia chacillerias suplicamos a V. M. mãde q se lleue de aqui adelante a quatro mrs por hoja de derecho como los de corte.

A esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capítulo los si nuestro cõsejo en la visita que agora ven de la audiencia de Valladolid platicquen sobre ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. c.iiij.

Otro si dezimos q es cosa muy conueniente asii por la buena gouernacio de los pueblos como pa la salud de los vezinos maysimete dode V. M. y su corte relide mas de ordinario q los berardotes a todos los dichos pueblos estuuiessen pa el viso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del cõcurso publico y q no estuuiessen dentro de los dichos pueblos porq dello contrario se sigue muy grãdes incõuenientes y daños notorios a la salud de las gentes asii por el ruido y estruendo que hazen como

¶ Que en los
pleytos de
m. d. se ere-
cuten dos
sentencias
conformes

¶ Que se a-
crecienten
los dere-
chos de los
relatores de
chacillerias

¶ Que los be-
rrardotes e-
stẽ aparta-
dos del cõ-
curso publi-
co.

por el mal olor que se causa con las inmundicias de las sangrias que basé y las curas de las llagas de las bestias que es causa que se corrompan los ayres y se engendran muchas y diversas enfermedades. A vuestra Magestad suplicamos sea servido o mandado que se haga así mandando a todos las justicias tan ciudad de lo guardar y cumplir.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en este capítulo mandamos a los del nuestro consejo platicar sobre ello y provean lo que conuenga y den por ello las provisiones que les pareciere necesarias.

Capítulo. cvj.

Otro si, dezimos, que como es notorio los excesos y desordenes que pasan en las comidas y banquetes y gastos ordinarios y extraordinarios son muy grandes así en las mesas de los grandes y cavalleros principales como en todos los demás estados lo qual de mas de ser causa de en pobrecer las gentes reclusas dello mucho deservicio de Dios porque de allí nascen los vicios y otros pecados de la republica y estragan la salud de las gentes y causan en fermedades y otros muchos daños de alma y cuerpo y si en esto se pudiesse poner orden y moderacion seria vna delas cosas mas importantes que en este Reyno se podría proveer y la q de presente parecesse se podría dar seria en q en ninguna mesa de qualquier calidad, q fuesse no pudiesse aver mas de dos platos de principio, y dos de fin, y quatro platos cada vno de su majar y que de allí no se excediese. Suplicamos a vuestra Magestad q en esto y en la manera dela execucion para q baya cumplido efecto vuestra Magestad lo mande proveer como conuenga.

A esto vos respondemos, que mandaremos platicar sobre esto para que se ponga el mejor orden y remedio que conuenga.

Capítulo. cvj.

Otro si, dezimos q teniendo la ciudad de Granada sus terminos propios como todas las ciudades del Reyno por derecho y privilegios desde q se gano y auió de la maldad restituyr los terminos, que le clausó, ocupados los iueces q para ello an ydo el doctor Sanctiago que al presente esta en el dñdo en la restitucion de los dichos terminos de hecho a tomado y arrendado todo lo aduicado ala dicha ciudad puañdola de su posesion y dñsido que todo ha de ser para el. A. B. y de mas dello siendo cosa justa y conforme a derecho que los pleytos dela propiedad se figan y fenezca donde seba tratado dela posesion el dicho doctor lleuo comission para conocer en propiedad, y que dello no se pudiesse apelar para chancilleria y basta agora tiene dichos quinientos procesos y se baran mas de otros diez mil que sera causa de asolar y despoblar la tierra, y pues Granada es tan principal e importante y ha servido y sirue mucho y si se ouiesse de quitar a las ciudades sus terminos y baldios refabrian notables daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que dicho doctor Sanctia-

go se venga y que de los pleytos en el estado que estuieren para que se figan en chancilleria.

A esto vos respondemos que sobre esto auemos mandado proveer lo que a parecido que conuene.

Capítulo. cvij.

Otro si, dezimos, que como vuestra Magestad sabe cerca de la cobranza de las alcavalas pertenecientes a vuestra Magestad por releuar de veraciones y fatigas de arrendadores a vuestros subditos y vasallos esta proveido por las leyes del quader no que pasado vn año y en algunos casos dos desde el día de las ventas y contrataciones el arrendador no pueda pedir el alcaual de ellas y queda prescripto su derecho y porque lo que toca a los derechos de puertos secos y almoxarifadgos y seruicio y mótad go seda salinas y otras rentas no esta limitado tiempo dentro del qual se bayan de pedir los derechos y sobre esto succede muchos pleytos y los vasallos de vuestra Magestad son muy fatigados porque acaesce pedir les a cabo de quatro seys o ocho años que aunque ayen pagado el derecho por no auer guardado los recaudos lo rienen a pagar dos vezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo mismo que esta proveido en lo delas alcavalas se guarde en las otras rentas reales.

A esto vos respondemos que mandaremos cerca dello mirar y proveer lo que conuenga.

Capítulo. cxvij.

Otro si, dezimos q vuestra Magestad impuso vn nuevo derecho sobre todas las facas de lanas que salieren de los Reynos mandando que los naturales pagassen vn ducado por cada saca llevando las a Flandes, y si fueren a Francia o a Italia dos ducados y siendo los sacadores estrágeros pagassen el derecho dobla do y llevando se este derecho anhi agora de pocos dias esta parte se ha crescido el derecho a los naturales y baradololo a los estrágeros con que todos rienen a pagar y qualmente el derecho y pues es justo que los naturales de los Reynos sean fauorizados y releuados mas que los estrágeros especialmente en mercaderias q se sacan de los Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos derechos se buelvan a cobrar en la cantidad que o antes se lleuaua. y si vuestra Magestad fuere seruido o abaxarlo a los estrágeros sea con que no se suba a los naturales.

A esto vos respondemos, que lo proveido se fizo con mucha consideracion y acuerdo y así no conuene bazer en ello nouedad.

Capítulo. cxix.

Y en por que muchas vezes acaesce que las guardas que estan puestas para guardar y defender que no le bagan talas y cortas en los montes quieren prender a los dañadores y ellos se les desfienden y refiellan las prendas y como es en el campo las guardas

Que se pda termino para la cobranza de los derechos reales como en alcavalas.

q los derechos de las lanas se cobren como o antes,

Que el beneficiado de los predios por las cortas sea

caso de ber
mandad.

no tienen quien les de fauor y ayuda y vanse los delinquentes y enrranfe en su jurisdiccion y con esto quedan sin castigo para remedio dello qual suplicamos a vuestra Magestad a más qe aqui a deláte qualquier defendimiento qe se haga de prendas a las guardas de los montes sea y se pceda por caso de dermandad.

A esto vos respondemos qe esta bie proueydo y no conuene bazer nouedad.

Capitulo. cx.

que las sen
tencias de
tres milma
raveditaba
ro se execu
taron qe no
sean barate
rias.

Y a vuestra Magestad sabe como contralos carregidores y otros qualesquier jueces se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cobechos y baraterias de tres mil maravedis y dende abaxo sin embargo de apelacion y porqz basta esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aunque no sea cobechos y baraterias por cuitar las cosas y gastos de las partes que muchos oterara de seguir sus causas de tan poca quantia. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer.

A esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente y no conuene bazer nouedad.

Capitulo. cxj.

Sobre qno
se ponga cē
suras ni en
treddchos.

Otro si dezimos que muchas vezes en los pueblos la justicia eclesiastica procede por censuras contra la seglar para qe remitan pzeños que se llaman ala corona o que pceden glosas de la inmunidad eclesiastica y los de conculga y ponen entredichos y entretanto que van a pedir o traer remedio de las chancillerias se passa mucho tiempo y los veginos se enrran en los diuinis officios y esto se podria remediar con qe enrran tanto qe en las chancillerias se determina nombasse el aguntamiento del pueblo de los regidores y la yglesia de los prebendados que conlratados de ambas partes lo determinasen breuemente. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande poner en anfi.

A esto vos respondemos que no conuene bazer nouedad.

Capitulo. cxij.

Que se vea
las informa
ciones secre
tas qe bysire
los ffray
les.

Vuestra. M. para saber y entender el gouerno de los pueblos y como los ministros vsuan y exercen sus officios como to a algunos religiosos por el reyno que bysieren algunas informaciones secretas y estas basta agora no se han visto. Suplicamos a vuestra Magestad las mande ver y proueer las cosas qe por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio.

A esto vos respondemos que auemos tenido y ternemos cuydado de proueer lo que conuenga.

Capitulo. cxijj.

que ara fue
ze metro
pollanos.

Otro si dezimos que acusa de no auer jueces eclesiasticos en los pueblos y obispados de estos reynos donde no hay metropolitano que conozca en grado de apelacion de las sentencias que dan los juezes eclesiasticos ordinarios se resciben mu-

chas veraciones y molestias en auer de yr por cada cosa a Roma y los pleytos y negocios se baxen largos e inmortales y esto se remediana con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelaciones. Suplicamos a. V. M. mande feruir sobre esto a su Sanctidad y al embarador de Roma para que se prouea como cosa tan justa y necesaria.

A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo y otras cosas auemos mandado escreuir a su Sanctidad y al concilio.

Capitulo. cxijj.

Otro si dezimos que los contadores mayores y sus oficiales llevan y cobian derechos por vuestra Magestad de diezmo y chancilleria de los privilegios de juro qe las partes tienen comprados de vuestra Magestad y cada y quando qe los renuncian en otras personas siendo los dichos derechos devidos solamente de los privilegios que son de merced y no de los comprados como se a la ordenaça. Suplicamos a vuestra Magestad mande qe de los dichos privilegios qe se despacharen por renunciacion no se pidan ni coben los dichos derechos de chancilleria y se guarde al pie de la lettrala ordenaça que sobre esto habla.

A esto vos respondemos que mandamos a los vuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion y guardando lo contenido en la pragmatika qe sobre esto habla, prouean como las partes no resciban agrauo.

Capitulo. cxvj.

Otro si dezimos que muchas vezes acaese que las justicias dan mandamientos para executar algunas personas ansí dentro de los pueblos donde residen como fuera de ellos y los alguaciles y executores baxen las execuciones muchas vezes no estan de los executados en sus casas y van a los campos o labores a donde andan a las bazer y aun que quieren pagar lo que deuen lo les quieren admitir diciendo que alli incontinentemente les dan de bar el dinero para escusar las redimas y derechos de execucion de lo qual se rescibe mucho agrauo y dafio. Suplicamos a vuestra Magestad declare y mande que pagando los executados dentro de vn dia natural de veinte y quatro bozas lo que ansí ouieren o depositandolo ante la justicia dentro del dicho termino no se les lleuen derechos de execucion y decima con que los executores fueren fuera del pueblo donde residieren a las bazer se les pague el camino.

A esto vos respondemos qe por leyes y pragmatikas de estos reynos esta proueydo lo que conuene.

Capitulo. cxvj.

Otro si suplicamos a. V. M. mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes sino fuere por delitos de aleues o hurtos.

quenofelle
ue derechos
del diezmo
de la chancilleria
de los
jurros comprados.

Que pagā
de los executados
de otro dia
natural no
les lleuen
derechos.

Que no se
saquen delin
quentes de
las yglesias

A esto vos respondemos, que no conviene bazer nouedad.

Capitulo. cxvij.

Otro si dezimos, se a suplicado a vuestra Magestad sea seruido o mandar que la yglesia cathedral de Oñma resida en la ciudad de Soia pues es tan principal y tiene roto en cortes y la villa del burgo donde reside ser de señorio, o alomenos q se diuida y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante: suplicamos a V. M. sea seruido de lo mandar assi proueer.

A esto vos respondemos, que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruido de Dios nuestro señor y bien de la dicha ciudad.

Capitulo. cxviii.

Otro si dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos de lo que ya vna vez esta desmado y estado proueydo por el capitulo cinqueta y ocho de las cortes de Segouia del año de treynta y dos q declarádole las partes dode el dicho rediezmo se lleuasse mandara auer informacion de la costumbre y se mandara proueer como no se baga nouedad: es assi que en ciudad Rodrigo y su obispado y en otras partes se pide y lleuá y los jueces ecclesiasticos molestan sobre los dichos rediezmos. Suplicamos a vuestra. M. mande q los dichos rediezmos no se pidan ni lleuen ni sobre ellos los subditos y naturales sean molestados.

A esto vos respondemos, que en consejo se prouee en ello lo que conuiene y se dan las prouisiones necesarias conforme a lo proueydo por la ley de estos reynos.

Capitulo. cxix.

Otro si dezimos q como es notorio la vniuersidad de Alcalá de Henares es tan principal y dode se leen todos generos de ciencias y a qui vuestra Magestad a hecho merced que los graduados en ella gozen de las preeminencias que Salamanca y Walla dolid y no ay otra folra en la dicha vniuersidad sino baxar de leer leyes y estas se podrian leer a costa de las rentas superercentos que ay en las otras facultades. Suplicamos a V. M. q para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad se instituyan en ella dos o tres cathedras de leyes.

A esto vos respondemos, que no conuene bazer nouedad.

Capitulo. cxx.

Otro si dezimos q muchos de los regidores y jurados q los pueblos embian a esta corte o a las chancillerias a seguir y solicitar sus negocios se ocupan en pleytos y cosas particulares: suplicas lo qual es causa que los negocios de los pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuenia: sino se diuertien en otros negocios, y aun los jueces ante quien

penden viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros negocios no los despachan con la breuedad que se requiere. Suplicamos a V. M. mande proueer que ningun regidor ni jurado que viniere a corte o chancillerias a tratar negocios de sus pueblos, con salario no puedan entender en ningun negocio suyo ni ageno fuera del de su pueblo. Sopena q pierda el salario que ouiere llegado de su ciudad o villa y mas q no entre por en seys meses en regimiento.

A esto vos respondemos, que por obuiar a los inconuenientes que desya mandamos que no se nombien para venir a la corte o audiencias regidores ni jurados que tengan pleytos o negocios propios en la corte o en las audiencias lo pena q el tal regidor o jurado buelua al pueblo que le embiare el salario que llevara con otro tanto para la camara y los tales regidores y jurados presenten en consejo sus instrucciones conforme a lo proueydo por capitulos de corregidores y leyes de estos reynos.

Capitulo. cxxj.

Otro si dezimos q la magestad del Emperador nuestro señor q esta en gloria fue seruido de atajar y ocidir vna diferencia muy antigua que auia entre la yglesia cathedral de Lartagena con la yglesia de origueta que es en Valencia sobre que pretendia erimirse de su subiection en que desde su creacion ba estado, y assi por breuedad del Papa Clemente septimo a quien fu Magestad en persona hablo sobre el negocio fue y esta la dicha yglesia de Lartagena amparada en su posesiõ lo qual ha sido causa del foltego que al presente tieney femos informados que sin embargo dello andan baziendo infancia con V. M. de parte de la dicha yglesia de origueta para erimirse dela dicha subiection, y porque esto toca a la autoridad de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad no sea seruido de mandar bazer alteracion ni nouedad en esto.

A esto vos respondemos, que visto y entendido lo que por esta peticiõ suplicas se mira que se prouea lo q al seruido de Dios y bien vniuersal de estas yglesias conuenga.

Capitulo. cxxij.

Otro si dezimos que los derechos que lleuã los secretarios de vuestra Magestad de la corona de Castilla son muy pocos y los mismos q se lleuauan agora ochenta y cien años en que tanta diferencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y de las grandes cosas y carencia dellos y demas de estos oficiales de los dichos secretarios no lleuan derechos algunos de los asientos que baxen en los libros y registros de los despachos que se expiden como se baze en los despachos de la corona de Aragon y es muy justo y aun necesario para el buen expediente de los negocios q vuestra Magestad mande que se creyan los dichos derechos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mde assi proueer y q lleuen vna cantidad moderada los oficiales de los dichos secre-

La diferencia entre las yglesias de Lartagena y origueta

que se acrecienten los derechos de los secretarios de Castilla.

q la yglesia cathedral de Oñma reside en Soia.

Que no se lleuen rediezmos.

Que en Alcalá se pongan cathedras de leyes.

Que los regidores y jurados de los pueblos q vniere a negocios no se ocupen en otros.

tarlos por los asientos de los dichos despachos. Ello vos respondemos que cerca dello contenido en este capítulo los del nuestro consejo se informen y platicuen en ello y nos lo consulten para que procuemos en ello lo que conuenga.

Capítulo. cxxiij.

En los ro
paujeros
no copen.

Otro si dezimos que por leyes de los reynos esta prohibido que los ropaujeros no comprén por si ni por interpositas personas ropas de almendra ni que ninguna salte venda paño ala vara por que estando ellos obligados a descubrir las falsas que traen los dichos paños las encubren y por la misma razon se suplico en las cortes de Segouia del año de reynia y don. capítulo ciento que los de la ropa vieja no pudiesen vender ropa nueva por los inconvenientes contenidos en la dicha petición y fue proveído que los alcaldes de la casa y corte de vuestra Magestad y los corregidores y justicias en su jurisdicción proveyesen lo que viesien que conuenia para que cesassen los fraudes y engaños que cada día hazen los tales ropaujeros lo qual todo no basta por que los fuso dichos cortan ropas en sus casas de paño de Toledo sobre tejido y lo venden por Segouia y otras hazen de paños maldados y ajuardados y quemados y todo lo venden por bueno y así mismo ropas guaracuidas de terciopelo de vn pelo y de pelo y medio vicio y todas las guaratoucas que bechan van sobre falso y si los fuso dichos no tuiesien por trato de comprar paños baratos se ballarian en las plazas a mas baratos pcedos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor y así mismo se prohiba que de aquí adelante ningún ropaujero o compre ningún paño ni seda de corredores. ni ropas de mobarras como no las pueden comprar en almendra ni bagan en vchda ninguna ropa de paño ni de seda nuevo ni paño ala vara. So graues penas.

Ello vos respondemos que cerca dello contenido en este capítulo mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte y a las otras justicias de los reynos a cada vno en su jurisdicción que procuren lo que conuenga de manera que cesen fraudes e inconvenientes.

Capítulo. cxxv.

Que no sal
gan a caçar
ca muchos
perros jun
tos.

Otro si dezimos que a causa que algunas personas salen a caçar con muchos perros juntos se destruye toda la caza suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda salir a caza con mas de quatro perros y si a caso se encontraren o juntaren dos o mas andando caçando de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros no puedan caçar juntos sino que se ayan de apartar por que dessa manera se conseruara la dicha caza.

Ello vos respondemos que lo que toca ala caza esta bié proveído por leyes y pragmatikas de los reynos.

Capítulo. cxxvi.

Otro si dezimos a vuestra Magestad bno merced a estos reynos de mandar que el pan que esta situado al quisar en algunos partidos de los reynos queriendo lo desempeñar los pueblos se desie a cada lugar lo que en el estuviere situado quedando a vuestra Magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene y pidiendo las ciudades y villas que son cabeças de partido a los contadores mayores que diesen los despachos necesarios para conseguirlo por vuestra Magestad mudado pone dificultad en el despacho diciendo que porque el capítulo dice que se de a cada lugar lo que le toca quando se faga e dar alas ciudades y villas que son cabeças sino lo que al cuerpo della toca y no lo de sus lugares y partidos y por que esta no fue la intención de vuestra Magestad ni se podria conseguir lo proveído si se a guardasse que en cada lugar lo quiesse de tomar. Suplicamos a. El. M. mande que lo proveído se execute dando a cada ciudad o villa que faga su re cabeça de partido lo que en ella y en su tierra y partido estuviere situado con orden de que a los lugares que quisiere tomar su parte que lea toca sean obligadas las tales cabeças a se las dar de la manera que ellas lo tienen como se haze quando se da el cubre de camiento de las tercias.

Ello vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que visto y entendido lo que acerca dello tenemos proveído y las causas en que se fundo lo procuren a despachen con toda brevedad de manera que se consiga lo que nos fue suplicado.

Capítulo. cxxvii.

Otro si dezimos que los notarios y oficiales de los nuncios de su sanctidad que vienen a estos reynos al tiempo que se van de ellos lleuan consigo los registros de las excedencias que han otorgado los dichos nuncios y subcedido quer menester alguna cosa de ellos es necesario y a soma y muchas vezes no se ballan y resultan otros inconvenientes los quales cesarian mandando vuestra Magestad que quando los dichos nuncios se fuere de estos reynos den en el nuestro consejo o en poder de vna persona qual vuestra Magestad nombrare los dichos registros.

Ello vos respondemos que los del nuestro consejo platicuen en ello y nos lo consulten para que mandemos proveer lo que conuenga.

Capítulo. cxxviii.

Otro si dezimos que como las necesidades del reyno ban ydo y van cada día en crecimiento y como no ay otra manera de se socorrer la gente sino es tomando censos sobre sus bastidas y ellos los ballan tan baratos como son a diez por ciento que muchos se ban dando tanto a ellos que pareciendo los que es buena manera de viuir se ban dexado della labranza y crianza y de otros tractos y graxias en que entendian con que el reyno era bueno.

Sobre q se
de a los pue
blos el p q
esta vendi
do.

Que lo no
rarios a los
nuncios de
re los regi
stros.

En el con
sejo de
los reyes
de Madrid
a. n. p. m.

queno aya
censos ome
nos de a ca
torre ni ju
ros y los
pafados se
reduzgan a
esto.

neciciado y emplean sus haciendas en los dichos censos de que se siguen daños y inconvenientes y porque es justo que en ello se ponga moderación y límite y parece que sería razonable precio y renta que se pagasse de catorze vno suplicamos a vuestra magestad mande que agora y de aquí adelante no se pueda dar ni de ningún censo al quitar menos del dicho precio de a catorze mil cada millar y q todos los dados y impuestos hasta agora se reduzga al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que vuestra magestad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

A esto vos respondemos que autódese en el nuestro cónsejo tractado y platicado sobre lo que nos pedís auida consideración así en lo que toca a la justicia y justificación de semejantes contratos y censos como al beneficio y bien publico de estos reynos y de los subditos y naturales de ellos ha parecido ser justo lo que nos pedís. y así ordenamos y mandamos q de aquí adelante no se pueda en estos reynos ni en ninguna parte ni lugar de ellos véder ni imponer ni constituirse ni en ellos algunos de al quitar a menor precio de a razón de quatorze mil maravedis cada millar y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y a menor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningún valor y efecto y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera del: mas de ala dicha razon y respecto y que ningún escrivano de estos nuestros reynos de sea ni haga elcriptura de semejantes contratos so pena de puñacion de su officio. y en quanto a los juros y censos y contratos hasta a qui hechos a menor precio de los dichos catorze mil maravedis el millar mandamos que así mismo sean reducidos y reducidos al dicho precio y respecto de catorze mil maravedis el millar: no embargante q sean antiguos y de mucho tiempo impuestos ni que sean hechos en parte ni porquencia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderle a menor precio para que a este respecto de a catorze mil maravedis el millar se bagan las pagas de aquí adelante de lo que corriere desde el día de la publicación desta ley: y lo mismo se entiendan y guarde en los juros que hasta aquí auemos vendido y vendieremos adelante.

Capitulo. cxxviii.

Otro si desimos que como es notorio se han venido a vlar rā to las rajas que ya casino se visten de otros paños la mas de la gente y es en tanta cantidad las que entran de florentia q montan mas de seys cientos mil ducados en cada vno año / los quales todos se vienen a sacar del reyno. y se ocan de gallar los paños q se labran en el de que los subditos de V. M. son muy dignificados y puen en estos reynos se ha comenzado ya a labrar rajas y si se pudiese entrar de fuera luego vendría oficiales que las labrasen a ca en tanta perfección como en florentia y se elcularia el sacar del dinero y los subditos de V. M. serian aprouechados. Suplicamos a V. M. mande proueer que no entren ni traygan las dichas rajas fuera de estos reynos.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro cónsejo que se informen y platicquen en ello y nos

lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo. cxxix.

Otro si desimos q en las cortes de Valladolid el año de quinientos e cinquenta y ocho se suplico a V. M. mandasse publicar y imprimir las chronicas de España y por no estar acabadas de sacar en limpio las que tenía recogidas el Arceobispo de Ronda por mandado del Emperador de gloriosa memoria no se ha hecho hasta agora y de vno año a esta parte se ha traydo y ella vista la primera parte de ellas en el vuestro Real cónsejo segun somos informados. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande publicar y en lo de mas que resta se pague adelante y la persona suficiente a quien parece al Rey que esto se puea encomendar: es a Ambrosio de Morales cathedratico de prima de retorica de la vniuersidad de Alcala.

A esto vos respondemos que en cónsejo esta mādado ver la primera parte que desis y esto hecho se proueeera lo que conuenga.



Porque vos mandamos a todos

dos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de fuso van incorporadas y las guardeys y cumplays y executeys y bagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como de fuso le contiene como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma de ellas ni de cosa alguna de ellas no vays ni passays ni consintays y ni passar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera lo las penas en que caen e incurren las personas que pasan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales y de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. y porque lo fuso dicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte por que venga a noticia de todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia lo qual todos queremos y mādamos se guarde y cumpla y execute en nuestra Corte pasado o quinze dias y fuera de ella pasado o quarenta dias despues de la publicación. Dada en Abouen a veynte y cinco de Octubre de Mill y quinientos y setenta y tres. Años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado.

El Marques.

El Licenciado
Minchaca.

El Doctor
Velasco.

Que se im
primā las
chronicas:
de España

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años: delante el palacio, y casa real de su Magestad, y assi mismo junto ala puerta de Guadaluara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estaua presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonaron publicamente los capitulos de las dichas cortes contrompetas y atabales por: pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Al qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander; Martines y Laredo y Moreno. y Trugillo. y otras muchas gentes: lo qual passo ante mi el.

Licenciado Montalua.



Don Philippe segū

do deste nombre: por la gracia de Dios: Rey de Castilla de Leon de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada: de Toledo / de Valencia / de Salizya: de Alballosas: de Seuila: de Leredia: de Lerdona: de Lorcaga: de Murcia: de Jaen / de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias: yslas y tierra firme. del mar Oceano. Londe de Barcelona: Senor de Vizcaya y de Molina: duque de Athenas y Ricipatria: conde de Ruelion y Lerdania: marques de Orlan: y de Sociano. Archiduque de Austria: duque de Borgoña: de Brabant: de Alion: cōde de Flandes y de Tirol. etc. El serenissimo principe Don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo: alos instantes: por elados Duques: Marqueses: Condes: condes de bōbre: por los de las bōbre: Comendadores y sub comendadores y a los del nuestro consejo. Presidentes e oydores de las nuestras audiencias: alcaides: alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los corregidores asistente y gouernadores: alcaides: alguaziles merinos prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier calidad: prebeminencia o dignidad que sean: assi alos que agora son: como a los que seran de aqui adelante y acada vno: y qualquier dellos a quien lo contenido en esta nuestra pregmatica toca y atañe y a taner puede en qualquier manera: salud y gracia. Sabed que en las cortes que celebramos en la villa de Madrid este presente año de mill e quinientos y setenta y tres: los procuradores del reyno q̄ aellas vinieron entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia: fuessemos feruido de poner remedio y proueer cerca del exçello y desborden que en lo de los trages y vestidos en nuestros reynos auia: el qual auia venido a ser tan grande q̄ los nuestros subditos y naturales en los dichos trages y vestidos e inuenciones y nuevos vsos y dechura: consumian sus haciendas y muchos dellos estauan consumidos: y destruydo: y q̄ demas del daño de las haciendas se figuran y refulsauan desto otros muchos y grādes incontinentes: sobre lo q̄ hauiendo nos mandado tractar y praticar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico de estos reynos y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y pregmaticas que en esto de los trages y vestidos antes de agora se han hecho y tractado y praticado cerca de la forma que en esto se auia de dar. para que lo fuso dicho cessasse y reformasse: y ordenasse: y lo que se proueyesse se guardasse y executasse estrictamente y assi mismo cessassen los acpachos y calumnias y extorsiones que por experien-

Pragmatica

clase ha visto bauer bauer en la execucion delas otras pragmatikas y le eche baudiendo de todo con nosa consultado fue acordado que deuiamos mandar bordenar lo siguiente.

Primamente: mandamos que ninguna persona / hombre ni muger de qualquier calidad condition / y prebeminencia que sea no pueda traer ni vestir ningun genero de brocado: ni de tela de oro: ni de tela de platina: ni en ropa suelta: ni en aforro: ni en jubon: ni en calças: ni en gualdrapa: ni en guarniciones de mulan: de cauallo: ni en otra manera: y que esto se entienda assi mismo: en telas y tellillas de oro y plata falsas. y en telas y tellillas barreadas / y teñidas en que aya oro. o plata aun que sea falso.

Assi mismo. mandamos que ninguna personade ninguna condition ni calidad que sea no pueda traer / ni traya en ropa ni en vestido: ni en calças: ni jubon: ni en gualdrapa: ni guarnicion de mula: ni de cauallo: ningun genero de bordado: ni recamado: ni gaudulado: ni entorchado: ni chaperia de oro: ni de platina: ni de oro de castiello: ni de martillo: ni ninguna genero de trença: ni cordón: ni cordoncillo: ni franja: ni pasamano: ni pespunte ni perfil de oro: ni plata: ni seda: ni otra cosa: aun que el dicho oro y plata sean falsos.

Otro si mandamos: que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa: ni vestido: ni en ninguna de las otras cosas suso dichas: ningun genero de colchado: ni prensado: ni raspado: ni se puedan en las guarniciones de seda: ni de paño bazer costadura a manera de brosdadura: bardadura: asi que le podran acucillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual faze y se entienda con las declaraciones: y limitaciones siguientes.

Que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas. se guardede lo contenido en el capitulo de la Pragmatica das cortes que el Emperador mi señor celebró el año de mil e quinientos e treinta y siete. en la villa de Valladolid. donde declaro: que lo que se hauiá ordenado en las cortes de Toledo: el año de quinientos e treinta y quatro. por bõra de la cavalleria. se puedan traer sobre las armas en guerra: o en otros actos concernientes a ella: ropas de brocado: telas y otras cosas que quisieren: esto se entendiése como dicho es: en actos de guerra: y no en justas ni torneos: ni otros exercicios: que verdaderamente no sean de guerra: asi que son semejantes a ella: y en cauallos de guerra: y no en bacas: ni quar taguos.

Y en quanto a las fillas y adereços de la ginetá seguarde: assi mismo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treinta y siete conviene a saber que se puedan traer mochilas y caparações de seda con rapações de oro y de plata / y pespuntado de lo

De los trages.

fo. xliij.

misimo y las cuerdaas y otros adereços de gusanillo de oro: como se acostubra: cõ q no traya los caparações y mochilas de brocado de oro ni de plata: pero que se pueda echar y traer cõ las mochilas de seda: los laos de oro y plata que quisieren: y pespuntario de lo mismo. y assi mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro / y de hilo de plata y los petrales.

Que en quanto toca a las guarniciones y fillas de los cauallos / y mulas se puedan echar brocaduras de seda. y botones en las riendas.

Otro si permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro. plata o seda: y tellillas de oro y plata barreadas y jubones de las dichas tellillas.

Y que en quanto toca a los escosiones: cosas y tocados: y gorrueras y cabeçones de camila: y mangas: no se entienda lo que dicho es: si no que lo puedan traer libremente: porque en esto no en tendemos bazer nouedad: ni limitacion alguna.

Assi mismo permitimos y declaramos: que se puedan traer: cabos. y puntas y botones de oro: y plata: y cristal: y de otra qualquiera cosa: aun que sea con piedras y perlas: con que esto sea tan solamente en la cabeza: cuerpo y mangas: y en ropa suelta de encima en la delantera: y no en faldamentos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna costadura de la sayeta: ropa por delante: y no en otra manera.

Que los jubones se puedan pespuntar de seda: con que el pespunte no baga labor. y que lo que dicho es de las trenças. y cordones: y pasamano: se entienda en los sombreros: en los que les permitimos / se puedan echar vna trença: o pasamano por el cabo: de oro plata o seda. y assi mismo en cordón: o trença al rededor.

Y guardando se lo que de suso dicho es: permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa: o en vestido / y aforsarlo en seda: y echar guarniciones de seda en cualquier ropa / por dentro y fuera: del tamaño y del ancho que quisieren. faras o ribetes: o ribetes: faras juntamente: con que el ribete no se eche sobre la fara: y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda: conuiente a saber: de terciopelo. o raso / o tafetan. o otra seda: y no de diferentes sedas. Pero no se entienda por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa so.

bire que se beche. Y así mismo la guarnición que se echare por dentro, bien puede ser de diferente seda / que la que se echare por defuera. y las fajas o ribetes se pueden acuchillar / guardando lo que esta dicho arriba, cerca de la brosiadura o barpa dura.

Y En quanto toca a las calças: declaramos que se puedan traer calças a las medias de punto de seda / y los muslos: así mismo de la seda que quisieren / y aforrarlos en otra seda, y acuchillarlos, y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las acuchilladas, guardando en todo lo de mas: lo que esta dicho en el capitulo de arriba / y con que así mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas: ni otra cosa alguna para bazer follaje: sino que tan solamente aya los dichos aforros / con los de mas de paño o lienço ordinarios.

Y En quanto toca a las libreas de los criados. Mandamos q no se pueda dar librea alguna a los criados: que aya ningun gnero de seda ni guarnición de lino: los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y zapatos.

Y Mandamos que los que truxeren las dichas ropas / contra lo proueydo / mādado y ordenado en esta nuestra ley y pragmática de qualquier calidad y condición q sea: agosada sea dentro en su casa: fuera aya perdido y pierda la dicha ropa / con mas otro tanto del valor / y estimación de ella: para obuiar algunos fraudes y compusiciones: y otras formas y modos que en las pragmatikas passadas se ba visto por experiencia: se batenido con los jueces y otras personas: mandamos q la ropa que cōtra esta pragmática se truxere: que conforme a lo que dicho es en esta pragmática se aplique a otras pias como yglesias: hospitales: o monesterios: y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera a las partes ni a otras personas: ni se pueda visar de ellas contra el tenor de la dicha pragmática: y en quanto a la estimación: aquella se bago por oficiales verdaderamente / y con juramento delante del mismo juez: sin que lo cometa a otras personas: y que de lo que así montare: no se pueda bazer moderación baya ni remisión alguna: sino que enteramente se execute: aplicandelo por tercias partes a nuestra camara: juez y denunciador: lopeña que el juez que así nolo biziere y cumpliere: pague el quatro tanto de lo q así valiere: las dos tercias partes para nuestra camara: la otra tercia parte para el denunciador.

Y En quanto a los sastres subterros calceteros: y oficiales: y otra, qualesquier personas q contraxieren o intervinieren en bazer

las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pragmática: agosada las bagan dentro del reyno: o salido a bazer fuera del reyno para las tornar a el / por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimación y valor de la tal ropa: aplicandose en la manera que dicha es por tercias partes / y sea demas de esto deserrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere: y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha: y deserrado por quatro años del reyno: y por la tercera / pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara: y sea deserrado perpetuamente.

Y Por que segun somos informado: si lo contenido en esta nuestra pragmática se ouiese de executar desde luego segun las muchas ropas y vestidos que estan hechos: seria muy grande el daño y perjuizio que a los dichos nuestros subditos se baria: y la pena que se leare cresceria / mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el dia de la publicación de esta nuestra pragmática: aquellas se puedan traer y visar / las de las mugeres por dos años primeros siguientes: que se cuenten desde el dia de la publicación: y las de los hombres por vn año. y que esto se entienda: que las puedan traer y visar: no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicación las tuuieren: pero / qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren: o en otra manera las tuuieren / de manera / q en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se pued a tomar: ni las dichas penas executar a los que las truxeren: pero en quanto a las ropas que se bizieren de nuevo aquellas no se puedan en ninguna manera bazer ni traer despues de la publicación de esta nuestra pragmática / lo las penas en ella contenidas y declaradas.

Y En quanto toca a los estrangeros de estos reynos que a ellos vinieren en las ropas que bizieren en estos nuestros reynos, guarden lo contenido en la dicha pragmática: pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses: no que entendiendo esto con los caballeros y otros nuestros criados estrangeros que tuen de asiento y morada en nuestra corte y seruicio: residen en ella en negocios: los quales ban de guardar la dicha pragmática.

Y En quanto toca a las mugeres publicas: se guarde lo contenido en la dicha pragmática del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca de esto hablan: con que aquello no se en tienda detro de sus casas: como siempre se ba interpretado y acoñubiado: y para obuiar y euitar todo genero de calumnias fraudes y acbaños: mādamos q lo contenido en esta nra pragmática se guarde

cumpla y execute alli a la terra fíndarle otro sentido ni entendimie-
to: que lo que no esta en ella declarado ni expreßado no se pueda
executar ni llevar por ello pena ni colúnia / aunque oiga que esta-
na en las otras pragmáticas antiguas / por que nuestra voluntad
es / que lo que aqui mandamos y ordenamos se guarde sin em-
bargo de otras qualesquier leyes y pragmáticas que mas: o me-
nos en esto buvieren ordenado: y mandamos a las nuestras justi-
cias: que ansí lo guarden: cumplan y executen: so pena que el que
fuere remisor: negligite: o dissimulare en qualquier manera sea sus-
pendido de oficio por: dos años: y q los del dicho nuestro consejo
tengan cuydado: de lo mandar executar en las residencias q vieré
poniendolas mas penas que segun la calidad de las culpas pa-
resciere. Y por esta nuestra carta en cargamos al dicho serenissimo
Príncipe. y mandamos a todos y acada vno de vos los suso di-
chos segun dicho es que guarden y cumplan y hagan guardar: cu-
plir y executar esta nuestra pragmática en todo y por: todo: segun
y de la manera que en ella se contiene y declara y no consentan y ni
pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte de lo en ella conte-
nido: so las penas en ella expreßadas y de la nuestra merced. La
qual mandamos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada
con nuestro sello y resfrendada del nuestro secretario infra escripto
en la villa de Monçon de Aragon a veynte y cinco dias del mes
de Octubre. año del nascimiento de nuestro señor y saluado: Jhesu
Christo de mill e quinientos y sesenta y tres años. y en el ocauso
año del nuestro reynado.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real.
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Antonio de Arriola por Chanciller.
Antonio de Arriola.

El Licenciado
Menchaca.

El doctor
Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre
de mil e quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio.
y casa real de su Magestad, y asimismo junto a la puerta de
Bualajara de la dicha villa en la calle mayor della. donde esta
el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando pre-
sente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Ma-
gestad se pregono publicamente con trompetas y atabales por pie-
goneros publicos a altas y intelligibles voces esta carta de su
Magestad. A lo qual fueron presentes por testigos los alguazi-
les: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Argüello y o-
tras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala
secretario del consejo de su Magestad,

Domingo de cauala.

24. 9. 6.

H. 18. 22. 40.



¶ Fueron impresas las presentes

Cartas y Pragmaticas en la villa de Alcalá de Henares / En casa de Andres de Angulo

En este presente Año de.

1564.

Impressas a costa de Francis
co Lopez librero de
Corte.